

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-FF-002-SCFI-2011, NMX-FF-005-SCFI-2011, NMX-FF-056-SCFI-2011, NMX-FF-057-SCFI-2011, NMX-F-485-SCFI-2011, NMX-F-519-SCFI-2011, NMX-F-540-SCFI-2011, NMX-F-546-SCFI-2011, NMX-F-547-SCFI-2011 y NMX-F-550-SCFI-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos de la Pesca". El texto completo de las normas que se indican pueden ser consultados gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gob.mx>

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-FF-002-SCFI-2011	PRODUCTOS DE LA PESCA-PESCADOS DE AGUA DULCE REFRIGERADOS-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-FF-002-1994-SCFI).
Campo de aplicación	
La presente Norma Mexicana se aplica únicamente en territorio nacional a los pescados de agua dulce frescos-refrigerados.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana coincide totalmente con el Código de Prácticas para el Pescado Fresco CAC/RCP 9-1976 del Codex Alimentarius.	
Bibliografía	
-NMX-FF-002-1994-SCFI	Productos de la pesca – Pescados de agua dulce refrigerados. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1994.
-NOM-008-SCFI-2002	"Sistema General de Unidades de Medida", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
-Código Internacional Recomendado de Prácticas para el Pescado Fresco (CAC/RCP 9-1976).	
-Connell. J. J. 1978. Control de la Calidad del Pescado. Ed. Acibia. 119-127 págs.	
-W, Ludorff. 1978. El Pescado y los Productos de la Pesca. Ed. Acibia. 119-127 págs.	
-Lupin, H. M. 1993 Materiales y Antecedentes para un curso de entrenamiento, llevado a cabo en Pisco, Perú, febrero de 1993, por CERPER y FAO en el marco del Proyecto TCP/PER/0154/Callao.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-FF-005-SCFI-2011	PRODUCTOS DE LA PESCA-ESPECIES DE PECES MARINOS Y DE AGUA DULCE CON DEMANDA COMERCIAL-NOMENCLATURA (CANCELA A LA NMX-FF-005-CS-1982)
Campo de aplicación	
La presente Norma establece los nombres comunes y las especies correspondientes, que serán utilizados en territorio nacional para los peces marinos y de agua dulce mexicanos de alto valor comercial.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no coincide con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Bibliografía

- American Food and Game Fishes. Doubleday Page and Co. 1963. New York p. 1-572. (1905). Clasificación de los Peces. Traducción, corrección y aumento por Ramírez, G.R. Anales Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. IV: 37 México (1963).
- Carta Nacional Pesquera. 2006. Instituto Nacional de la Pesca-Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Diario Oficial de la Federación. 25 de julio de 2006. 128 p.
- Gill, T. N. 1862. Catalogue of the fishes of Lower California, in the Smithsonian Institution collected by Mr. J. Xantus. Part III. Proceedings of the Academy of Natural Sciences of Philadelphia v. 14: 249-262.
- I.N.I.B.P. 1963. Principales lugares para Practicar la Pesca Deportiva en México. Anales Ins. Invest. Biol. Pesq. IV: 40. México.
- Jordan, D.S., and B.W. Evermann (1896-1900). The fishes of North and Middle America: a descriptive catalogue of the species of fish-like vertebrates found in the waters of North America, north of the Isthmus of Panama. Parts I, II, III and IV. Bull. U.S. Natl. Mus. (47): 1-3313.
- Peces Marinos de Importancia Comercial en el Noreste de México. México I.P.N. 1968. Tesis
- MARQUEZ, M.R.: Relación preliminar de los recursos marinos de importancia potencial en ambos litorales de la Baja California. Anales Inst. Nal. Pesca. XII: III. México. (1966).
- Pequegnat, L. H. et al. 1977 List of Catalogued Fish Species in the Texas A & M. University Systematic Collection of Marine Organisms. Texas A & M University Oceanographic Studies. Gulf Publishing Co. Houston.
- Pérez, S.L.A. y Ruiz, L.A. 1981. Elenco de las Especies Acuáticas de Mayor Consumo Alimentario y Comercio en México. Nota 1. Pescados. Especialidades Veterinarias. Año IV. No. 1.
- Ramírez G.R. y Sevilla, M.L. 1963. Lista Preliminar de Recursos Pesqueros de México, Marinos y de Agua Dulce. Anales Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. V: 42. México.
- Ramírez, G.R. 1963 Claves para las Familias de peces por Hildebrand, S.F. Anales Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. IV: 36. México.
- Ramírez, H.E. 1965 Estudios preliminares sobre los Peces Marinos de México Anales Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. I. México.
- Ramírez, H.E. 1967. Lista Preliminar de Nombres Comunes y Científicos de Peces de Importancia Comercial en México y sus Equivalencias con la Lista Oficial de American Fisheries Society. Trab. Div. XII: 118. México.
- Rosas, M. 1970. Pescado Blanco (Chirostoma estor). Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. Serie Divulgación. México.
- Ruíz. D.M.F. 1966. Recursos Pesqueros de las Costas de México. Ed. Limusa. México. 131 p. (1978). XII: III. México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-FF-056-SCFI-2011	PRODUCTOS DE LA PESCA-MOLUSCOS-ESPECIES COMESTIBLES DE IMPORTANCIA COMERCIAL-NOMENCLATURA (CANCELA A LA NMX-FF-056-1985).
Campo de aplicación	
La presente Norma establece los nombres comunes de las especies correspondientes que deben utilizarse para los moluscos mexicanos con valor comercial.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no coincide con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Bibliografía

- Abdot T. 1994. American seashells Ed. Van Nostrand. Toronto.
- Anuario Estadístico de Pesca. 1980. Departamento de Pesca. Dirección General de Planeación y Estadística. México.
- Carson, R.L. 1931. Fish and shellfish of the South Atlantic and Golf Coast. U.S. Fisch. Wildl.
- Catálogo Nacional de las especies marinas y de agua dulce Departamento de Pesca Instituto Nacional de Pesca. 2002.
- Fenner, A. CH. Jr., y Dumont, W.H. y (Tr. Ramírez, G.R.) 1963. Las langostas: Su identificación y distribución mundial y comercio en los Estados Unidos de América Anales INIBP. 5: (46) México.
- Fisher, W. 1973. FAO. Species identification sheets for fishery purposes. FAO 1-2 Roma.
- Holguín Q. O. 2007. Catálogo de especies marinas de importancia comercial en Baja California Sur Instituto Nacional de Pesca México.
- INFOPECA 1979. Catálogo de especies marinas de interés económico actual o potencial para América Latina FAO/PNUD. Roma.
- Leen, A.M. 1974. Marine molluscan general of western North America. Stanford University Press. California.
- Okutani, T., 1980. Breve descripción de los calamares existentes en aguas mexicanas. Traducción por J. A. Valle y M. U. de Valle del original japonés Los Calamares Importantes del mundo por el Dr. T. Okutani. Departamento de Pesca, 64 pp.
- Palombi A. y Santarelli M., 1986. Gli Animali commestibili dei Mari d'Italia. Ed. Hoepli. Milano.
- Ruiz, D.M.F. 1990. Recursos pesqueros de las costas de México. Ed. Limusa México.
- Carta Nacional Pesquera. 2006. Instituto Nacional de la Pesca-Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación D.O.F. 25-VII-2006. 128 p.
- Departamento de Pesca. 1979. Catálogo Nacional de Especies Marinas y de Agua Dulce. Relación de Especies con sus Nombres Científicos.
- Gill, T. N. 1862. Catalogue of the Fishes of Lower California, in the Smithsonian Institution collected by Mr. J. Xantus. Part III. Proceedings of the Academy of Natural Sciences of Philadelphia v. 14: 249-262.
- Peces Marinos de Importancia Comercial en el Noreste de México. México I.P.N. 1968. Tesis.
- American Food and Game Fishes. Doubleday Page and Co. 1963. New York p. 1-572. (1905). Clasificación de los Peces. Traducción, corrección y aumento por Ramírez, G.R. Anales Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. IV: 37 México (1963).
- I.N.I.B.P. 1963. Principales lugares para Practicar la Pesca Deportiva en México. Anales Ins. Invest. Biol. Pesq. IV: 40. México.
- Jordan, D.S. and Evermann, B.W. 1900. The Fishes of North and Middle America. Bull. U.S. Nat. Mus. 47: 1-3313.
- Márquez, M.R. 1967. Relación preliminar de los recursos marinos de importancia potencial en ambos litorales de la Baja California. Anales Inst. Nal. Pesca. México. 477 p. Comunicación personal. Lic. César Moreno Collado. Centro Unico de Documentación.
- Pequegnat, L. H. et al. 1977 List of Catalogued Fish Species in the Texas A & M. University Systematic Collection of Marine Organisms. Texas A & M University Oceanographic Studies. Gulf Publishing Co. Houston.
- Pérez, S.L.A. y Ruiz, L.A. 1981. Elenco de las Especies Acuáticas de Mayor Consumo Alimentario y Comercio en México. Nota 1. Pescados. Especialidades Veterinarias. Año IV. No. 1.
- Ramírez G.R. y Sevilla, M.L. 1963. Lista Preliminar de Recursos Pesqueros de México, Marinos y de Agua Dulce. Anales Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. V: 42. México.

- Ramírez, G.R. 1963 Claves para las Familias de peces por Hildebrand, S.F. Anales Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. IV: 36. México.
- Ramírez, H.E. 1965 Estudios preliminares sobre los Peces Marinos de México Anales Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. I. México.
- Ramírez, H.E. 1967. Lista Preliminar de Nombres Comunes y Científicos de Peces de Importancia Comercial en México y sus Equivalencias con la Lista Oficial de American Fisheries Society. Trab. Div. XII: 118. México.
- Rosas, M. 1970. Pescado Blanco (Chirostoma estor). Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. Serie Divulgación. México.
- Ruíz. D.M.F. 1966. Recursos Pesqueros de las Costas de México. Ed. Limusa. México. 131 p. (1978). XII: III. México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-FF-057-SCFI-2011	PRODUCTOS DE LA PESCA-CRUSTACEOS-ESPECIES COMESTIBLES DE IMPORTANCIA COMERCIAL-NOMENCLATURA (CANCELA A LA NMX-FF-057-1985).
Campo de aplicación	
La presente Norma establece los nombres comunes de las especies correspondientes que deben utilizarse para los crustáceos mexicanos con valor comercial.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no coincide con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
Bibliografía	
-Abdot T. 1994. American seashells Ed. Van Nostrand. Toronto.	
-Anuario Estadístico de Pesca. 1980. Departamento de Pesca. Dirección General de Planeación y Estadística. México.	
-Carson, R.L. 1931. Fish and shellfish of the south Atlantic and Golf coast. U.S. Fisch. Wildl.	
-Catálogo Nacional de las especies marinas y de agua dulce Departamento de Pesca Instituto Nacional de Pesca. 2002.	
-Fenner, A. CH. Jr., y Dumont, W.H. y (Tr. Ramírez, G.R.) 1963. Las langostas: Su identificación y distribución mundial y comercio en los Estados Unidos de América Anales INIBP. 5: (46) México.	
-Fisher, W. 1973. FAO. Species identification sheets for fishery purposes. FAO 1-2 Roma.	
-Holguín Q. O. 2007. Catálogo de especies marinas de importancia comercial en Baja California Sur Instituto Nacional de Pesca México.	
-INFOPECA 1979. Catálogo de especies marinas de interés económico actual o potencial para América Latina FAO/PNUD. Roma.	
-Leen, A.M. 1974. Marine molluscan genera of western North America. Stanford University Press. California.	
-Okutani, T., 1980. Breve descripción de los calamares existentes en aguas mexicanas. Traducción por J. A. Valle y M. U. de Valle del original japonés Los Calamares Importantes del mundo por el Dr. T. Okutani. Departamento de Pesca, 64 pp. @ UCSD(S)-PESCA.	
-Palombi A. y Santarelli M., 1986. Gli Animali commestibili dei Mari d'Italia. Ed. Hoepli. Milano.	
-Ruiz, D.M.F. 1990. Recursos pesqueros de las costas de México. Ed. Limusa México.	
-Carta Nacional Pesquera. 2006. Instituto Nacional de la Pesca-Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación D.O.F. 25-VII-2006. 128 p.	

-Departamento de Pesca. 1979. Catálogo Nacional de Especies Marinas y de Agua Dulce. Relación de Especies con sus Nombres Científicos.

-Gill, T. N. 1862. Catalogue of the fishes of Lower California, in the Smithsonian Institution collected by Mr. J. Xantus. Part III. Proceedings of the Academy of Natural Sciences of Philadelphia v. 14: 249-262.

-Peces Marinos de Importancia Comercial en el Noreste de México. México I.P.N. 1968. Tesis.

-American Food and Game Fishes. Doubleday Page and Co. 1963. New York p. 1-572. (1905). Clasificación de los Peces. Traducción, corrección y aumento por Ramírez, G.R. Anales Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. IV: 37 México (1963).

-I.N.I.B.P. 1963. Principales lugares para Practicar la Pesca Deportiva en México. Anales Ins. Invest. Biol. Pesq. IV: 40. México.

-Jordan, D.S. and Evermann, B.W. 1900. The Fishes of North and Middle America. Bull. U.S. Nat. Mus. 47: 1-3313.

-Márquez, M.R. 1967. Relación preliminar de los recursos marinos de importancia potencial en ambos litorales de la Baja California. Anales Inst. Nal. Pesca. México. 477 p. Comunicación personal. Lic. César Moreno Collado. Centro Unico de Documentación.

-Pequegnat, L. H. et al. 1977 List of Catalogued Fish Species in the Texas A & M. University Systematic Collection of Marine Organisms. Texas A & M University Oceanographic Studies. Gulf Publishing Co. Houston.

-Pérez, S.L.A. y Ruiz, L.A. 1981. Elenco de las Especies Acuáticas de Mayor Consumo Alimentario y Comercio en México. Nota 1. Pescados. Especialidades Veterinarias. Año IV. No. 1.

-Ramírez G.R. y Sevilla, M.L. 1963. Lista Preliminar de Recursos Pesqueros de México, Marinos y de Agua Dulce. Anales Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. V: 42. México.

-Ramírez, G.R. 1963 Claves para las Familias de peces por Hildebrand, S.F. Anales Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. IV: 36. México.

-Ramírez, H.E. 1965 Estudios preliminares sobre los Peces Marinos de México Anales Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. I. México.

-Ramírez, H.E. 1967. Lista Preliminar de Nombres Comunes y Científicos de Peces de Importancia Comercial en México y sus Equivalencias con la Lista Oficial de American Fisheries Society. Trab. Div. XII: 118. México.

-Rosas, M. 1970. Pescado Blanco (Chirostoma estor). Inst. Nal. Invest. Biol. Pesq. Serie Divulgación. México.

-Ruíz. D.M.F. 1966. Recursos Pesqueros de las Costas de México. Ed. Limusa. México. 131 p. (1978). XII: III. México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-485-SCFI-2011	PRODUCTOS DE LA PESCA-PULPO EN SU TINTA ENLATADO-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-485-1994-SCFI).
Campo de aplicación La presente Norma Mexicana se aplica al producto denominado pulpo en su tinta enlatado que se comercializa en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Bibliografía

- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. Secretaría de Salud. 18-01-1988.
- NOM-028-SSA1-1993 Bienes y servicios. Productos de la Pesca. Pescado en Conserva. Especificaciones Sanitarias. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 1995.
- NOM-008-SCFI-2002 "Sistema General de Unidades de Medida". Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
- NMX-F-485-1994-SCFI Productos de la pesca. Pulpo Enlatado en su Tinta. Especificaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1994.
- Calidad Sanitaria de Alimentos Disponibles al Público de Ciudad Obregón, Sonora, México. Anacleto Félix-Fuentes, Olga Nydia Campas-Baypoli y Mercedes Meza-Montenegro. Departamento de Biotecnología y Ciencias Alimentarias, Instituto Tecnológico de Sonora (Sonora, México).
- Catálogo de peces marinos mexicanos, Instituto Nacional de Pesca (México), Secretaría de Industria y Comercio, Subsecretaría de Pesca, Instituto Nacional de Pesca, 1976.
- El océano y sus recursos, X: Pesquerías, Cifuentes Lemus, Juan Luis, María del Pilar Torres-García & Marcela Frías Mondragón, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2000.
- Pesquerías Relevantes de México. XXX. Aniversario del I.N.P. (1962-1992). Tomo I. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 1996.
- Tornes Eilif y George Paul. 1971. Manipulación de las Ostras y otros Mariscos". Publicación 38. Proyecto de investigación y Desarrollo Pesquero MAC-PNUD-FAO. Caracas Venezuela.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-519-SCFI-2011	PRODUCTOS DE LA PESCA-ALMEJAS EN SALSA MARINERA ENLATADAS (ZAMBURIÑAS)-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-519-1995-SCFI).

Campo de aplicación

La presente Norma Mexicana se aplica al producto denominado almejas en salsa marinera enlatada (zamburiñas), que se comercializan en territorio nacional.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

Bibliografía

- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. Secretaría de Salud. 1988. México, D.F.
- NOM-028-SSA1-1993 Bienes y servicios. Productos de la Pesca. Pescados en Conserva. Especificaciones sanitarias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 1995.
- NMX-F-355-SCFI-2009 Productos de la Pesca -Mejillones enlatados- Especificaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2009.
- NMX-F-484-SCFI-2004 Productos de la Pesca - Almeja entera en salmuera enlatada - Especificaciones (Cancela a la NMX-F-484-SCFI-2001). Declaratoria de Vigencia Diario Oficial de la Federación 19 de octubre de 2004.
- Catálogo de Peces Marinos Mexicanos (1976). Secretaría de Industria y Comercio. Subsecretaría de Pesca. Instituto Nacional de la Pesca.
- El Océano y Sus Recursos. 1977. Pesquerías. Juan Luis Cifuentes Lemus; Pilar Torres García; Marcela Frías M. 2a. Edición 1997. México, D.F.
- Pesquerías Relevantes de México. 1996. Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca. Instituto Nacional de la Pesca. México, D.F.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-540-SCFI-2011	PRODUCTOS DE LA PESCA-DETERMINACION DEL ESTADO DE FRESCURA-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-540-1996-SCFI).
Campo de aplicación	
La presente Norma Mexicana se aplica únicamente a los productos pesqueros comercializados en territorio nacional. La presente norma no es aplicable en productos pesqueros congelados, ya que los esquemas de alteración son totalmente diferentes a los que ocurren en los productos frescos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
Bibliografía	
<p>-NMX-F-540-1996-SCFI Productos de la Pesca-Determinación del estado de frescura-Método de Prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1996.</p> <p>-Bertullo, Víctor H. 1975. Tecnología de los Productos y Subproductos de Pescado, Moluscos y Crustáceos. Centro Regional de Ayuda Técnica, Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D) México/Buenos Aires. Editorial Hemisferio Sur.</p> <p>-Bertullo, Víctor H. 1970. Tecnología de los Productos de la Pesca Ejercicios Prácticos. Editorial Bolsa del Libro de la Asociación de Estudiantes Veterinarios. Montevideo Uruguay.</p> <p>-Caracteres Organolépticos del Pescado Fresco y Putrefacto. Departamento de Salud Pública de la Calidad de los Angeles, California, E.U.A.</p> <p>-Cutting y Cot, 1953. Características Organolépticas del Pescado Fresco y Putrefacto.</p> <p>-El Pescado Fresco: Su Calidad y Cambios de su Calidad, FAO DOCUMENTO TECNICO DE PESCA 348, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, H.H. Huss Laboratorio Tecnológico Ministerio de Pesca, Reimpresión 1999.</p> <p>-Morrissey, M. T., 1985. El uso de fauna de acompañamiento del camarón para alimentos humanos, Cap. 15: 645-676. In: Yañez-Arancibia, A. (Ed.) Recursos Pesqueros Potenciales de México: La Pesca Acompañante del camarón. Prog. Univ. de Alimentos, Inst. Cienc. del Mar y Limnol., Inst. Nal. de Pesca. UNAM, México, D.F. 748 p.</p>	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-546-SCFI-2011	PRODUCTOS DE LA PESCA-CONTENIDO DE PESCADO EN PRODUCTOS EMPANIZADOS CONGELADOS-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-546-1996-SCFI).
Campo de aplicación	
Esta norma mexicana es aplicable a los productos pesqueros empanizados congelados, que se comercializan en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
Bibliografía	
<p>-Reglamento para la inspección y certificación zoonosanitaria de productos pesqueros y acuícolas.</p> <p>-NOM-008-SCFI-2002 "Sistema General de Unidades de Medida". Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.</p> <p>-NOM-051-SCFI/SSA1-2010 Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010.</p>	

-Norma del CODEX para barritas, porciones y filetes de pescado empanados o rebozados congelados rápidamente". CODEX STAN 166-1989, Rev. 2-2004.

-Association of official Analytical Chemists, inc. Virginia, E.U.A. 1992, página 864.

-Caracteres Organolépticos del Pescado Fresco y Putrefacto. Departamento de Salud Pública de la Calidad de los Angeles, California, E.U.A.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-547-SCFI-2011	PRODUCTOS DE LA PESCA-SOLIDOS TOTALES EN PRODUCTOS MARINOS-METODO GRAVIMETRICO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-547-1996-SCFI).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana se aplica únicamente a los productos pesqueros, que se comercializan en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
Bibliografía	
-Secretaría de Salud - 1999 - Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.	
-NOM-008-SCFI-2002	"Sistema General de Unidades de Medida". Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
-NMX-F-522-SCFI-2009	Productos de la pesca -Camarón seco-salado- Especificaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2009.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-550-SCFI-2011	PRODUCTOS DE LA PESCA-TRUCHA FRESCA REFRIGERADA-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-550-1997-SCFI).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana se aplica únicamente a la trucha fresca refrigerada que se comercializa en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana coincide totalmente con el Código Internacional Recomendado de Prácticas para el Pescado Fresco CAC/RCP 9-1976 del Codex Alimentarius.	
Bibliografía	
-NOM-008-SCFI-2002	"Sistema General de Unidades de Medida". Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
-NMX-FF-002-1994-SCFI	Productos de la Pesca – Pescados de Agua Dulce Refrigerados. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1994.
-Código Internacional Recomendado de prácticas para el Pescado Fresco. CAC/RCP 9-1976 del Codex Alimentarius.	
-Connell. J. J. 1978. Control de la Calidad del Pescado. Ed. Acribia. 119-127 pág.	
-Secretaría de Pesca. Guía Práctica para El Cultivo de la Trucha (Salmo gairdneri). Secretaría de Pesca. Subsecretaría de Fomento Pesquero. Dirección General de Acuicultura-1984.	
-Lupin, H. M. 1993 Materiales y Antecedentes para un curso de entrenamiento, llevado a cabo en Pisco, Perú, durante febrero de 1993, por CERPER y FAO en el marco del Proyecto TCP/PER/0154/Callao.	
-Pérez S.L.A., Reyes R.A. 1978. Inspección Sanitaria y Periodos de Conservación en Refrigeración de los Productos Pesqueros de Acuerdo con sus Características Organolépticas NOTA-1 Trota iridea (trucha). Año. 1 No. 2.	
-W, Ludorff. 1978. El Pescado y los Productos de la Pesca. Ed. Acribia. 119-127 pág.	

México, D.F., a 2 de agosto de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.-
Rúbrica.

DECISION del Panel respecto de actos de devolución, sobre la Revisión ante un panel binacional conforme al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de chapas y flejes de acero inoxidable en bobinas de México.

**REVISION ANTE UN PANEL BINACIONAL CONFORME AL ARTICULO 1904
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

En materia de:	:	
	:	
Chapas y Flejes de Acero Inoxidable en Bobinas	:	Expediente del Secretariado No:
De México: Resolución Final de 2004/2005	:	USA-MEX-2007-1904-01
Revisión Administrativa	:	

DECISION DEL PANEL DE ACTOS EN DEVOLUCION

MIEMBROS DEL PANEL:¹

Joseph I. Liebman, Presidente
Luis Felipe Aguilar
Gisela Bolívar
Cynthia C. Lichtenstein
Dale P. Tursi

COMPARECENCIAS:

Por parte de la Autoridad Investigadora

John D. McInerney, Michele D. Lynch, y Mykhaylo A. Gryzlov, Oficina del Abogado General de la Administración de Importaciones, Departamento de Comercio de E.U.A.

Por parte de ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V. y Mexinox USA, Inc.

Craig A. Lewis, Hogan Lovells, LLP

Por parte de AK Steel Corporation, Allegheny Ludlum Corporation y North American Stainless

Mary T. Staley, Kelley Drye & Warren LLP

RESOLUCION DEL PANEL DE ACTOS EN DEVOLUCION

CAPITULO 19 DEL TLCAN

CHAPAS Y FLEJES DE ACERO INOXIDABLE EN BOBINAS DE MEXICO

USA-MEX-2007-1904-01

I. HISTORIA PROCESAL

Este Panel fue constituido bajo el Artículo 1904(2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN")¹ y la Sección 516(A) del *Tariff Act* de 1930 con sus reformas (19 U.S.C. § 1516(a)(g)) ("Tariff Act") a partir de una Solicitud de Revisión ante un Panel presentada por ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V. y Mexinox USA, Inc. ("Mexinox") (demandados en el procedimiento administrativo) respecto de una Revisión Administrativa Final referente a Chapas y Flejes de Acero Inoxidable en Bobinas (*Stainless Steel Sheet and Strip in Coils*) de México,² emitida por la Autoridad Administrativa, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América ("Comercio"). Tanto Mexinox como AK Steel Corporation, Allegheny Ludlum Corporation y North American Stainless ("Producción Nacional") (solicitantes en el procedimiento administrativo) presentaron oportunamente reclamaciones con fecha 21 de febrero de 2007. Posteriormente, este Panel emitió una decisión con fecha 14 de abril de 2010³, devolviendo a Comercio para: 1) recalcular los márgenes de dumping de Mexinox sin aplicar *zeroing*,⁴ y 2) recalcular la razón de gastos indirectos por ventas ("ISE") [por sus siglas en inglés, *Indirect Selling Expenses*—Gastos Indirectos por Ventas] en una manera que no sea inconsistente con la opinión de este Panel y confirmando las determinaciones de Comercio respecto de todas las demás cuestiones en disputa. Se presume familiaridad con la decisión del Panel.

¹ Los panelistas desean expresar su agradecimiento por el apoyo recibido por parte de los Asistentes del Panel Fiamma Rizzo, Ricardo J. Peraza, Amalia B. Chamorro and Nick Ranieri.

¹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 17 de diciembre de 1992, Estados Unidos de América-Canadá-México, Capítulo 19, 32 I.L.M. 289 (entró en vigor el 1 de enero de 1994).

² 71 Fed. Reg. 76978 (22 de diciembre de 2006).

³ La decisión puede consultarse en <http://www.nafta-sec-alena.org/en/DecisionsAndReports.aspx?x=312>.

⁴ Los panelistas Lichtenstein y Liebman disintieron con este punto.

La decisión original estableció que los resultados de los actos en devolución fueran presentados dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al 14 de abril de 2010, sin embargo, a partir de escritos de reconsideración presentados por Comercio y la Producción Nacional, y de diversas prórrogas concedidas por el Panel, ese tiempo fue prorrogado hasta el 27 de agosto de 2010.

Comercio presentó su Informe de Devolución el 27 de agosto de 2010. Con fecha 16 de septiembre de 2010, Mexinox presentó oportunamente un "Escrito" de acuerdo con la Regla 73(2)(b) de las Reglas de Procedimiento del TLCAN,⁵ impugnando que Comercio a) ignoró la instrucción del Panel de eliminar *zeroing*, b) cambió inapropiadamente la metodología de imposición de cuota, c) ilegalmente se negó a recalcular el depósito en efectivo de la cantidad que garantiza el pago de la cuota y d) presenta fallas en su cálculo de gastos indirectos por ventas.⁶ El 6 de octubre de 2010, tanto Comercio⁷ como la Producción Nacional,⁸ presentaron oportunamente su contestación, de acuerdo con la Regla 73(2)(c).

Posteriormente, de conformidad con dos distintas Ordenes del Panel,⁹ las partes fueron requeridas para dar respuesta a varias preguntas emitidas por el Panel a nombre de uno o más panelistas. La última respuesta¹⁰ a las preguntas fue presentada el 9 de febrero de 2010.

II. JURISDICCION DEL PANEL Y EL CRITERIO DE REVISION

En relación con la autoridad de este Panel en este acto, tal y como fue el caso en nuestra decisión inicial, al llevar a cabo nuestra revisión, aplicamos:

leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente.^[11]

Adicionalmente, debemos aplicar "los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente."¹² Los "principios generales de derecho," en la forma en que ahí se utilizan, se encuentran establecidos en el Artículo 1911 e incluyen "principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos."

El Artículo 1904.3 del TLCAN requiere que este Panel aplique "los criterios de revisión y los principios generales de derecho" que un tribunal de E.U.A. aplicaría en su revisión de las resoluciones de Comercio. El criterio aplicable es el establecido en la Sección 516A(b)(1)(B) del *Tariff Act*, 19 U.S.C. § 1516a(b)(1), y requiere que una autoridad revisora "declare ilegal cualquier determinación, resolución o conclusión que no se encuentre sustentada por prueba sustancial contenida en el expediente o que de alguna forma no esté conforme a derecho."

Prueba sustancial significa aquella prueba relevante que una mente razonable pudiera aceptar como adecuada para sustentar una conclusión.¹³ Con respecto de las pruebas en las que se basó la autoridad administrativa, se debe tomar en consideración las pruebas que sustenten, así como desechar de manera justa aquellas pruebas que no den valor probatorio.

Aunque se encuentra bien establecido que "la posibilidad de obtener, a partir de las pruebas, dos conclusiones inconsistentes, no impide que la conclusión de una autoridad administrativa se encuentre soportada en pruebas sustanciales."¹⁴ Por lo tanto, la autoridad revisora no podrá "desplazar la elección [de la autoridad administrativa] entre dos puntos de vista contradictorios, aún cuando [la autoridad revisora] justificadamente hubiera tomado una elección diferente si el asunto le hubiera sido presentado de novo."¹⁵ Al revisar la interpretación de una ley llevada a cabo por una autoridad administrativa, la autoridad revisora debe emplear las herramientas tradicionales de hermenéutica para determinar, primero, si el Congreso se ha referido directamente al asunto específico en cuestión. Si la intención del Congreso es clara, ahí termina el asunto.¹⁶

⁵ Escrito de la Regla 73(2)(b) de Mexinox.

⁶ *Id.* págs. 1-5.

⁷ Contestación de la Regla 73(2)(c) de Comercio.

⁸ Contestación de la Regla 73(2)(c) de la Producción Nacional.

⁹ Las Órdenes fueron emitidas con fecha 27 de octubre de 2010 y 23 de diciembre de 2010.

¹⁰ Contestación de Mexinox a las Respuestas de Comercio a las preguntas del Panel del 23 de diciembre de 2010.

¹¹ TLCAN, Art. 1904.2.

¹² TLCAN Art. 1904.3.

¹³ *Universal Camera Corp. v. NLRB*, 340 U.S. 474, 477 (1951) ("*Universal Camera*"); *Consolidated Edison Co. v. NLRB*, 305 U.S. 197, 229 (1938); *Matsushita Elec. Indus. Co. v. United States*, 750 F.2d 927, 933 (Fed. Cir. 1984).

¹⁴ *Consolo v. Federal Maritime Commission*, 383 U.S. 607, 619-620 (1966).

¹⁵ *Universal Camera*, 340 U.S. en 488.

¹⁶ *Chevron U.S.A. Inc. v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, 467 U.S. 837 (1984) ("*Chevron*"); *Timex V.I., Inc. v. United States*, 157 F.3d 879, 882 (Fed. Cir. 1998) (citando a *Chevron*, 467 U.S. en 843 n.9).

Sin embargo, si la autoridad revisora determina que la ley es omisa o ambigua respecto del asunto específico en cuestión, surge un nuevo cuestionamiento sobre si la interpretación de la ley por parte de la autoridad administrativa es razonable, a partir de los términos expresos de dicha disposición legal y los objetivos del esquema como un todo.¹⁷ Aplica otorgar deferencia a la interpretación legislativa de la autoridad administrativa y la autoridad revisora debe deferir una interpretación razonable de la ley, aún cuando hubiera preferido otra interpretación.¹⁸

III. ANALISIS DE LOS ASUNTOS A TRATAR

En el Escrito de la Regla 73(2)(b), Mexinox hace básicamente los siguientes tres argumentos (pág. i):

1. Comercio No Siguió las Instrucciones del Panel de Recalcular la Tasa de Imposición de Cuota Compensatoria sin aplicar *Zeroing*, y la Adopción por parte de Comercio de una Nueva Metodología de Imposición de Cuota Compensatoria por Importaciones para Recaudar el Margen de Dumping, No se Encuentra Conforme a la Ley.
2. Comercio se Rehusó, de forma Inapropiada, a Recalcular el Depósito en Efectivo de la Cantidad que Garantiza el Pago de la Cuota, sin aplicar *Zeroing*.
3. El Recálculo de Comercio de la Razón del ISE de E.U.A. No es Razonable y No es Consistente con la Decisión del Panel.

El Panel resolverá cada uno de estos asuntos en la discusión que sigue.

A. Si Comercio cumplió con la orden del Panel de recalcular los márgenes de dumping de Mexinox sin la aplicación de *zeroing*.¹⁹

(1) Antecedentes

El Departamento de Comercio ("Comercio") emitió su informe de devolución el 27 de agosto de 2010 ("Informe de Devolución"), en respuesta a la decisión de este Panel de fecha 14 de abril 2010 ("Decisión del Panel"). La Decisión del Panel confirmó la determinación de Comercio en varios aspectos, pero devolvió, *inter alia*, el asunto de *zeroing*. Específicamente, este Panel devolvió el asunto a Comercio como sigue:

...este Panel resuelve la devolución de este asunto al DOC para que recalcule los márgenes de dumping de Mexinox sin aplicar *zeroing*...^[20]

En respuesta a esta orden en devolución, Comercio emitió su Informe de Devolución. En el asunto de *zeroing*, Comercio, una vez más, articuló ampliamente sobre su desacuerdo con el Panel y señaló que presentaba el Informe de Devolución bajo protesta.²¹ También discutió, con cierto detalle, que tenía el derecho de explicar su desacuerdo con las órdenes en devolución en general, y con esta devolución en particular.²²

Este Panel denota que el razonamiento del Tribunal Federal de Circuito respecto del asunto de *zeroing* continúa evolucionando. Tanto en *Dongbu Steel Co., Ltd. v. United States*²³ como en *JTEKT Corporation v. United States*,²⁴ el tribunal resolvió que la interpretación de Comercio del estatuto legal relevante fue irrazonable y devolvió los asuntos a efecto de que Comercio provea su razonamiento. En *Dongbu*, el tribunal encontró que cualquier deferencia debida a Comercio debe ceder cuando Comercio pretenda defender que la deferencia le es debida, en lugar de una articulación razonada de sus metodologías. Específicamente, el tribunal sostuvo que esa deferencia no excusa a Comercio de explicar por qué se le debe permitir aplicar dos definiciones diferentes con respecto al uso de *zeroing* en investigaciones y en revisiones administrativas. De forma similar, en *JTEKT*, el tribunal revocó y devolvió el caso a efecto de que Comercio proporcione una clara explicación por estar interpretando inconsistentemente el mismo estatuto legal, en la aplicación de *zeroing* en revisiones administrativas y no en investigaciones. El tribunal indicó que si en el proceso ante la corte, Comercio no pudo proveer una explicación adecuada por la diferencia en las metodologías, entonces las diferentes interpretaciones para los dos tipos de determinaciones, sería irrazonable y arbitrario.

¹⁷ *Chevron*, 467 U.S. en 843; *Mitsubishi Heavy Indus., Ltd. v. United States*, 15 F. Supp. 2d 807, 813 (Ct. Int'l Trade 1998); *Fujitsu Gen. Ltd. v. United States*, 88 F.3d 1034, 1038 (Fed. Cir. 1996).

¹⁸ *IPSCO, Inc. v. United States*, 965 F.2d 1056, 1061 (Fed. Cir.1992); *Koyo Seiko Co. v. United States*, 36 F.3d 1565, 1570 (Fed. Cir. 1994); *Mitsubishi Heavy Indus., Ltd. v. United States*, *supra*.

¹⁹ Los Panelistas Lichtenstein y Liebman disienten con este punto. Ver opinión disidente más adelante, después de la Orden de Devolución del Panel, pág. 35 [33 – Correspondientes referencias a las páginas en la versión en Inglés de esta opinión son en lo sucesivo incluidos entre paréntesis para mayor claridad.].

²⁰ Decisión del Panel, en 24.

²¹ Informe de Devolución de Comercio, en 3.

²² *Id.* págs. 9-11.

²³ 635 F.3d 1363 (Fed. Cir. 2011).

²⁴ ___F.3d___, 2011 U.S. App. LEXIS 13252 (Fed. Cir. Junio 29, 2011).

Este Panel no se ocupará en re-litigar asuntos referentes a *zeroing*. Los asuntos sobre *zeroing* fueron considerados y resueltos en nuestra opinión previa. Esta decisión del Panel tratará sólo el asunto de si Comercio siguió las instrucciones del Panel. Esto es, si Comercio cumplió la orden de devolución del Panel de no reducir a cero, o si deberá ser devuelta para ello.

El Informe de Devolución emplea una nueva metodología la cual, Comercio argumenta, cumple con la orden de devolución y es conducente con la ley antidumping. El Informe de Devolución sostiene que Comercio no usó *zeroing* al recalcular los márgenes de dumping de Mexinox. Argumenta que *zeroing* ocurre en la etapa de consolidación, cuando Comercio calcula una tasa para efectos del depósito en efectivo de la cantidad que garantiza el pago de la cuota o una tasa para efectos de imposición de cuotas compensatorias. Comercio argumenta que, en ausencia de la consolidación de márgenes de dumping, es conceptualmente imposible reducir a cero.²⁵

El Informe de Devolución argumenta que esta metodología es consistente con la ley antidumping. Sostiene que la ley antidumping define "margen de dumping" como el "monto por el cual el valor normal excede el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido de la mercancía objeto de la investigación". 19 U.S.C. 1677(35)(A). Señala que este término es distinto a la definición de "margen de dumping promedio ponderado" bajo el estatuto 19 U.S.C. 1677(35)(B). De acuerdo con la definición de margen de dumping, el Informe de Devolución explica que calculó márgenes de dumping de conformidad con el estatuto 19 U.S.C. 1677(35)(A) comparando el valor normal ("VN") con el precio de exportación reconstruido ("PER"). Cuando el VN no fue mayor al PER, Comercio no impuso cuotas compensatorias. Para ventas en E.U.A. donde el VN fue mayor al PER, Comercio calculó la cuota debida en cada venta, como la cantidad total por dólar por la que el PER de la venta en E.U.A. estuvo por debajo del VN.²⁶ Como no hubo consolidación de comparaciones, el Informe de Devolución establece que, por definición, no pudo haber *zeroing*. Más bien, simplemente examinó separadamente las ventas individuales y determinó la cuota para cada venta. Ver Informe de Devolución de Comercio en 20-21.

El Informe de Devolución argumenta ampliamente para asemejar esta metodología al sistema de valor normal prospectivo operado por Canadá y otros miembros de la OMC. También señala que esta es la misma metodología para calcular márgenes de dumping que el Departamento de Tesorería usaba en el pasado antes de que *zeroing* estuviera en uso.

El Informe de Devolución sostiene que Comercio no está obligado a calcular una tasa específica de imposición de cuota compensatoria de un importador, sino que tiene discrecionalidad para imponer la cuota, venta por venta. Cita la regulación pertinente, "...el Secretariado normalmente calculará una tasa de imposición de cuota compensatoria para cada importador de la mercancía objeto de la revisión." 19 C.F.R. 351.212(b)(1). Interpreta la palabra "normalmente" como otorgando a Comercio con discrecionalidad para utilizar otros métodos, conforme las circunstancias lo requieran.²⁷ Sostiene que como el Panel no indicó a Comercio utilizar una metodología en específico, se dejó abierta a Comercio la elección de una metodología apropiada.

Sostiene que su cambio de metodología está justificado por la orden de devolución del Panel de no utilizar su metodología normal. Ver Informe de Devolución de Comercio en 22-23. Nuevamente, se refirió al razonamiento del Panel que llevó a lo que Comercio considera es una conclusión errónea del Panel. Comercio también pretende justificar su desviación de una metodología aplicada durante mucho tiempo, sobre la base de que cree que esta metodología de imposición de cuota compensatoria es comparable a las metodologías de imposición de cuota compensatoria de otros miembros de la OMC.²⁸

Después abordó sus razones anteriormente manifestadas en contra del método de "lista maestra". El Informe de Devolución admite que Comercio se ha opuesto anteriormente al uso de este método por razones normativas. Sin embargo, al adoptar ahora este método, refiere su habilidad actual de vincular ventas específicas con entradas específicas, avances en la tecnología informática que superan consideraciones prácticas anteriores y factores de casos específicos.²⁹

(2) Postura de Mexinox

Mexinox solicita que este Panel devuelva el asunto de *zeroing* a Comercio. Argumenta que Comercio ignoró la instrucción del Panel de eliminar *zeroing* y que Comercio inapropiadamente cambió la metodología de imposición de cuotas compensatorias.

Mexinox argumenta que Comercio ignoró la orden de devolución del Panel de eliminar *zeroing* de sus cálculos de márgenes de dumping. Mexinox argumenta que en lugar de simplemente eliminar *zeroing* de los cálculos, como le fue instruido, Comercio se ocupó en una metodología orientada en resultados diseñada para

²⁵ Informe de Devolución de Comercio, en 16.

²⁶ *Id.* págs. 16-17.

²⁷ *Id.* en 22.

²⁸ *Id.* en 24.

²⁹ *Id.* págs. 24-25.

frustrar la instrucción de devolución de este Panel. Mexinox argumenta que Comercio simplemente debió haber eliminado un par de líneas de programación en su programa dumping. En cambio, argumenta que Comercio hizo uso de una nueva metodología de entradas específicas la cual continua reduciendo a cero.

Mexinox argumenta que la explicación de Comercio respecto a que no reduce a cero no es creíble. Comercio sostiene que no ha reducido a cero porque no consolidó márgenes de transacción específicos. Mexinox argumenta que al confundir el cálculo del margen y la metodología de imposición de cuota compensatoria, Comercio está utilizando semántica en lugar del fondo del asunto, para dar cumplimiento a la orden de devolución del Panel. Argumenta que aún cuando Comercio no consolidó márgenes de transacción específicos, el efecto de eliminar transacciones que resultaron en cero o en márgenes negativos es, en efecto, eliminar del margen cualquier margen no positivo, lo cual reduce el margen y, en efecto, reduce a cero.

Mexinox señala que la metodología propuesta por Comercio impone cuotas en una base de ventas específicas. Mexinox argumenta que Comercio esencialmente compara el precio de exportación reconstruido de ventas individuales en E.U.A. con el correspondiente valor normal promedio ponderado. Al hacerlo, Mexinox argumenta que Comercio excluye ventas que ocurrieron antes del periodo de revisión y transacciones con un resultado de comparación negativo-donde el PER es mayor al VN. Al basarse en comparaciones con diferencias positivas entre VN y PER, que son una parte de todas las transacciones, Mexinox manifiesta que Comercio propone imponer una cuota consistente en las diferencias individuales entre el VN y el PER en ventas específicas. Mexinox señala que Comercio trata a la mayoría de las transacciones negativas como cero en lugar de negativas. Mexinox sostiene que, esencialmente, Comercio, una vez más, ignora todas las transacciones donde el PER es igual o mayor a cero y por lo tanto calculó un margen de dumping que, para todos los efectos, fue reducido a cero ("zeroed").

Mexinox también argumenta que Comercio ha cambiado inadmisiblemente su metodología. Sostiene que Comercio ha abandonado su metodología aplicada durante mucho tiempo, a cambio de aplicar coincidencias a importaciones específicas. Mexinox argumenta que esta nueva metodología no podría ser introducida en esta etapa, porque no fue argumentada por las partes durante los procedimientos y no fue solicitada por este Panel en su orden de devolución.

Mexinox argumenta que Comercio no ha justificado el uso de una nueva metodología. Mexinox argumenta que cuando Comercio abandona una metodología que ha aplicado durante mucho tiempo, debe justificar la nueva, bajo un criterio razonable. Sostiene que la afirmación de Comercio de que la metodología es similar a la de otros países es irrelevante e injustificada.³⁰

(3) Postura de Comercio

Comercio argumenta que el Informe de Devolución cumple plenamente con las instrucciones de devolución del Panel y está de conformidad con la ley. Sostiene que ha recalculado los márgenes de dumping de Mexinox sin *zeroing*. También sostiene que lo ha hecho a través del uso de una metodología que cumple plenamente con la ley antidumping y que es similar a la metodología empleada por otros países miembro de la OMC.

Argumenta que las refutaciones de Mexinox simplemente reflejan su desacuerdo con la metodología elegida por Comercio. Comercio afirma que tomó una decisión razonable respecto de la metodología seleccionada. Comercio señala que bajo el criterio de revisión, su elección metodológica sólo necesita ser razonable y no la más razonable, o inclusive la que el Panel hubiera elegido si estuviera revisando el fondo del asunto, mucho menos la preferida por Mexinox.

Comercio argumenta que al cumplir con la orden de devolución, no redujo a cero. Afirma que bajo la ley de E.U.A., *zeroing* sólo existe cuando los márgenes de dumping son consolidados. Reitera que el Informe de Devolución empleó una metodología que no consolida los márgenes de dumping determinados conforme al estatuto 19 U.S.C. 1677(35)(A). Hace hincapié en que Comercio no propuso la imposición de cuotas compensatorias para las ventas en E.U.A. en las cuales el valor normal no fuera mayor al precio de exportación o al precio de exportación reconstruido. Sostiene que cuando el valor normal fue mayor al precio de exportación o al precio de exportación reconstruido, Comercio calculó la cuota en cada venta, como la cantidad total por dólar por la que el precio de exportación reconstruido de la venta estuvo por debajo del valor normal. Razona que en ausencia de la consolidación de márgenes de dumping, no hay, por definición, *zeroing*. Hace hincapié en que esto no es semántica, sino la ley.³¹

Comercio argumenta que su metodología cumple plenamente con la ley antidumping. Argumenta que la ley antidumping define "margen de dumping" como el "monto por el cual el valor normal excede el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido de la mercancía objeto de la investigación." (19 U.S.C. 1677(35)(A)). Sostiene que este término es distinto de la definición de margen de dumping promedio ponderado bajo el estatuto 19 U.S.C. 1677(35)(B).

³⁰ Escrito de la Regla 73(2)(b) de Mexinox, págs. 1-4.

³¹ Respuesta de la Regla 73(2)(c) de Comercio, págs. 6-7.

Comercio reclama que el Informe de Devolución, siendo consistente con la definición legal de márgenes de dumping, comparó el valor normal con el precio de exportación reconstruido. Manifiesta que para las ventas en las que el valor normal no fue mayor al precio de exportación reconstruido, Comercio no impuso cuotas compensatorias. Para las ventas en las que el valor normal fue mayor al precio de exportación o al precio de exportación reconstruido, Comercio explica que la cuota fue impuesta en cada venta, como la cantidad total por dólar por la que el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido estuvo por debajo del valor normal. Argumenta que al hacerlo, Comercio ha revisado y determinado la cantidad de cualquier cuota compensatoria bajo el estatuto 19 U.S.C. 1675(a)(1)(B) y el margen de dumping bajo el estatuto 19 U.S.C. 1675(a)(2)(A)(ii) y esa determinación es la base de la imposición de cuotas compensatorias para cada importación de mercancía objeto de investigación que está cubierta por la determinación, de conformidad con el estatuto 19 U.S.C. 1675(2)(C).

Destaca que el lenguaje simple y llano del estatuto 19 U.S.C. 1675(a)(2)(A)(ii) indica que el término legal “margen de dumping” puede ser aplicado a importaciones o transacciones individuales. Ver Respuesta de la Regla 73(2)(c) de Comercio, págs. 10-11, citando *Allegheny Ludlum Corp. v. United States*, 346 F.3d 1368, 1373 (Fed. Cir. 2003). Argumenta que Mexinox está deliberadamente confundiendo terminología legal y clara de E.U.A. con terminología de la OMC. Sostiene que el lenguaje relevante es “margen de dumping” bajo el estatuto 19 U.S.C. 1677(35)(A) y no los términos preferidos por Mexinox de “comparaciones intermedias” o “márgenes absolutos” como se encuentra en los Acuerdos de la OMC. Ver Respuesta de la Regla 73(2)(c) de Comercio, págs. 11-12. Sostiene que el argumento de Mexinox de que el término “margen de dumping” contenido en el estatuto 19 U.S.C. 1677(35)(A) no significa márgenes de dumping para transacciones individuales y que requiere de consolidación, es contrario tanto al texto legal simple y llano, como al precedente del Tribunal Federal de Circuito. En la ley, el Congreso estableció una distinción expresa entre un “margen de dumping” definido en el estatuto 19 U.S.C. 1677(35)(A) y un “margen de dumping promedio ponderado” definido separadamente en el estatuto 19 U.S.C. 1677(35)(B).³²

Comercio sostiene que fue justificado el uso de una metodología diferente en el Informe de Devolución. Argumenta que debido a la instrucción del Panel de no usar *zeroing*, Comercio apropiadamente adoptó una metodología diferente. Argumenta, además, que esta metodología se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la orden de devolución y es consistente con la ley. Asimismo sostiene que esta metodología se justifica porque es consistente, tanto con la forma en que E.U.A. ha aplicado sus leyes antidumping antes de adoptar su forma de imposición de cuotas, como con las legislaciones antidumping de otros países miembro de la OMC, particularmente Canadá. Ver Respuesta de la Regla 73(2)(c) de Comercio, en 9 y págs. 33-38.

Comercio rechaza cualquier aseveración en el sentido de que Comercio no puede basarse en esta metodología en la devolución. Comercio argumenta que cuenta con gran discrecionalidad en la aplicación de las metodologías y que presuntamente son correctas.³³ Argumenta que la instrucción de devolución no indicó, y que en efecto este Panel no hubiera podido indicar, la aplicación metodológica de Comercio. Asevera que el marco legal y las regulaciones confieren a Comercio una gran discrecionalidad respecto del uso de metodologías. Comercio sostiene que el uso de la palabra “normalmente” en la regulación, reconoce específicamente que Comercio puede hacerlo de otra forma. Posteriormente cita varios precedentes judiciales que indican que Comercio es el maestro de la ley antidumping y debe concedérsele gran deferencia en su selección y desarrollo de metodologías.

(4) Análisis

Este Panel concluye que Comercio no siguió sus instrucciones respecto a *zeroing*. Por lo tanto, este Panel devuelve a Comercio su Informe de Devolución para que dé cumplimiento a sus instrucciones.

El Informe de Devolución simplemente no eliminó *zeroing* de su metodología. Más bien, cambió a una metodología completamente nueva que compara ventas específicas con importaciones específicas. Esto es, ha abandonado la metodología de imposición de cuotas aplicada durante mucho tiempo, a cambio de aplicar una tasa específica o “metodología de lista maestra.”

Mexinox ha planteado varias objeciones a esta nueva metodología. Argumenta que Comercio fue más allá de las instrucciones de devolución, excedió su autoridad y redujo a cero. Sus objeciones pueden separarse en dos argumentos principales. Argumenta que esta nueva metodología va más allá de la instrucción de devolución e ignora la instrucción de devolución del Panel porque esencialmente utiliza la semántica para, una vez más, en efecto, reducir a cero. Argumenta además que esta metodología no es acorde con la ley.

La instrucción de devolución de este Panel a la autoridad investigadora fue simple y clara. El Panel estableció:

... este Panel resuelve la devolución de este asunto al DOC para que recalculé los márgenes de dumping de Mexinox sin aplicar *zeroing*...

³² *Id.* en 13.

³³ *Id.* en 25, citando *Thai Pineapple*, (187 F. 3d en 1365).

El Panel no instruyó a Comercio a cambiar su metodología. Simplemente devolvió a Comercio con la indicación de no reducir a cero en su cálculo del margen de dumping. Comercio argumenta que debido a que el Panel le instruyó no hacer uso de su metodología normal, el Panel en efecto le instruyó a hacer uso de una nueva metodología. Sin embargo, la instrucción del Panel no ordenó a Comercio abandonar la metodología de imposición de cuotas, la instrucción únicamente le impidió a Comercio el uso de *zeroing*. Este Panel no ve una razón impidiendo a Comercio el emplear su metodología de imposición de cuotas sin *zeroing*.

El Informe de Devolución calculó una cuota compensatoria que no es exacta. La orden de devolución del Panel requirió a Comercio recalcular la cuota compensatoria porque la cuota calculada no era exacta. A fin de calcular la cuota compensatoria de manera más exacta, la devolución específicamente indicó a Comercio el no basarse en *zeroing*. Al recalcular el margen de dumping, Comercio argumenta no haber reducido a cero. El hecho es que Comercio ignoró el número abrumador de transacciones, incluyendo todas las transacciones donde el PER no excedió al valor normal. Dado que en la mayoría de las transacciones, el PER excedió al valor normal y por lo tanto, dichas transacciones fueron excluidas de la comparación, el hecho sigue siendo que el análisis de dumping fue limitado a sólo a una parte de las transacciones. Dejando de lado por un momento la pregunta de si es ésta una metodología orientada a resultados, este Panel concluye que esta metodología, basada en una parte de las transacciones disponibles, no puede ser exacta. El Panel no ve razón por la cual profundizar en si los nuevos resultados fueron exactamente iguales a los viejos resultados, como lo pide Mexinox, o en si los resultados fueron de alguna forma diferentes, como lo pide Comercio. El hecho sigue siendo que los resultados no son exactos.

Respecto a si la metodología de Comercio es consistente con la ley, la selección de Comercio debe ser, no sólo permisible de acuerdo con la ley, sino que, en los casos en que Comercio busque cambiar una metodología aplicada durante mucho tiempo, **debe justificar por qué dejaría de usarla**. Mientras Comercio goza de discrecionalidad en la selección de la metodología, esta discrecionalidad no es irrestricta. La metodología debe ser razonable y, cuando deje de usarse la metodología establecida, debe haber una explicación razonable para dejar de usarla. Comercio debe explicar por qué el cambio es apropiado y necesario bajo las circunstancias. (*Sanyo Elec. Co. v United States*, 9 F.Supp.2d 688 (Ct. Int'l Trade 1988)).

Comercio argumenta que el lenguaje jurídico permite un enfoque de importación específica o lista maestra. Aún cuando la ley permitiera dicho enfoque, la ley también requiere que Comercio justifique el abandonar una metodología que ha aplicado durante mucho tiempo. En este caso, la labor de Comercio de justificar su cambio, aumenta dados los comentarios previos de Comercio en relación con las deficiencias de la propia metodología que ahora busca utilizar. De hecho, Comercio ha señalado previamente su oposición al enfoque de lista maestra bajo razones normativas. Comercio citó dificultades técnicas al relacionar importaciones específicas con ventas específicas. También señaló dificultades prácticas al crear y usar listas maestras en ciertos casos extensos. De igual manera, existen riesgos de distorsión inherentes al cambiar de una metodología a otra.

En *SFK USA Inc v. United States*,³⁴ el Tribunal Federal de Circuito sostuvo que Comercio falló en explicar adecuadamente su decisión de cambiar su metodología "cuando una agencia cambia su práctica, está obligada a proporcionar una explicación adecuada respecto al cambio."³⁵ Este Panel concluye que Comercio no explicó adecuadamente el porqué dejó de usar la metodología de imposición de cuotas por una metodología de lista maestra. De acuerdo con estas bien establecidas decisiones del tribunal, este Panel requiere que Comercio justifique adecuadamente el dejar de aplicar una metodología que ha usado durante mucho tiempo y explique adecuadamente el basarse ahora en una metodología que previa y públicamente ha repudiado. La discrecionalidad de Comercio no es absoluta y el grado de justificación requerido para permitir cambios en la aplicación de una metodología, se encuentra conmensurado con las circunstancias.

No encontramos base alguna en la afirmación de Comercio de que, debido a la orden de devolución de este Panel, fue necesario el dejar de aplicar la metodología de imposición de cuotas que ha usado durante mucho tiempo. La orden de devolución del Panel, simple y llanamente indicó a Comercio que recalculara de forma más exacta los márgenes sin *zeroing*. El considerar a todas las transacciones, hace más probable que se mejore la exactitud del margen de dumping. El basarse en una metodología que ha caído en desuso, hace más probable que se cause mayor duda respecto del proceso. Como Comercio ha señalado (énfasis añadido):

Históricamente, [Comercio] (y, antes de él, el Departamento del Tesoro) utilizó el método de imposición de cuotas denominado "lista maestra" (importación por importación). Bajo el método de lista maestra, [Comercio] listaría la cantidad adecuada de cuotas a ser impuestas a cada importación de mercancía objeto de revisión, separadamente, en sus instrucciones al Servicio de Aduanas. Sin embargo, en años recientes, el método de lista maestra ha caído en desuso por dos razones principales. Primera, en la mayoría de los casos, los demandados no han sido capaces de relacionar importaciones específicas con ventas

³⁴ Caso Núm. 2010-1128 (C.A. Fed., Enero 7, 2011).

³⁵ *Motor Vehicle Mfrs. Ass'n of U.S., Inc. v. State Farm Mut. Auto. Ins. Co.* 463 U.S. 29, 42, 103 S. Ct. 2856, 77 L. Ed. 2d 443 (1983).

específicas, particularmente en situaciones de PER donde hay un retraso entre la importación de mercancía y su reventa a un cliente no relacionado. Ante la falta de capacidad de relacionar importaciones con ventas, [Comercio] no puede aplicar el método de lista maestra. Segunda, aún cuando los demandados fueran capaces de relacionar importaciones con ventas, existen dificultades prácticas en la creación y uso de la lista maestra, si el número de importaciones cubierto por el periodo de revisión es extenso. La preparación de una lista maestra que cubra cientos o miles de importaciones, es un proceso que ocupa mucho tiempo y que es propenso a errores por parte de [Comercio] y/o del personal del Servicio de Aduanas...^[36]

Cuotas compensatorias justas y exactas, son principios fundamentales de la ley de E.U.A.. El Tribunal Federal de Circuito ha descrito el “objetivo general del antidumping” como una “comparación justa.”³⁷ En las palabras del Tribunal de Comercio Internacional, “es axiomático que determinaciones justas y exactas son fundamentales para la administración adecuada de nuestras leyes dumping.”³⁸ La oposición pública de Comercio al enfoque de la lista maestra y el desuso de esta metodología, contradice su debilidad y cuestiona la aplicación adecuada de las leyes antidumping. En estas circunstancias, Comercio no ha cumplido con su obligación de justificar el abandono de su metodología usada durante mucho tiempo.

Bajo estas circunstancias, Comercio no ha proporcionado una explicación razonable respecto a su cambio de metodología. En el Informe de Devolución, Comercio establece que fue obligado a usar esta nueva metodología como resultado de la instrucción de devolución. Como se comentó, el Panel no indicó a Comercio que abandonara su metodología; sólo le indicó no aplicar *zeroing* en la metodología de imposición de cuotas que ha usado continuamente.

La justificación de Comercio respecto a que otros países usan una metodología similar y que los Estados Unidos anteriormente usaba una metodología similar, no es persuasiva. Dicha justificación es confusa y denota el malentendido de Comercio respecto de la orden de devolución del Panel. La confusión emana de la afirmación de Comercio de que otros países usan una metodología similar. Mientras que la gran parte de los demás países han adoptado un sistema prospectivo, hay muchas variaciones en la aplicación de los sistemas. De hecho, no existe un sistema unitario de cobro de cuotas compensatorias usado por otros países miembro de la OMC. Los sistemas prospectivos se dividen en tres categorías generales, sistemas prospectivos *ad valorem*, sistemas prospectivos por unidad y sistemas prospectivos de valor normal. De hecho, muchos incorporan una mezcla de sistemas. Dada la variación en la aplicación de estos sistemas, la referencia a sistemas prospectivos utilizados por otros países miembro de la OMC, hace más probable que se genere confusión en lugar de que sirvan como una referencia útil.

Más importante aún, el Panel no ordenó la devolución con base en jurisprudencia de la OMC. El Panel estrictamente devolvió con base en que la aplicación de la metodología original fue contraria a la ley de E.U.A. Como tal, sugerir ahora que esta nueva metodología es comparable a la usada por otros países de la OMC, no responde a las preocupaciones del Panel. El hecho de que Comercio haya dado mucha importancia al hecho de que Canadá es uno de esos países, resulta igualmente no persuasivo. De manera similar, el hecho de que Estados Unidos usó una metodología similar hace algún tiempo, no justifica el haber dejado de usar la metodología establecida.

El Panel continúa preocupado respecto a que el margen de dumping no es exacto. El Panel está consciente de la dirección del estatuto legal, de que un margen de dumping será tan exacto como sea posible calcularlo. Esta nueva metodología ignora la mayor parte de las transacciones y establece un margen de dumping con base en una parte de las transacciones.

Con base en lo anterior y después de revisar y considerar todos los argumentos hechos por los participantes, este Panel resuelve que Comercio no siguió la orden de devolución del Panel de recalcular los márgenes de dumping sin aplicar *zeroing*, ya que dicho re-cálculo excluyó ventas de valor positivo.

³⁶ Cuotas Antidumping; Cuotas Compensatorias, 62 Fed. Reg. 27,296, 27,314 (Mayo 19, 1997).

³⁷ *Micron Tech, Inc. v. United States*, 243 F. 3d 1301, 1313 (Fed. Cir. 2001). Ver también e.g. *Koyo Seiko Co. Ltd. v. United States*, 36 F. 3d 1565, 1573 (Fed. Cir. 1994) (el objetivo de la ley antidumping es “calcular cuotas compensatorias bajo una base justa y equitativa”); *Rhone Poulenc, Inc v. United States*, 899 F. 2d 1185, 1191 (Fed. Cir. 1990) (“el objetivo básico de la ley: determinar márgenes actuales tan exactos como sea posible”); *Shakesproof Assembly Components Div. of Ill. Tool Works, Inc. v. United States*, 102 F. Supp. 2d 486, 495 (Ct. Int'l Trade 2000) (“cualquier metodología debe siempre buscar efectuar el objetivo legal—calcular márgenes de dumping exactos”).

³⁸ *Koyo Seiko Co. v. United States*, 14 CIT 680, 682, 746 F. Supp. 1108, 1110 (1990) (discutiendo la meta fundamental de la ley de E.U.A. en el contexto de corregir errores de escritura para lograr un resultado exacto).

B. Si Comercio Estaba en lo Cierto al Determinar que no era Requerido Volver a Calcular el Depósito en Efectivo de la Cantidad que Garantiza el Pago de la Cuota de Mexinox.

Postura de la Partes.³⁹

Mexinox:

Mexinox, en sus observaciones presentadas ante Comercio el 18 de agosto de 2011, en respuesta al proyecto de su informe de devolución,⁴⁰ afirmó que “El panel ordenó a Comercio a volver a calcular los márgenes de dumping sin zeroing,” dicho lenguaje no coincide con el utilizado por el Panel en su Orden.⁴¹ A su vez, Mexinox afirma en su carta que no está de acuerdo con la declaración de Comercio dentro de su “Proyecto de Devolución en 6”⁴² “dado que la tasa asignada en la revisión del periodo 2004 – 2005 con respecto del depósito en efectivo para garantizar las cuotas compensatorias ya no se encuentran vigentes, Comercio sólo deberá calcular la cuota antidumping para Mexinox correspondiente al periodo de investigación (POR)” (cursivas en el original).⁴³ Al respecto, Mexinox, declaró que el “Departamento parece argumentar que el error en el uso de zeroing para determinar el depósito en efectivo de la cantidad que garantiza el pago de la cuota es improcedente (cuestión sin validez legal).”⁴⁴

A lo que Mexinox siguió argumentando que el depósito en efectivo de la cantidad que garantiza el pago de la cuota (en lo sucesivo “CDR” – por sus siglas en inglés *cash deposit rate*) no es improcedente, ya que sigue produciendo efectos jurídicos sobre la solicitud de revocación según 19 C.F. R. § 351.222(b) con respecto al período 2005-2006, sobre todo porque dicha solicitud de revocación se encuentra ante otro panel del TLCAN, USA-MEX-2008-1904-01, y a su vez produce efectos jurídicos con respecto a las revisiones quinquenales ante Comercio y la Comisión Internacional de Comercio de E.U.A. (United States International Trade Commission) y que la omisión de volver a calcular una nueva tasa de depósito en efectivo impide Mexinox de cumplir con 19 C.F.R. § 351.222(c)(3)(iii)A.⁴⁵

Mexinox señala algunas decisiones anteriores en las que las acciones no fueron consideradas ser improcedentes, y no fueron desestimadas por su liquidación final, lo que significa que el reclamo sobre el CDR no debe ser improcedente.⁴⁶ Mexinox reconoció que el “depósito en efectivo de la cantidad que garantiza el pago de la cuota ya no gobierna la cantidad de depósitos requeridos en las entradas de mercancía objeto de investigación....”⁴⁷

³⁹ En esencia, los argumentos presentados por las partes administrativamente a comentar sobre los resultados del proyecto de devolución se repiten en los documentos presentados ante este Panel en esta revisión de devolución, a pesar de los argumentos se dirigen ahora hacia el Informe de Devolución de Comercio presentado ante el Panel el 27 de agosto de 2010. En consecuencia, vamos a resumir y citar a los argumentos esgrimidos en la etapa administrativa, y sólo vamos a discutir o citar a los documentos de las partes presentadas ante el Panel cuando son diferentes, es necesario o útil para una comprensión más completa de la postura de cualquiera de las partes aquí. A este respecto, Mexinox presentó una Comunicación Escrita de la Regla 73 (2)(b), ver n.7, y el 6 de octubre de 2010, la Producción Nacional y Comercio presentaron sus propias Respuestas de la Regla 73(2)(c) a la Declaración de Mexinox de la Regla 73(2)(b).

⁴⁰ La Producción Nacional también presentó sus comentarios en la misma fecha, y Mexinox y la Producción Nacional presentaron sus comentarios de refutación el 29 de agosto de 2010. Ver Informe de Devolución, p. 2.

⁴¹ Ver la carta de 18 de agosto de 2010, de Craig Lewis, el abogado de Mexinox, “Inoxidable ... Comentarios sobre el Proyecto del Informe de Devolución (“Carta de Mexinox de 18 de agosto de 2010”), en 8. Sin embargo, la Orden de Devolución del Panel dice: “el Panel devuelve este asunto a Comercio para que recalcule los márgenes de dumping de Mexinox, sin zeroing.” Decisión del Panel, en 54. Tomamos nota de la diferencia en la fraseología sin más comentarios.

⁴² El “Proyecto de Devolución” fue proporcionado a Mexinox y la Producción Nacional en 12 de agosto de 2010 en un Memorando de la misma fecha, “... Proyecto de Informe de Devolución. . . (“Proyecto de Devolución”), sin embargo el lenguaje que es la base para la afirmación de Mexinox aparece en p. 2, en lugar de p. 6, como se declaró en la Carta de Mexinox de 18 de agosto de 2010, en 8.

⁴³ Proyecto de Devolución, en 1-2.

⁴⁴ Carta de Mexinox de 18 de agosto de 2010, en 8.

⁴⁵ Carta de Mexinox de 18 de agosto de 2010, p. 9.

⁴⁶ Carta de Mexinox de 18 de agosto de 2010, en 8-9. En apoyo de sus alegaciones, Mexinox cita *Gerdau Ameristeel Corporation v. United States*, 519 F.3d 1336, 1341-42 (Fed. Cir. 2008) (“*Gerdau*”), *Hylsa, S.A. de C.V. v. United States*, 469 F. Supp. 2d 1341 (Ct. Int'l Trade 2007) (“*Hylsa*”) y *Ashai Seiko Co. Ltd. v. United States*, 33 CIT ___, Ct. Intl. Trade LEXIS 137; SLIP OP. 2009-13 (Ct. Int'l Trade 2009) (“*Ashai I*”). Tomamos nota de que, a pesar de que Mexinox siguió confiando en estos tres casos en una presentación hecha ante este Panel el 16 de septiembre de 2010 “...Comunicación Escrita de Mexinox de la Regla 73(2)(b). . .” (“Comunicación de Mexinox de la Regla 73(b)(2)”), pp. 29-30, no ha traído a nuestra atención la orden subsiguiente de despido formulada por el USCIT, en base a una opinión y el juicio a favor de Comercio. *Ashai Seiko Co., Ltd. v. United States*, 751 F. Supp. 2d 1335 (Ct. Int'l Trade 2010) (desestimado por falta de agotamiento de los recursos administrativos) (*Ashai II*).

Ashai no presentó una apelación; por lo tanto la decisión de Ashai I es *dicta*. Comercio no era una parte perjudicada que pudiera perfeccionar una apelación de la decisión final en *Ashai II*. Por lo tanto, la opinión temporal y la orden en *Ashai I*, en la cual Mexinox se ha basado, ni siquiera es *stare decisis* entre las partes en ese caso. Además, aparte del hecho de que la decisión no es obligatorio para este Panel, incluso el poder de persuasión de *Ashai I* se ve disminuida debido a que la decisión final fue por otros motivos. En la medida necesaria, hablamos de estos tres casos, o la dependencia de Mexinox en las cuestiones abordadas en ellos más tarde.

⁴⁷ Carta de Mexinox de 18 de agosto de 2010, en 10. Por otra parte, en base a las respuestas de todas las partes, está claro que Mexinox, en el caso de que la fijación de la cuota final le da a Mexinox el derecho de recibir reembolsos de cuotas sobre las entradas donde las cuotas estimadas se pagaron o el CDR es superior a la fijación de la cuota final, en caso de liquidación de las entradas, tendrá derecho al interés legal sobre las cantidades reembolsadas en exceso. Aquí, la liquidación de las entradas involucradas ha sido suspendida, de conformidad con la solicitud de Mexinox, en espera de la resolución final de las cuotas en caso de liquidación, una vez que Comercio entra en una nueva resolución final con arreglo a la resolución final de este Panel. Ver “Respuesta de Mexinox a la Orden del Panel de diciembre 23 de 2010,” presentado el 12 de enero de 2011, pp 8-17.

Producción Nacional:

La producción nacional señaló que este Panel no ordenó a Comercio “para determinar un depósito en efectivo de la cantidad que garantiza el pago de la cuota” y simplemente indicó en la opinión de la mayoría de los panelistas que Comercio debe “volver a calcular los márgenes de dumping de Mexinox sin aplicar zeroing. Reporte de Panel [Decisión] en 24.”⁴⁸ De la misma forma, la Producción Nacional argumentó que los procedimientos de revisión quinquenal se encuentran fuera del alcance jurisdiccional del Panel, y Mexinox será capaz de interponer sus reclamos por otra vía o procedimientos administrativos haciendo referencia a la importancia de cualquier determinación nueva de margen de dumping hecha por Comercio como resultado de la revisión del Panel. La Producción Nacional señaló que cualquier cálculo de CDR solicitado por Mexinox no sería relevante para un procedimiento de revocación regular de tres años o cualquier procedimiento de revisión quinquenal debido a que un CDR es sólo una medida provisional hasta que una tasa real de fijación de la cuota se determine y la tasa provisional de CDR aquí ha sido reemplazada por las revisiones administrativas posteriores que han determinado la tasa real de fijación de la cuota de las entradas participando en estas revisiones. En consecuencia, Comercio no se basaría en un CDR para que este POR evalúe si el demandado ha incurrido en dumping durante el período objeto de la revisión y la cuestión de CDR fue, por tanto, improcedente.⁴⁹

Informe de Devolución de Comercio:

En su Informe de Devolución, Comercio, después de resumir las posturas respectivas de Mexinox y la Producción Nacional rechazó las demandas de Mexinox, declarando que los requisitos del depósito en efectivo en la actualidad son aquellos que se derivan de un procedimiento administrativo en 2007-2008;⁵⁰ el Panel no dio instrucciones a Comercio para determinar un nuevo CDR; no hay ningún procedimiento de revocación a que el CDR de aquí (viejo o nuevo) puede ser relevante debido a que Mexinox no hizo una solicitud de revocación, que cubre el POR aquí en estudio (2004-2005); como Mexinox sólo tuvo una solicitud de revocación con respecto al periodo 2003-2004 y a su vez Mexinox no apeló la resolución de Comercio en contra de Mexinox en relación con ese período ya sea a un tribunal de E.U.A o a un panel binacional del TLCAN, que la determinación de la revocación es definitiva y concluyente.⁵¹

Además no hay ningún procedimiento de revocación de conformidad con 19 C.F.R. § 351.222(b)(2)(i) que este implicado en las determinaciones de Comercio en la revisión administrativa en este caso. Por lo tanto, este no es una cuestión que este Panel deba resolver.⁵² Por otra parte, en cuanto a cualquier revisión quinquenal seguida Comercio declaró:

La legislación antidumping no impide que el Departamento tome en cuenta los márgenes de dumping calculados en esta devolución para determinar si el dumping es probable que continúe a reaparecer si la orden de imposición de cuotas de dumping es revocada.^[53]

Finalmente, Comercio señaló que en *Gerdau, Hylsa y Ashai*⁵⁴ se limitaron a las situaciones en que, a pesar de que las entradas fueron liquidadas, lo que significa que el cálculo de cuotas se había hecho final, el USCIT encontró que no hay que descartar estas acciones porque al hacerlo privaría a los importadores de la oportunidad de obtener una revisión quinquenal, el cual Comercio afirma que no es el caso en el presente asunto.

Análisis:

Una vez consideradas las respectivas posturas de las partes presentadas en este procedimiento, incluyendo, sin limitarse, a, la impugnación por los demandados, Mexinox, a la primera resolución final de Comercio del dumping y de las actuaciones ante este Panel que impugnan esa resolución; así como los procedimientos administrativos de conformidad con la devolución ordenada por este Panel y los procedimientos y los documentos presentados aquí en el presente procedimiento de devolución, si destacados en el resumen anterior, incluyendo pero no limitado a, las declaraciones escritas (memoriales o

⁴⁸ Solicitantes [Producción Nacional] “...Comentarios de Refutación sobre la Devolución de TLCAN...” presentado el 19 de agosto de 2010 (“Comentarios sobre la Devolución de la Producción Nacional, en 4.

⁴⁹ *Id.* pp. 4-5.

⁵⁰ *Chapas y Flejes de Acero Inoxidable en Bobinas de México*, 75 Fed. Reg. 17,122 (5 de abril de 2010) (resultados modificados finales de una revisión administrativa). Comercio también señaló que el CDR involucrado en este caso no ha sido aplicado por la Aduana a las entradas en la frontera desde el 11 de febrero de 2008, en referencia a *Chapas y Flejes de Acero Inoxidable en Bobinas de México*, 73 Fed. Reg. 7710 (11 de febrero de 2008).

⁵¹ Ver Informe de Devolución, págs. 29-30.

⁵² *Id.* pág. 30

⁵³ *Id.* en 31. Al mismo tiempo, Mexinox argumenta que la determinación de un promedio ponderado del margen de dumping se requiere en la devolución, pero Comercio señala que en una revisión quinquenal Comercio considera muchos factores y la dependencia de Mexinox en 19 CFR § 351.218(d)(3)(iii) está fuera de lugar ya que el reglamento, aunque requiere que los demandados presenten los datos pertinentes en una revisión quinquenal, no impone requisitos de fondo o de procedimiento sobre Comercio y las obligaciones de los demandados son calificadas por la expresión “como aplicables.” Por lo tanto, Mexinox no estará obligado a reportar un margen de dumping promedio ponderado de la Devolución cuando no se calculó tal margen. Ver Informe de Devolución, págs. 31-32 y Respuesta de Comercio de Regla (2)(b), págs. 42-44.

⁵⁴ Ver n.46.

memorandos de derecho) y las respuestas presentadas por las partes en varias órdenes de este Panel dirigiendo preguntas a ser respondidas por las partes, declaramos que la determinación de Comercio de **no** emitir una orden para recalcular el depósito en efectivo de la cantidad que garantiza el pago de cuota, mismo que debe ser afirmado y que los argumentos de Mexinox y las afirmaciones en contrario, por las razones expuestas a continuación, así como por otros motivos,⁵⁵ deben ser desestimadas.

Con el fin de tener una mejor comprensión de nuestra conclusión con respecto al reclamo sobre CDR, es necesario examinar hacia atrás en el procedimiento original en este caso. Comenzamos con la revisión de la demanda,⁵⁶ presentada por Mexinox. Si bien la reclamación contiene 10 páginas, la única referencia al depósito en efectivo de la cantidad que garantiza el pago de la cuota es el siguiente:

14. En los Resultados Finales, Comercio calculó el margen total de dumping (tanto para la evaluación y la revisión del depósito en efectivo) por puesta a cero o sin tener en cuenta los resultados intermedios de comparación de precios donde el precio de exportación fue en o por encima, el valor normal correspondiente. Id. en 18-21 (comentario 10).^[57]

Dentro de sus peticiones en los que se incluyó la Reclamación, no se hace referencia alguna, ni a la fijación de la cuota ni al depósito en efectivo revisado.⁵⁸ A partir de entonces, Mexinox, en su Memorial inicial de demanda,⁵⁹ básicamente repite el texto de la alegación 14 de la reclamación, por encima, y el Memorial contiene una disposición similar, en todos sus aspectos significativos, de la solicitud de mitigación, de nuevo, sin hacer referencia alguna al CDR revisado.⁶⁰

Por un lado, la referencia al margen de dumping en la alegación 14 de la Reclamación probablemente podría sugerir que Mexinox estaba contemplando la posibilidad de reparación no sólo en relación con el margen de dumping, lo que resultaría en una nueva fijación de la cuota, pero con el CDR. Por otro lado, la referencia a la metodología ("zeroing") utilizada para calcular ambos aquí no tiene relación con la emisión real de instrucciones a la Aduana para cobrar el depósito en efectivo en el futuro. En virtud de la decisión y la Orden relativa a zeroing de este Panel, en este caso a Comercio no se le permite utilizar zeroing para el cálculo de un margen de dumping.⁶¹ Además, Mexinox no ha presentado evidencia alguna que avale que Comercio a llevado a la práctica o recalculado (un nuevo CDR) y después ordenar a las aduanas a aplicar esa tasa una vez que el CDR ya no esta en vigor, ya que dicho CDR fue reemplazado por otra tasa asignada a través de una revisión administrativa posterior.

En ningún momento durante el procedimiento de impugnación de la resolución inicial, incluyendo los documentos y escritos presentados por Mexinox, o durante sus alegatos en la audiencia pública ante el Panel realizado el 10 de septiembre de 2009, Mexinox trajo a la atención del Panel argumento alguno indicando que el depósito en efectivo que estaba vigente y asignado por la Resolución Final ya no se encontraba vigente durante el presente procedimiento (es decir no estaba siendo aplicada por las aduanas) o que dicha tasa no era vigente desde el 11 de febrero de 2008.⁶² A pesar de que Mexinox era perfectamente consciente de su participación en las revisiones administrativas después del POR de 2004-2005 que un nuevo CDR podría entrar en vigor como resultado, en espera de la finalización de las revisiones administrativas posteriores, y aunque tenía que saber que un nuevo CDR en realidad entró en vigor a partir del 11 de febrero de 2008, en

⁵⁵ No es necesario para nosotros hacer un resumen o comentario en todos los puntos y argumentos presentados por Mexinox. Hemos considerado cuidadosamente todos los argumentos.

⁵⁶ La "Reclamación" de Mexinox, de conformidad con las Reglas de Procedimiento, Regla 39 del TLCAN, se presentó el 21 de febrero de 2007.

⁵⁷ *Id.* en 4. La referencia en la alegación a "comentario 10" se refiere a el Memorando a los Archivos: Resultados Definitivos de la Cuota Antidumping. . . (19 de enero de 2007), una copia de la cual se presentó en este procedimiento el 23 de marzo de 2007, junto con una copia de la Resolución Definitiva publicada en el Registro Federal y en concreto incorporando el Memorando en el Archivo.

⁵⁸ Ver *id.* en 10. Para completamiento establecemos el "Petitorio" que dice lo siguiente:

- (1) mantener ilegal, nula y sin efecto la resolución de Comercio en los Resultados Finales, que Mexinox hizo dumping durante el periodo de revisión;
- (2) mantener las acciones de Comercio descritas anteriormente, ilegal, nula y sin efecto;
- (3) devolver este asunto a Comercio para la disposición de conformidad con la decisión del Panel; y
- (4) conceder la reparación adicional y mayor que el Panel considere justa y apropiada.

⁵⁹ El Memorial fue presentado el 22 de junio de 2007, de conformidad con las Reglas de Procedimiento de TLCAN, Regla 56(1)(a)(iii) ("Memorial de Mexinox de Regla 56(1)(a)(iii)"). Ver Memorial de Mexinox de Regla 56(1)(a)(iii), p. 8.

⁶⁰ Ver Memorial de Mexinox de Regla 56(1)(a)(iii), p. 40. Allí, Mexinox hace las siguientes solicitudes

- (1) determinar que las decisiones de Comercio de aplicar la metodología de zeroing, para ajustar la reportada razón de ISE de E.U.A. en la forma descrita, y para ajustar la razón de los gastos financieros netos de la manera descrita, no son apoyados con la evidencia en el expediente, no están de acuerdo con la ley, o ambos;
- (2) devolver los Resultados Finales a Comercio para nuevas medidas que no sean incompatibles con la decisión del Panel;
- (3) conceder la reparación y otras más que el Panel considere justa y apropiada.

⁶¹ *Cf., Torrington Co. v. United States*, 44 F.3d 1572 (Fed. Cir. 1995) ("*Torrington Co.*"). La cuestión aquí no es la misma que la de *Torrington*. Comercio no ha argumentado que todavía puede utilizar zeroing, a pesar de la decisión del Panel en las etapas iniciales del caso para calcular un margen de dumping a los efectos del cálculo del CDR cuando este cálculo sea necesario. Por el contrario, la cuestión que Comercio y la Producción Nacional afirman es improcedente aquí, que veremos más adelante, es si Comercio está obligado a calcular en realidad un nuevo CDR, que sólo sería necesario para dar instrucciones a la Aduana para cobrar los derechos en la frontera para las entradas nuevas, en curso, de las mercancías objeto de dumping.

⁶² Ver "Chapas y Flejes de Acero Inoxidable en Bobinas de México," 73 Fed. Reg. 7710 (11 de febrero de 2008), referencia en n. n.50.

ningún momento desde la interposición de los procedimientos con respecto de la Resolución Final aquí impugnada, solicitó los procedimientos para obtener potencialmente una decisión inmediata por este Panel antes de la aplicación del nuevo CDR el 11 de febrero de 2008, o informó al Panel de la necesidad de reparación que incluyó requerir a Comercio calcular un nuevo CDR que sería necesario para emitir instrucciones a las Aduanas para fines de recaudación de cuotas sobre las nuevas entradas de mercancías objeto de dumping.⁶³ Además, Mexinox no aprovechó de la oportunidad que tenía, de conformidad con las Reglas de Procedimiento de TLCAN, Regla 76, para que este Panel modifique su Orden de Devolución para abordar específicamente la cuestión del cálculo de un nuevo CDR.⁶⁴

De conformidad con los hechos y de todas las actuaciones y omisiones por parte de Mexinox, llegamos a la conclusión de que Mexinox no tenía ningún interés o expectativas con respecto al tema de CDR hasta tiempo después del 14 de abril de 2010 cuando se publicó la Decisión del Panel o hasta que nuevos argumentos sobre los procedimientos de revocación en relación con un diferente POR y/o las revisiones por extinción fueron planteados, y esto sucedió en el momento que Mexinox por primera vez vio el Proyecto de Informe de Devolución que fue circulado por Comercio en agosto de 2010.⁶⁵

Lo anterior constituye prueba suficiente por la cual este Panel declara que Mexinox está presentando una nueva demanda en este procedimiento y que solicita solución que no presentó o llevo a cabo en el procedimiento anterior, y como tal la demanda y la solución demandada debe ser negada.⁶⁶ Aparte de esto existen razones adicionales para negar la demanda de Mexinox, que ahora discutimos.

La determinación de Comercio de que la demanda y la resolución con respecto a volver a calcular el CDR y que Mexinox ha solicitado no tiene consecuencia alguna y es innecesaria e razonable. Previamente, hemos señalado los hechos pertinentes en relación con esta demanda. Este Panel confirma los argumentos de Comercio en los que señala que el calcular de nuevo el CDR sería innecesario e improcedente. La tasa aplicable al POR ya no es vigente y cualquier nuevo CDR no tendría consecuencia alguna en ningún procedimiento de revocación debido a que no hay ninguno bajo revisión. Por otra parte, con respecto a cualquier procedimiento de revisión quinquenal, Comercio ha dado una explicación razonable de por qué no es necesario tener un nuevo CDR. Debemos suponer que Comercio no dejará de cumplir con su declaración, establecida antes en esta decisión (ver pág. 23) que la legislación antidumping no "impide el Departamento [de Comercio] de considerar los márgenes de dumping calculados en [una nueva] devolución para determinar si el dumping es probable que continúe a reaparecer si la orden de cuotas de dumping es revocada."

En caso de Comercio, sin justificación adecuada y sin razón alguna, se negara a cumplir con esta declaración y negara una solución a Mexinox basado únicamente en el argumento de que no haya un nuevo CDR entonces, y después de considerar nuestra decisión sobre este aspecto, el tribunal competente de la revisión deberá tomar en cuenta y dictar reparación adecuada que considere pertinente en un momento dado.

Con respecto a los argumentos de Mexinox basados en varios casos antes citados, y que Mexinox presentó como apoyo y justificación de por que su solicitud no debe ser desestimada y analizada por el panel cabe señalar Comercio no justifico ni baso su defensa en la falta de ocasión de utilizar dichos casos, (ver también la discusión en pág. 21, n.46). Como lo expresa Comercio en su Informe de Devolución:

En esta devolución, el Departamento ha determinado que, si los resultados de la devolución se afirman y se convierten en definitivas y concluyentes, con un margen de dumping promedio ponderado *no* será parte de la resolución final para esta revisión administrativa. La cuestión aquí no es si el litigio de Mexinox es improcedente y debe ser desestimado por el Panel – no hay tal demanda aquí como las entradas en cuestión permanecen sin liquidar. Por el contrario, la cuestión es si la legislación antidumping requiere que el Departamento calcule un margen de dumping promedio ponderado en esta devolución. La legislación

⁶³ Por lo tanto, este caso no presenta las circunstancias, donde la cuestión de la metodología que estuvo involucrado en el caso de *Torrington Co*, ver n.61, creó la justificación para el Circuito Federal de declarar que una excepción a la "doctrina de cuestiones sin validez legal," por lo que los tribunales siguen siendo competentes para considerar la exactitud de la metodología utilizada para determinar el CDR, independientemente de si los cálculos reales de un nuevo CDR se planteó por un CDR sustituido. Aquí Comercio, independientemente de si hay una disputa sobre si ha cumplido con la Orden del Panel de no usar "zeroing" mediante la adopción de una nueva metodología, no afirma que aún puede utilizar zeroing como una metodología en este caso con respecto a CDR.

⁶⁴ En este sentido, Mexinox, de conformidad con la Orden de este Panel, presentó el 13 de mayo de 2010 su oposición consolidada a las peticiones incidentales presentadas por separado por Comercio y la Producción Nacional, de conformidad con la Regla 76 del TLCAN, para un nuevo examen o reconsideración (la reparación fue negada por este Panel en una orden dictada el 24 de mayo de 2010) y no hizo ninguna mención de que la Orden de Devolución del Panel necesitaba modificación para abordar específicamente la necesidad de un nuevo cálculo de CDR y las instrucciones a la Aduana.

⁶⁵ No es razonable inferir que Mexinox, hasta que fue informado del Proyecto de Devolución indicando que sólo una fijación de la cuota con el propósito de emitir instrucciones para la liquidación sería determinado por Comercio, fue siempre contemplando, desde el tiempo que Mexinox inició la revisión del Panel binacional aquí, que Comercio calcularía un CDR revisado en este caso, a pesar de que Comercio más tarde dio instrucciones a la Aduana para cobrar cuotas sobre las entradas efectuadas a partir del 11 de febrero de 2008, basado en un nuevo CDR de esa revisión administrativa posterior. Hubiera sido irrazonable que Mexinox tenga esas expectativas ya que no hay evidencia de que Comercio tiene una práctica o una historia de hacerlo cuando el CDR existente que esta siendo revisado ha sido reemplazado por otro CDR establecido como resultado de una revisión administrativa posterior para un diferente POR.

⁶⁶ Los reclamos no exigidos son abandonado o renunciados. See, e.g., *Yohey v. Collins*, 985 F. 2d 222, 224-25 (5th Cir. 1993), que este Panel se basó en conjunto con negar una demanda de los solicitantes (Producción Nacional), Decisión del Panel, p. 11.

antidumping no requiere que el Departamento calcule el promedio ponderado del margen en las revisiones administrativas. En las revisiones administrativas, el Departamento calcula el promedio ponderado del margen como un asunto de discreción para determinar los requisitos de depósito en efectivo para los depósitos de las cuotas antidumping estimados en la frontera. Como hemos explicado anteriormente, los requisitos del nuevo depósito en efectivo ya están en marcha y, por tanto, un nuevo cálculo del CDR en efectivo no es necesario.^{67]}

Por otra parte, como hemos comentado anteriormente, el razonamiento en *Gerdau, Hylsa, Ashai I y II, y Torrington Co.*,⁶⁸ que fue aplicado a pesar de liquidaciones finales, es una excepción a la doctrina de improcedencia, y en cualquier caso, no entran en juego aquí. La determinación de Comercio de que calcular un nuevo CDR no tiene consecuencia y es innecesaria, ya que la cuota que fue cobrada por las aduanas es la que resultó vigente de una revisión administrativa posterior que se llevó a cabo el 11 de febrero de 2008, es razonable.

Conclusión:

En conclusión, en base a todo lo anterior, declaramos que las peticiones de Mexinox que Comercio se equivocó al no calcular un nuevo CDR son improcedentes e infundadas y este panel confirma la resolución de Comercio con respecto a la misma.

C. Si los Ajustes a la Razón de los Gastos Indirectos por Ventas en E.U.A. Hechos por Comercio, Son Consistentes con la Decisión del Panel.

Con fecha 14 de abril de 2010, este panel emitió una decisión de devolución al Departamento de Comercio ("Comercio") para recalcular la razón [en la Decisión Original, el término en inglés "*ratio*" fue traducido al español como "proporción". Reflexionando al respecto preferimos usar la palabra "razón" y, por referencia, sustituir esa palabra por la utilizada en la Decisión Original] de los gastos indirectos por ventas en una manera que no sea inconsistente con la opinión del Panel.⁶⁹

Con fecha 27 de agosto de 2010 Comercio, de conformidad con la Regla 73(2)(a) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("Reglas TLCAN"), presentó su Informe de Devolución.

En el Informe de Devolución, Comercio asignó el fondo común de los gastos indirectos por ventas en E.U.A. de ventas de bienes terminados de 3 empresas (Mexinox USA, Inc., una empresa afiliada controlada en su totalidad, importadora y revendedora, y sus dos subsidiarias, TKNA en Alemania y TKAST USA en Italia), a las ventas netas de bienes terminados para las tres empresas combinadas.⁷⁰

De acuerdo con el Análisis de Información para el Proyecto de Informe de Devolución Conforme a Panel del TLCAN, Documento Número 1622 ("Análisis"),⁷¹ Comercio revisó la razón de los gastos indirectos por ventas en E.U.A. de Mexinox, para reflejar el total de ISE [por sus siglas en inglés, *Indirect Selling Expenses*—Gastos Indirectos por Ventas] en que incurrió Mexinox USA, Inc. y sus afiliadas TKNA y TKAST USA y el total de ventas de las tres compañías.

Comercio explicó que el total de gastos indirectos por ventas en E.U.A. de Mexinox incluyó todos los gastos reportados así como las compensaciones por el ingreso que Mexinox USA, Inc. recibió por la prestación de servicios de ventas y administrativos por cuenta de TKNA y TKAST USA. Esta información fue obtenida de la información presentada por Mexinox en su respuesta complementaria al cuestionario de fecha 8 de marzo de 2006 y su correspondiente Anexo. Comercio explicó además que a esta cantidad, ellos adicionaron el total del ISE de TKNA y de TKAST USA, respectivamente. Ambas empresas reportaron ISEs que incluían las cantidades pagadas a Mexinox USA, Inc. por servicios que llevó a cabo a nombre de cada empresa. Después Comercio dedujo los gastos atribuibles a transferencias de materia prima para obtener el numerador de ISE revisado.

En cuanto al denominador revisado, Comercio incluyó las ventas netas del POR [por sus siglas en inglés, *Period of Revision*—Periodo de Revisión] de TKNA y TKAST USA, en el denominador de la razón del ISE, basado en la información presentada por Mexinox en su respuesta complementaria al cuestionario, de fecha 9 de julio de 2010 y sus correspondientes anexos. Después, Comercio también retuvo el valor de las ventas netas relacionadas de Mexinox USA, ajustadas por transferencias de materia prima en su denominador. La inclusión del ingreso por ventas de TKNA y TKAST USA resultó en un denominador de ISE revisado.

⁶⁷ Informe de Devolución, en 32-33.

⁶⁸ Ver n.46.

⁶⁹ Decisión del Panel, pág. 28.

⁷⁰ Informe de Devolución, págs. 35, 37 y 38 y Contestación de la Regla 73(2)(c) de Comercio al Escrito de la Regla 73(2)(b) de Mexinox en relación al Informe de Devolución de fecha 27 de Agosto de 2010, pág. 46.

⁷¹ Análisis, págs. 2 y 3.

Mexinox argumentó que el nuevo error introducido en el cálculo de Comercio en el informe de devolución, es que asigna a Mexinox una cantidad de gastos administrativos y de ventas que nada tienen que ver con las ventas de los productos propios de Mexinox.⁷²

El Panel determinó que Mexinox no probó con suficiente información cómo los gastos por servicios reflejan correctamente los gastos indirectos por ventas y se refirió a la aceptación por parte de Mexinox, en su argumento oral, del método alternativo de cálculo.⁷³ Mexinox reconoció la decisión de este Panel.⁷⁴

Este Panel sugirió que Comercio aplicara un método alternativo de cálculo no inconsistente con la opinión del Panel, basándose en la información proporcionada por Mexinox.

De acuerdo con lo anterior Comercio, en el Informe de Devolución, ha aplicado una metodología que este Panel reconoce como un método alternativo de cálculo no inconsistente con la opinión del Panel, basado en la inclusión de todos los gastos incluidos al vender acero mexicano y todos los gastos incurridos al vender acero italiano y alemán, tanto en el numerador como en el denominador.

Basado en la información proporcionada por Comercio en su Informe de Devolución así como en su Respuesta a las preguntas del Panel referentes al cálculo del ISE, este Panel encuentra que la metodología de Comercio no resulta en un conteo doble de los gastos por ventas de TKNA y TKAST USA.

Mexinox quiere que Comercio tome en cuenta sólo algunos gastos incurridos por las tres empresas (Mexinox, TKNA y TKAST USA) al vender acero mexicano, italiano y alemán, considerando únicamente la mercancía objeto de revisión, pero Mexinox no contabiliza adecuadamente todos los ISEs. En adición a lo anterior, el ejemplo de Mexinox proporcionado al Panel resume su propuesta, lo que distorsiona la razón entre el numerador y el denominador.⁷⁵

Después de revisar y considerar todos los argumentos hechos por los participantes, así como la información y ejemplos de cálculo y metodologías presentados en sus escritos ante este Panel, junto con los escritos presentados ante la autoridad investigadora en relación con el Proyecto del Informe de Devolución y con el Informe de Devolución, este Panel confirma la metodología aplicada por Comercio al recalcular la razón de los gastos indirectos por ventas, como una metodología consistente con la decisión de este Panel.

IV. ORDEN DE DEVOLUCION

En el asunto referente a si Comercio no siguió la orden del Panel devolviendo a Comercio para que recalculara los márgenes de dumping de Mexinox sin aplicar *zeroing*, el Panel devuelve este asunto a Comercio para que otra vez recalcule los márgenes de dumping de Mexinox sin aplicar *zeroing*, en una forma en la que no se ignore la mayor parte de las transacciones y donde todas las ventas sean incluidas en el cálculo.

Adicionalmente, se ordena a Comercio a que emita su Informe de Devolución Final de esta Segunda Orden de Devolución, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la Decisión de este Panel.

V. Opiniones Disidentes de los Panelistas Lichtenstein y Liebman con Respecto a la Opinión Mayoritaria de Devolver a Comercio su Informe de Devolución.

Introducción

Por las razones expuestas a continuación disentimos de la mayoría de este Panel en cuanto a la decisión de devolver una vez más a Comercio el Informe de Devolución de Comercio sobre la cuestión de si Comercio cumplió con la orden del Panel de volver a calcular el margen de dumping sin *zeroing*.

Antecedentes:

A modo de antecedente, también disentimos de la mayoría de este Panel con respecto a la decisión de devolver la Resolución Final de Comercio⁷⁶ a Comercio para que "recalcule los márgenes de dumping de Mexinox, sin *zeroing*."⁷⁷ La familiaridad con nuestro disentimiento se presume.⁷⁸ Ya que el enfoque de este disentimiento es abordar las cuestiones relativas a si Comercio ha cumplido con la Orden de este Panel con respecto a la cuestión de *zeroing* en el caso, nos esforzamos para abstenernos de argumentar de nuevo por qué la mayoría se equivocó al estar en desacuerdo con el uso inicial de *zeroing* de Comercio.

Sin embargo, creemos que es necesario señalar que desde la publicación de la Decisión del Panel, ha habido una serie de decisiones de la Corte de los Estados Unidos de Comercio Internacional (United States Court of International Trade – "USCIT") y el Tribunal Federal de Circuito de Apelación de los Estados Unidos ("Circuito Federal"), que apoyan persuasivamente el uso de *zeroing* por Comercio en las circunstancias mismas materiales que están involucradas aquí. Implícitamente, la mayoría de este Panel no discute el principio fundamental de que las decisiones del Circuito Federal son vinculantes para los paneles del TLCAN.⁷⁹ Incluso si hubiera algún mérito a la afirmación anterior en la Decisión del Panel por la mayoría de

⁷² Escrito de la Regla 73(2)(b) de Mexinox, pág. 35.

⁷³ Decisión del Panel, págs. 30-31 [27].

⁷⁴ Escrito de la Regla 73(2)(b) de Mexinox, pág. 32.

⁷⁵ *Id.* pág. 32 y Respuesta de Mexinox a las Preguntas del Panel del 27 de octubre de 2010 Referentes al Informe de Devolución de Comercio, Versión Confidencial, Prueba 2.

⁷⁶ 71 Fed. Reg. 76978 (22 de diciembre de 2006).

⁷⁷ Ver la Decisión del Panel del 14 de abril de 2010 ("Decisión del Panel"), Orden de Devolución, págs. 52-53.

⁷⁸ *Id.* págs. 54-90.

⁷⁹ Este principio ha sido reiterado por varias otras decisiones de panel del TLCAN emitidas con posterioridad a la decisión inicial de este Panel. Ver *En el Asunto de: Oleoductos soldados de México, USA-MEX-2007-1904-03*, Decisión del Panel, en p. 19 (18 de enero de 2011);

allí que el Circuito Federal había establecido dos líneas que compiten de la autoridad que justificaron el rechazo por la mayoría de los casos que Comercio y la Producción Nacional han invocado como precedente vinculante⁸⁰ y, por tanto, que la mayoría estaba libre para seguir el *dictum* en *Allegheny* que el derecho de los Estados Unidos (EUA) debe ser interpretado para ser consistente con las decisiones del Órgano de Apelación ("OA") de la Organización Mundial del Comercio ("OMC"), las decisiones posteriores del Circuito Federal deben ser leídas como un rechazo de la existencia de tales dos caminos distintos. No hay duda que un panel del Circuito Federal está obligado a seguir el precedente de paneles anteriores, a menos que y hasta que el precedente de antes sea revocado *en banc*.⁸¹

Ahora describimos estas decisiones del Tribunal Federal. Desde el momento de la Decisión del Panel, el USCIT y el Circuito Federal, en circunstancias indistinguibles de los hechos en control aquí, *viz.*, donde Comercio aplicó la metodología de zeroing en las resoluciones finales en las revisiones administrativas a pesar de las decisiones del OA declarando que la metodología es contraria al Acuerdo Antidumping en los Acuerdos de la OMC,⁸² han seguido afirmando el uso por Comercio de la metodología de zeroing en revisiones administrativas.

Con posterioridad a la emisión de la Decisión del Panel aquí, el Circuito Federal dictó una nueva decisión abordando la legalidad de "zeroing" frente a las decisiones de los órganos de solución de controversias de la OMC en que se basa la mayoría de este Panel como parte de la Decisión del Panel.⁸³ La decisión de este Panel se puso en conocimiento específico del Circuito Federal en el memorial de respuesta⁸⁴ presentado por el demandante, importador SKF, en ese caso.⁸⁵ El Circuito Federal, a pesar de tener la oportunidad de ser persuadido por la decisión de este Panel (opinión de la mayoría), de manera enfática y con una claridad inequívoca, declaró que:

Por último, SKF argumenta que Comercio incorrectamente utilizó zeroing en el cálculo de su margen de dumping promedio ponderado, ya que está prohibido por la Organización Mundial del Comercio ("OMC"). Comercio modificó su práctica para las investigaciones originales y ya no utiliza zeroing para el cálculo de los márgenes de dumping promedio ponderado, pero sigue utilizando zeroing en revisiones administrativas. *Ver Procesos de Antidumping: Cálculo del Margen de Dumping Promedio Ponderado Durante una Investigación de Cuotas Antidumping; Modificación Final*, 71 Fed. Reg. 77722, 77724 (27 de diciembre de 2006). En *Timken Co. v. United States*, 354 F.3d 1334, 1341-45 (Fed. Cir. 2004), la corte sostuvo que su estatuto vigente no prohibió el uso de zeroing. En *U.S. Steel Corp. v. United States*, 621 F.3d 1351 (Fed. Cir. 2010), confirmamos la aplicación de Comercio de su nueva política de no utilizar zeroing en las investigaciones iniciales. Incluso después de que Comercio cambió su política con respecto a las investigaciones iniciales, hemos sostenido que la aplicación de Comercio de zeroing a las revisiones administrativas no es incompatible con el estatuto. *Ver Corus Staal BV v. United States*, 502 F.3d 1370, 1375 (Fed. Cir. 2007). Por otra parte, hemos sostenido que las decisiones de la OMC no cambian las leyes de EUA a no ser aplicadas de conformidad con un esquema legal explícito. *Ver, e.g., NSK Ltd. v. United States*, 510 F.3d 1375, 1379-80 (Fed. Cir. 2007); *Corus Staal BV*, 395 F.3d at 1349. Las decisiones de la OMC citadas por SKF no han sido aplicadas de esta manera.^[86]

En el Asunto de: Perfiles y tubos rectangulares de grosor ligero de México; Resolución Final de Ventas por Debajo del Valor Justo. USA-MEX-2008-1904-03, Decisión del Panel, en p. 24 (20 de julio de 2010) ("Perfiles y tubos rectangulares de grosor ligero") (Un miembro del Panel en ese caso fue Luis Felipe Aguilar Rico, miembro de la mayoría en las dos fases de este caso. Mientras que él emitió una opinión concurrente en el caso de referencia, no tomó excepción a la opinión unánime del Panel declarando el principio en relación con el carácter vinculante de las decisiones controlantes del Circuito Federal.)

⁸⁰ Ver la discusión de la mayoría en *Allegheny Ludlum Corp. v. United States*, 367 F.3d 1339 (Fed. Cir. 2004) ("*Allegheny*"), Decisión del Panel, págs. 21-23 y nuestra refutación anterior, Decisión del Panel, págs. 78 n.234, 81 n.246, y 81-83.

⁸¹ Ver, e.g., *Hometown Fin. Inc. v. United States*, 409 F. 3d 1360, 1365 (Fed. Cir. 2005); *Kimberly Clark Corp. v. Ft. Howard Paper Co.*, 772 F. 2d 860, 863 (Fed. Cir. 1985).

⁸² Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 (Anti-dumping), Acuerdo de la OMC 15 de abril de 1994, Anexo IA, disponible en http://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/legal_e.htm ("ADA").

⁸³ *SKF USA v. United States*, 630 F.3d 1365 (Fed. Cir. 2011) ("*SKF*").

⁸⁴ Memorial de Respuesta de SKF USA ("*SKF Mem. de Respuesta*"), 2010_WL_2416207.

⁸⁵ La corte fue informada de que (SKF Mem. de Respuesta, pp. 17-18):

El memorial inicial de SKF articula su opinión de que zeroing está en contra de la ley y sigue siendo una cuestión abierta a la espera de una decisión administrativa o judicial en contrario. En consecuencia, SKF reitera sus argumentos presentados en su memorial de apertura. Ver SKF Br. en 32-40. Además, dado que dicho memorial fue presentado, un Panel Binacional del TLCAN determinó en una decisión de 14 de abril de 2010 sobre zeroing "{una} simple lectura de {19 U.S.C. § 1677 (35)} ordena que todas las ventas deben ser incluidas en el análisis" pero "el Departamento de Comercio ha interpretado esta disposición con el fin de optar por ignorar, o usar zeroing para ciertas ventas, que no son objeto de dumping. De esta manera, ignora su obligación de determinar los valores consolidados totales de la mercancía en cuestión." Chapas y Flejes de Acero Inoxidable en Bobinas de México: Resultados Finales de la Revisión Antidumping 2004/2005, Archivo de la Secretaría No: USA-MEX-2007-1904-01, Artículo 1904 revisión ante un panel binacional de conformidad con el TLCAN, en 9 (14 de abril de 2010) (JA-16, 009).

Aunque la decisión del Panel de TLCAN claramente no es controlante de alguna manera sobre esta Corte, si se confirma, el Panel dirigirá a Comercio a tomar medidas contrarias a las decisiones de esta Corte. Esto a su vez pondrá a Comercio en una posición diferente de lo que está en lo que respecta a las decisiones de panel de la OMC.

⁸⁶ SKF en 1375.

La decisión del Circuito Federal es que, independientemente de si las decisiones del OA nos informan que zeroing es contraria al derecho internacional, el derecho de EUA se mantiene sin cambiar hasta que sea implementada a través del esquema legal explícito. Ver más abajo⁸⁷ para continuar el debate de este régimen legal para la ejecución de las determinaciones de los órganos de solución de controversias de la OMC, que está contenida en el Acuerdo de la Ley de Rondas de Uruguay (Uruguay Rounds Agreement Act – “URAA”).⁸⁸ En la medida en que el proceso de implementación (procedimientos en la Sección 129 del URAA (19 U.S.C. § 3538)) con respecto a la resolución de Comercio en este caso nunca se ha iniciado,⁸⁹ no ha habido ningún cambio en el derecho de EUA para este caso. Es el derecho de EUA que controla aquí. Artículo 1904(2) del TLCAN obliga a este Panel “que determine si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora.” Este proceso jurídico claro, que está bajo mandato del Congreso como parte del derecho de EUA, prevalece sobre cualquier máxima general de que las ambigüedades en los estatutos se deben interpretar de conformidad con los acuerdos internacionales.

Además, como el panel de Circuito Federal decidió que el caso de SKF expresamente se puso en conocimiento de la Decisión del Panel, el Circuito Federal ha, por lo tanto, rechazado implícitamente la dependencia de la mayoría en el camino que la mayoría dice que está permitido por *Allegheny*. Sólo la decisión de un panel *en banc*⁹⁰ del Circuito Federal anulando SKF puede invalidar esta decisión como un precedente vinculante para los demás paneles del Circuito Federal y para los paneles del TLCAN aplicando, como es el caso aquí, el derecho de EUA.⁹¹

Durante el período de revisión (“POR”), en este caso⁹² y en el momento de la publicación de la Resolución Final (es decir, 22 de diciembre de 2006), Comercio, dentro de las regulaciones aplicables en ese momento había aplicado zeroing consecuentemente tanto en las investigaciones iniciales de dumping y revisiones administrativas.⁹³ A pesar de que Comercio ha anunciado recientemente que se está invitando a los comentarios del público⁹⁴ sobre una enmienda propuesta en su regulación para eliminar el uso de zeroing en las revisiones administrativas, esta modificación, incluso si se adopta, no será aplicable a este caso.⁹⁵

⁸⁷ N.101 y págs. 71-72 [68-69].

⁸⁸ Pub. L. No. 103-465, 108 Stat. 4809 (1994) (“URAA”).

⁸⁹ Ver *Argumentos y Memorandum de Decisiones*, Chapas y Flejes de Acero Inoxidable en Bobinas (Final), disponible en <http://ia.ita.doc.gov/download/section129/full-129-index.html>, que se incorpora por referencia en *Panel de la OMC de Solución de Controversias y Órgano de Apelación en Estados Unidos-Medidas Anti-dumping Finales en Chapas y Flejes de Acero Inoxidable en Bobinas de México: Aviso de Resolución Bajo la Sección 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay 256. 74 Fed. Reg. 19,527 (29 de abril de 2009)*.

⁹⁰ En este sentido, en otro precedente y decisión vinculante, aunque emitida antes de la decisión de este Panel, el Circuito Federal en *Koyo Seiko Co., Ltd v. United States* 551 F.3d 1286, 1291 (Fed. Cir. 2008), *Audiencia Rechazada por el Circuito Federal, en banc*, 2009 U.S. App. LEXIS 13856 (Fed. Cir. Apr. 23, 2009) (*Seiko*), no encontró ningún conflicto o ruta divergente a seguir basándose en la decisión de *Allegheny* aunque dada la oportunidad, toda la corte, los quince jueces del Circuito Federal, se negaron a conceder una petición para volver a escuchar el caso. Por otra parte, a pesar de que un panel posterior del Circuito Federal, que discutimos más adelante, en *Dongbu Steel Co., Ltd. v. United States*, 635 F.3d 1363 (Fed. Cir. 2011) (“*Dongbu*”), encontró una distinción en la línea de tiempo entre la aplicación por Comercio de la metodología de zeroing en las investigaciones iniciales y revisiones administrativas finales que no existía en *Seiko* y otros tipos de precedentes controlantes, parece que el panel de *Dongbu* se hubiera considerado obligado por la decisión de *Seiko* y los otros precedentes que afirmaron el uso de zeroing por Comercio, incluso en vista de los argumentos que el derecho de EUA tenía que ser interpretado a ser consistente con los precedentes del supuesto “derecho internacional” (es decir, las decisiones del OA de la OMC). Ver, *Dongbu*, 635 F.3d en 1371.

⁹¹ Ver n.81.

⁹² 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005.

⁹³ No fue hasta el 26 de diciembre de 2006, que Comercio modificó sus regulaciones con el fin de discontinuar el uso de zeroing en las investigaciones antidumping iniciales. *Procesos de Antidumping: Cálculo del Margen de Dumping Promedio Ponderado Durante una Investigación de Cuotas Antidumping; Modificación Final*, 71 Fed. Reg. 77,722 (27 de diciembre de 2006).

⁹⁴ El período de comentarios públicos, en virtud de una extensión permitida por Comercio, 76 Fed. Reg. 5518 (1 de febrero de 2011), se cerró el 18 de febrero de 2011. Al escribir estas líneas, no ha habido ninguna otra acción anunciada por Comercio sobre la propuesta.

⁹⁵ Ver *Procedimientos Antidumping: Cálculo del Margen de Dumping Promedio Ponderado y Fijación de la Cuota en Ciertos Procedimientos de Cuotas Antidumping*, 75 Fed. Reg. 81533 (28 de diciembre de 2010) (“75 Fed. Reg. 81533, 28 de diciembre de 2010”). El aviso del Registro Federal establece que (en 81535): “Cualquier cambio en la metodología será aplicable en las determinaciones adoptadas de conformidad con la sección 129 de URAA (19 U.S.C. 3538) en relación con los litigios de la OMC antes mencionados, y en todas las revisiones pendientes ante el Departamento donde los resultados preliminares se emiten más de 60 días hábiles después de la fecha de publicación de la Regla Final del Departamento y Modificación Final.” Porque no ha habido ninguna determinación en virtud de la sección 129 de URAA aplicable a este caso, y debido a que los resultados preliminares de la revisión administrativa salieron mucho antes de la regulación propuesta, incluso si se adopta, no se aplica aquí. La modificación propuesta a sus regulaciones está siendo emitida por Comercio después de las consultas bajo mandato por §123 del URAA (19 U.S.C. §3533) y se aplicará únicamente a las revisiones administrativas iniciadas después de la fecha de emisión de la regulación propuesta. Ver más arriba. La propuesta es específica y que, cuando se ha sido emitido, la nueva sección no se aplicará con carácter retroactivo.

Del mismo modo, la reciente decisión del Circuito Federal en *Dongbu*,⁹⁶ que dejó vacante y devolvió la decisión de *Dongbu Steel Co., Ltd. v. United States*,⁹⁷ con las instrucciones de seguir adelante con el procedimiento para que se dé a Comercio la oportunidad de “explicar su razonamiento para justificar el uso de interpretaciones opuestas de 19 U.S.C. § 1677(35) en las investigaciones y en las revisiones administrativas. . . . [o] elegir una única interpretación consistente de los términos legales,”⁹⁸ no tiene ninguna consecuencia aquí.⁹⁹ En *Dongbu*, el factor diferencial considerado necesario a **no** seguir los precedentes del Circuito Federal previos vinculantes manteniendo el uso por Comercio de la metodología de zeroing, independientemente de cualquier resolución por el OA de la OMC, rechazando el uso de zeroing en las revisiones administrativas fue que la revisión administrativa en cuestión dio lugar a una resolución final **después** de la publicación del cambio en las regulaciones de Comercio con respecto a las investigaciones iniciales.¹⁰⁰

Reconocemos que *Dongbu* ha creado la posibilidad especulativa de que los tribunales de EUA pueden declarar, a pesar de cualquier explicación más nueva, más clara, de Comercio en cuanto a por qué, en el momento de la publicación de la resolución final de la revisión administrativa de *Dongbu*, siguió a interpretar el derecho de EUA con el fin de aplicar la metodología de zeroing en las revisiones administrativas cuando había modificado previamente sus regulaciones a fin de no aplicar la metodología de zeroing en las investigaciones iniciales en 2006, ver n.93, que Comercio al hacerlo estaba actuando de manera contraria al derecho de EUA. Sin embargo, la decisión en *Dongbu*, en base a la característica distintiva encontrada de ser controladora en *Dongbu* con respecto a la línea de tiempo de la divergencia entre las investigaciones y las revisiones administrativas, **no** tendrá ningún efecto controlador o material en este caso. Aquí la resolución final (original) administrativa fue publicada antes de que hubiera un cambio de uso de la metodología de zeroing en las investigaciones iniciales. En el momento que la revisión administrativa se inició y se hizo la resolución de Comercio no había contradicción entre la metodología utilizada por¹⁰¹ Comercio en las investigaciones

⁹⁶ Ver n.90.

⁹⁷ 677 F. Supp. 2d 1353 (Ct Int'l Trade 2010) (“*Dongbu Steel CIT*”).

⁹⁸ *Dongbu*, en 1373.

⁹⁹ Al escribir estas líneas, no ha habido presentaciones de expediente en el USCIT que indican que el USCIT ha llevado a cabo ningún procedimiento, si es necesario, en cumplimiento de la devolución del Circuito Federal, y no se ha emitido una nueva determinación. Siguiendo el mismo razonamiento en *Dongbu*, el Circuito Federal afirmó recientemente el USCIT, en parte, como señalamos más adelante, pero devolvió la decisión del USCIT que afirmó el uso de zeroing por Comercio para que Comercio explique lo que el Circuito Federal determinó ser inconsistente en la interpretación entre no aplicar zeroing en las investigaciones pero seguir haciéndolo en las revisiones administrativas. Ver *JTEKT Corporation v. United States*, ___ F.3d ___, 2011 U.S. App. LEXIS 13252 (Fed. Cir. 29 de junio de 2011 (“*JTEKT*”).

¹⁰⁰ Ver n.89. La opinión de *Dongbu* deja esto en claro en varios lugares, incluyendo el resumen del siguiente factor distintivo, donde el Circuito Federal dice (en 1371):

Aunque se ha considerado la política de zeroing de Comercio en las revisiones administrativas en numerosas ocasiones --ver, por ejemplo, *Timken*, *Koyo Seiko*, *SKF II*, *NSK*, y *Corus II*-- estamos de acuerdo con la Unión de que esta corte no se ha abordado la razonabilidad de la interpretación de Comercio de 19 U.S.C. § 1677(35) con respecto a las revisiones administrativas ya que Comercio ya no utiliza una interpretación consistente. En consecuencia, no estamos obligados por los casos anteriores y aplicamos el análisis de dos pasos de *Chevron* de nuevo.

Ver, también, *Dongbu*, págs. 1365 y 1367.

¹⁰¹ Es prematuro y no pertinente a este caso expresar una opinión sobre la eficacia de la posible explicación que Comercio puede dar en el caso de *Dongbu*, pero es posible que Comercio tiene una justificación legal para no aplicar zeroing en las investigaciones iniciales sin dejar de aplicar zeroing por el momento en las revisiones administrativas. Esta justificación puede basarse en los procedimientos establecidos y requeridos por el Congreso en el estatuto (Pub. L. No. 103-465, 103d Cong., 2d Sess., 108 Stat. 4809), el URAA, aplicando los Acuerdos de la Ronda Uruguay y en particular el Acuerdo sobre las Reglas y Procedimientos que Gobiernan la Solución de Controversias para traer a las decisiones de dumping de los Estados Unidos en consonancia con las determinaciones de los paneles de solución de controversias y el OA de la OMC. Como veremos en detalle en págs. 71-72 [68-69], el URAA ha añadido dos secciones separadas a las secciones de 19 U.S.C. en relación a las cuotas antidumping y compensatorias en respuesta a la preocupación del Congreso sobre la aplicación nacional de lo que los paneles de solución de controversias de la OMC y el OA podrían determinar ser las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. (Ver la Parte IV (D). Historia Legislativa de la Regla 57(4) del Apéndice de las Autoridades, Expediente No. 31 de la Secretaría, que presenta como D(1) fragmentos largos de la Declaración de Acción Administrativa (Statement of Administrative Action – “SAA”), que acompaña a la Ley de Acuerdos de la Ronda Uruguay, H. Doc. No. 103-316, Vol. 1 (1994) “Acuerdo sobre las Reglas y Procedimientos que Gobiernan la Solución de Controversias.”).

Estas secciones legales nuevas son §123 del URAA (19 USC 3533) y §129 (19 USC 3538). Un caso del Circuito Federal, *United States Steel Corp. v. United States*, 621 F.3d 1351 (Fed. Cir. 2010), *certiorari solicitado*, *Nucor Steel v. United States*, No. 10-___, (“*United States Steel Corp*”) cita a §123 y § 129 a texto completo. Los procedimientos de mandato difieren en algún detalle dependiendo de si lo que se llevó a Ginebra fue una determinación particular de Comercio en un procedimiento (como una revisión administrativa que se llevó a Ginebra una por una y no todos la son) o una impugnación de Ginebra hecha contra una regulación de Comercio. §123 establece los procedimientos para cambiar las regulaciones en respuesta a un panel adverso o a una decisión del OA. §129 establece los procedimientos para hacer una nueva determinación en un caso particular, como una revisión administrativa, donde se ha hecho una decisión adversa en Ginebra. Los procedimientos de §123 se siguieron con respecto a zeroing en las investigaciones iniciales, lo que resulta en el cambio de 2006 en las regulaciones de Comercio (ver n.93). Sin embargo, mientras que Comercio ha emitido recientemente una propuesta de Determinación de §123 para la revisión de la metodología en el caso de las revisiones administrativas (en oposición a las nuevas determinaciones para los casos de revisión administrativa perdidos en virtud de §129) (ver 75 Fed. Reg. 81533, 28 de diciembre de 2010), ese cambio en las regulaciones de Comercio todavía no ha sido emitido en forma definitiva. Así, la explicación de Comercio de la diferencia en la metodología en las investigaciones iniciales y en las revisiones administrativas puede ser simplemente que el Representante de Comercio de EUA que persigue el proceso legalmente mandado del cumplimiento de las obligaciones de los Estados Unidos con respecto a las decisiones del OA ha ordenado que se emita la nueva regulación con respecto a las investigaciones iniciales, pero que el proceso con respecto a los exámenes administrativos se mueve mucho más lentamente.

iniciales y la utilizada en las revisiones administrativas.¹⁰² Así, la decisión de *Dongbu* no es aplicable a nuestro caso.

Aunque, basado en el precedente controlador del Circuito Federal discutido en nuestro disentimiento original y reforzado por las nuevas decisiones vinculantes y aplicables del Circuito Federal mencionadas anteriormente, estamos de acuerdo con la afirmación renovada de Comercio en estos procedimientos de devolución que el Panel debería reconsiderar y abandonar su decisión original de devolver la cuestión referente a zeroing y debería confirmar la decisión de Comercio de aplicar la metodología de zeroing en este caso, debido a que la mayoría de este Panel se ha negado a aceptar esa opción,¹⁰³ enfocamos nuestros esfuerzos a continuación en explicar por qué nosotros afirmaríamos el Informe de Devolución de Comercio sobre la cuestión de zeroing que se presenta en esta fase del caso y el recálculo de Comercio de las cuotas aplicables a las entradas de Mexinox durante el POR (“el recálculo de Comercio”). Nosotros afirmaríamos el Informe de Devolución en cuanto la cuestión de zeroing sobre la base de que Comercio ha seguido la Orden del Panel¹⁰⁴ de que “recalcule sin zeroing,” que la decisión de Comercio en la devolución sobre esta cuestión es jurídicamente correcta, es un buen ejercicio de su discreción, juicio y experiencia en la interpretación y/o la aplicación de la ley, y que la decisión de Comercio de utilizar el método de cálculo que ha utilizado en el Informe de Devolución es apoyado por evidencia sustancial.

Debido a que la mayoría también considera que no hay nada en su decisión de devolución que le dio instrucciones a Comercio de no usar una metodología de “promedio ponderado basado en zeroing” para tomar su decisión sobre la devolución, creemos que la mayoría reconoce implícitamente que no tenía la autoridad bajo el Artículo 1904, Sección 8 (que declara en su parte pertinente que “[e]l panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión”) a fin de ordenar a Comercio que utilice una metodología particular. El Panel no instruyó a Comercio que siga una metodología en particular una vez que había declarado la metodología existente ser incorrecta. Si la mayoría del Panel consideró que el uso de un promedio ponderado sin la inclusión de zeroing es aceptable, entonces lo debió ordenar a Comercio a determinar el margen de dumping de Mexinox usando un promedio ponderado sin zeroing, tal como lo demuestra precedentes del USCIT.¹⁰⁵

Cambios en las regulaciones de acuerdo con el procedimiento legalmente mandado por §123 no implica, *de por sí*, interpretaciones de la agencia [relleno de espacios] de espacios vacíos basados en las ambigüedades en la sección de definiciones de las disposiciones originales de antidumping de EUA, 19 U.S.C. § 1677(35). En vez los cambios en las regulaciones simplemente representan Comercio obediendo el estatuto que aplica los tratados acordados en la conclusión de la Ronda Uruguay en 1994. Si, en la devolución en *Dongbu*, Comercio explica que cambió su metodología en la investigación inicial en 2006 de conformidad con los procedimientos establecidos por la aplicación interna de los tratados de acuerdo a (el URAA) y por lo tanto estaba simplemente siguiendo las instrucciones de los órganos políticos y que propone, desde diciembre de 2010, a hacer lo mismo para las revisiones administrativas, pero que estos cambios en las regulaciones no son retroactivos, el USCIT [y si esa decisión es apelada, el Circuito Federal] puede determinar que esta explicación es suficiente de un tratamiento diferente en el momento de la revisión administrativa bajo consideración en *Dongbu*.

Por lo tanto, las cortes en última instancia pueden concluir que no hay inconsistencia en la interpretación del mismo estatuto, una inconsistencia preocupante a la corte en *Dongbu*. En cierto sentido, en este momento, en un contexto (las revisiones administrativas) hay una interpretación de la agencia (relleno de espacios) y en otro (las investigaciones iniciales) la agencia está nada más respondiendo a los procedimientos establecidos por el Congreso en el URAA para modificar las leyes antidumping de EUA a decir cómo los Estados Unidos y las agencias interesadas han de responder a las decisiones de los órganos de solución de controversias de la OMC. Ver la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (“SAA”), H. Doc. No. 103-316, Vol. 1 (1994), pp. 1008-1016 “Acuerdo sobre las Reglas y Procedimientos que Gobiernan la Solución de Controversias.”

¹⁰² Ver la discusión más adelante en este disentimiento con respecto a la restricción una corte de revisión o panel del TLCAN debe ejercer porque estos órganos no pueden sustituir su juicio por ese de la agencia ejecutiva (es decir, Comercio). Estos órganos no son libres de elegir entre cualquiera de las inconsistencias legalmente aceptables, a pesar de que el órgano de revisión, en primera instancia, si estuviera haciendo la decisión original, preferiría no tener una inconsistencia.

Es evidente, incluso si hay alguna injusticia en la ley como resultado de la discreción que se da a la agencia encargada con su ejecución o la agencia siguiendo las instrucciones del Congreso en el URAA por un lado y llenando los espacios en el otro y es necesario para eliminar la ambigüedad en la ley, que es un tema para el Congreso y no la corte [panel] como un órgano revisor para dar remedio. *Cf., Studiengesellschaft Kohle mbH v. Northern Petrochemical Company*, 784 F.2d 351, 357 (Fed Cir. 1986) (“Si la ley como ha sido escrita por el Congreso crea situaciones anómalas, entonces es para que el Congreso decida si se debe cambiar la ley.” (Se omite la cita)).

¹⁰³ Mientras que la mayoría de este Panel justificó su razón para no seguir las decisiones del panel del Circuito Federal consistentemente manteniendo el uso de zeroing por Comercio al afirmar que el caso de *Allegheny* (discutido anteriormente, arriba), proporcionó un enfoque alternativo aceptable y, por tanto, no había ningún precedente vinculante para controlar aplicable al Panel en este caso, las decisiones del Circuito Federal en los casos de zeroing después de la emisión de *Allegheny* hacen tal justificación por la mayoría legalmente indefendible.

Incluso si hubiera dos caminos en el momento de la decisión inicial de este Panel, es fundamental que un panel del TLCAN, aplicando el derecho de los Estados Unidos, basado en un cambio que interviene en la ley controlante de EUA, debería reconsiderar y anular su decisión anterior, en la parte pertinente, porque “el derecho de la doctrina del caso” reconoce que cuando una autoridad controladora ha tomado la decisión de cambiar la ley aplicable a las cuestiones, que tal cambio en la ley o la clarificación de la ley es, entre otras razones, una de las principales razones para hacerlo. Ver *Ormco Corp. v. Align Technology*, 498 F.3d 1307, 1319; 2007 U.S. App. LEXIS 20185 (2007), *reh'g en banc den.* (Fed. Cir. 2007); *Ford Motor Company v. United States*, 30 Ct. Int'l Trade 1587, 1588; 2006 Ct. Intl. Trade LEXIS 147 (2006).

¹⁰⁴ Ver n.77.

¹⁰⁵ Como ejemplo, ver *Carpenter Technology Corp v. United States*, 662 F. Supp. 2d 1337 (Ct. Int'l Trade 2009) (“*Carpenter*”). El juez del USCIT en *Carpenter* dejó en claro que la metodología que Comercio estaba obligado a utilizar todavía era un promedio ponderado, como se ve desde el siguiente (énfasis añadido, en parte):

La corte luego considera la cuestión de una orden de devolución apropiada cuando Comercio ya ha calculado el individuo margen promedio ponderado de dumping para dos exportadores / productores (es decir, Bhansali y Venus), la situación existente en la devolución es que no se realizaron las revisiones individuales de los seis demandados que no fueron

Debido a que el Panel en pleno, incluyendo a los dos panelistas disidentes, asumió la responsabilidad de elaborar el lenguaje correspondiente de la Orden de Devolución, independientemente de las razones que llevó a los panelistas Lichtenstein y Liebman a disentir, se entendió claramente que la orden de devolución instruyendo a Comercio a usar un promedio ponderado sería impropia. Por lo que, la orden de devolución que el Panel emitió le dio a Comercio libertad para elegir una metodología apropiada.

En este sentido, en la Audiencia Pública del 10 de septiembre de 2009 ("Transcripción"), la panelista Bolívar hizo una pregunta y recibió la respuesta de la abogada de la Producción Nacional de la siguiente manera:

Panelista Bolívar: . . . Sólo quiero para asegurarse de que si no hay otra posibilidad. Sobre la base de su experiencia, ¿cree usted que es posible aplicar otra metodología para las revisiones administrativas, además de zeroing?

La Srta. Staley: Hemos examinado esta pregunta muy detenidamente y había otra metodología que se utilizó hace muchos años. Se basaba en la lista maestra.¹⁰⁶

Esto muestra claramente que al menos uno de los panelistas (además de los dos que están en desacuerdo ahora) en el interrogatorio, parecía ver "zeroing" como la metodología que se utilizaba por Comercio y cuando se le dijo a Comercio más tarde a **no** utilizar zeroing en la Orden de Devolución del Panel estaba claro que Comercio tenía la discreción para seleccionar otra metodología que no abarcaba todos los elementos, incluyendo un promedio ponderado, que se entrelazan con zeroing y son sinónimos con él. Sin zeroing, utilizando un promedio ponderado por sí sola no estaba dentro del derecho de EUA.¹⁰⁷

Aunque, el Sr. Lewis, el abogado de Mexinox estaba en ese momento hablando de otra cuestión diferente y la metodología que fue también objeto de controversia en este caso, que no sea zeroing, hizo la siguiente sincera declaración:

En contraste, la metodología utilizada por Comercio – y no estoy en desacuerdo en un sentido general que Comercio tiene la facultad de utilizar metodologías o para elegir las metodologías, pero Comercio no tiene facultades ilimitadas para escoger cualquier metodología que quiere si es irrazonable.¹⁰⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede haber ninguna cuestión real en cuanto a la legitimidad de las acciones de Comercio en la devolución y la elección de una metodología que hizo. Cuando estuvo enfrentado a la Orden de Devolución que le refrena del uso de un procedimiento (zeroing) que el panel rechazó, eligió, al darse cuenta que la cantidad de entradas involucradas no eran onerosas, por lo que no implicaría en este caso la posibilidad de una carga excesiva para el Servicio de Aduanas y no iba a tener errores, la antigua metodología alternativa, la "Lista Maestra."¹⁰⁹

seleccionados. En la instancia ordinaria, es decir, en ausencia de cualquier excepción invocada en 19 U.S.C. § 1677f-1, Comercio se encarga de estudiar las ventas individuales de, y determinar un margen promedio ponderado de dumping para cada uno de estos seis demandados. Ver 19 U.S.C. §§ 1675(a)(2), 1677f-1(c)(1).

ORDENADO que Comercio, en una redeterminación de devolución provisional, deberá informar a la corte si se llevará a cabo los estudios individuales de, y calcular el individuo margen promedio ponderado de dumping para, Isibars Limited, Grand Foundry, Ltd., Sindia Steels Limited, Snowdrop Trading Pvt. Ltd., Facor Steels, Ltd., y/o Mukand Ltd. y, si Comercio procederá a hacerlo, también le informará a la corte del período de tiempo que Comercio requerirá para completar dichos estudios y **emitir una resolución final modificada de los resultados de la revisión administrativa que establece el margen promedio ponderado de dumping para los demandados que han sido individualmente examinados.** . . .

662 F. Supp. en 1344 y 1347.

¹⁰⁶ Transcripción en 113.

¹⁰⁷ Mientras que la Srta. Staley más tarde opinó que el Servicio de Aduanas tal vez no piense que volver a esa metodología fue razonable debido a la carga que supondría para el Servicio de Aduanas, ella no es calificada para hablar en nombre de Aduanas o de Comercio y su opinión personal no es relevante a esta revisión. La Srta. Staley expresó esa preocupación al afirmar que: "No estaría aplicando zeroing, porque cada 25 entrada individual, estaría determinando una cuota. ¿Pero es una metodología razonable? Bueno, creo que si tuvieran un oficial de Aduanas aquí, probablemente diría que no es razonable." (Transcripción en 114-115).

¹⁰⁸ Transcripción en 54.

¹⁰⁹ Ver Informe de Devolución, pp. 24-26. Comercio explicó que los cambios en la tecnología informática han eliminado los problemas que a veces resultan en los cálculos presentes en la metodología de la Lista Maestra. Aquí, como se explica más adelante, por encima, no hay errores matemáticos presentes en los cálculos. Sólo hay una preferencia filosófica por parte de la mayoría de las compensaciones. Comercio ha examinado todas las entradas, determinado si las cuotas antidumping deben ser cobradas en cada entrada y dado instrucciones a la Aduana para cuales entradas se determinarán cuotas de dumping y a cuales no.

De hecho, incluso cuando Comercio cambió a una metodología promedio ponderado de zeroing, en 1997, señaló en el Aviso Final 62 FR 27295-27424 (19 de mayo de 1997) implementando ese y otros cambios que no son pertinentes aquí, que a pesar de que generalmente [esto no significa exclusivamente] el uso de la nueva metodología, en su caso, seguiría utilizando la Lista Maestra. Específicamente Comercio dijo que 62 FR. 27295 en 27314 (énfasis agregado):

Históricamente, el Departamento (y, antes de él, el Departamento de Tesorería) utilizó la supuesta "lista maestra" (entrada-por-entrada) método de evaluación. Según el método de lista maestra, el Departamento anotaría la cantidad apropiada de cuotas para determinar para cada entrada de la mercancía objeto de investigación por separado en sus instrucciones al Servicio de Aduanas. Sin embargo, en los últimos años, el método de lista maestra ha caído en desuso por dos razones principales. En primer lugar, en la mayoría de los casos, los demandados no han sido capaces de vincular las entradas específicas a las ventas específicas, especialmente en situaciones de CEP en el que hay un retraso entre la importación de mercancías y su reventa a un cliente no afiliado. En ausencia de una capacidad de vincular las entradas a las ventas, el Departamento no puede aplicar el método de la lista maestra. En segundo lugar, aun cuando los demandados son capaces de vincular las entradas a las ventas, hay dificultades

De hecho, una vez que la Orden de Devolución del Panel se anunció, Mexinox, a pesar de que tuvo la oportunidad de hacerlo no tomó acción bajo las Reglas de Procedimientos de TLCAN, Regla 76, para modificar la Orden de Devolución y por lo tanto no puede quejarse ahora de que Comercio no cumplió con la Orden del Panel.

En cualquier caso, ahora procedemos a demostrar que Comercio actuó dentro del derecho en emitir su decisión sobre la devolución sin zeroing.

En este voto disidente, nosotros, Presidente Joseph Liebman y Panelista Cynthia Lichtenstein, no repetimos aquí la argumentación de las Partes, ya que por lo general¹¹⁰ aceptamos su argumentación en la opinión de la mayoría. En su lugar, a continuación exponemos por qué estamos disidiendo de la decisión de la mayoría y su razonamiento de devolver una vez más a Comercio para recalcular por segunda vez y establecer *nuestras* razones de por qué nosotros confirmaríamos la respuesta del Informe de Devolución a la Orden sobre la cuestión de zeroing en la Decisión del Panel¹¹¹ emitida el 14 de abril de 2010.

La mayoría señala dos razones principales para devolver el Informe de Devolución en la cuestión de zeroing a Comercio para volver a calcular de nuevo. En primer lugar, aunque no citan ninguna autoridad, pues, y no discuten las decisiones aplicables más recientes de las cortes que hemos discutido anteriormente, afirman que “El Panel estrictamente devolvió con base en que la aplicación de la metodología original fue contraria a la ley de E.U.A.”¹¹² Por lo tanto rechazan la argumentación de Comercio que la metodología utilizada en el Informe de Devolución es similar a la que es utilizada en otros países, cuya metodología no ha sido cuestionada en Ginebra (es decir, cuya metodología no ha sido declarada incompatible con la ADA).¹¹³ A continuación, rechazan el nuevo cálculo sobre la base de que no es “exacta,”¹¹⁴ alegando que su Orden a Comercio instruyó a Comercio de la siguiente manera:

El Informe de Devolución calculó una cuota compensatoria que no es exacta. La orden de devolución del Panel requirió a Comercio recalcular la cuota compensatoria porque la cuota calculada no era exacta. A fin de calcular la cuota compensatoria de manera más exacta, la devolución específicamente indicó a Comercio el no basarse en *zeroing*. Al recalcular el margen de dumping, Comercio argumenta no haber reducido a cero. El hecho es que Comercio ignoró el número abrumador de transacciones, incluyendo todas las transacciones donde el PER no excedió al valor normal. Dado que en la mayoría de las transacciones, el PER excedió al valor normal y por lo tanto, dichas transacciones fueron excluidas de la comparación, el hecho sigue siendo que el análisis de dumping fue limitado a sólo a una parte de las transacciones. Dejando de lado por un momento la pregunta de si es ésta una metodología orientada a resultados, este Panel concluye que esta metodología, basada en una parte de las transacciones disponibles, no puede ser exacta.

En este contexto, no hablamos de la afirmación de la mayoría de que Comercio DEBE usar una metodología que es “exacta” que, por definición de la mayoría de exactitud debe incluir el universo de las transacciones, ya que creemos que el deber de un Panel del TLCAN es determinar si la metodología elegida por la agencia está en conformidad con el derecho de EUA.

Nosotros, sin embargo, sentimos que es necesario refutar la afirmación de la mayoría de que el Informe de Devolución no se puede afirmar porque “no es exacta.” Hay que recordar que la metodología utilizada por Comercio en su Resolución Inicial, una metodología indivisible que consiste en la aplicación de una fórmula de promedio ponderado, que incluye como elementos de compensaciones entradas que se vendieron por encima del valor normal de mercado, sólo logra el equilibrio que Comercio llegó a la conclusión estaba conforme a la intención legal del Congreso bajo el derecho de EUA de proteger los productores estadounidenses¹¹⁵ teniendo

prácticas en la creación y el uso de una lista maestra si el número de entradas cubiertas por una revisión es grande. Preparar una lista maestra que cubre cientos o miles de entradas es un proceso que consume tiempo, y que es propenso a errores por el Departamento y/o el personal del Servicio de Aduanas. **Por lo tanto, el Departamento explicó en la Regulación de AD Propuesta, 61 FR en 7317, el Departamento consideraría usar el método de la lista maestra de evaluación sólo en situaciones donde hay pocas entradas durante un período de revisión y el Departamento puede atar las entradas a las ventas particulares.**

Por lo tanto, Comercio nunca abandonó por completo o rechazó la metodología de la Lista Maestra del todo.

¹¹⁰ Por lo tanto, nos limitaremos a señalar cualquier variación, si es necesario.

¹¹¹ Ver n.77 arriba. Cabe señalar que el tiempo transcurrido entre la emisión de la Decisión del Panel y el Informe de Devolución también incluyó la colección por Comercio de la información adicional de Mexinox en relación con las entradas correspondientes y la presentación de Mexinox de esa información. (Comercio emitió un cuestionario complementario a Mexinox el 18 de junio de 2010 para completar el Informe de Devolución y recibió respuesta al cuestionario suplementario de Mexinox el 9 de julio de 2010.) Asumimos que Comercio solicitó la información adicional ya que el método de cálculo que Comercio utilizó en el Informe de Devolución exigió cifras distintas de las utilizadas en la resolución inicial y Comercio quería asegurarse de la exactitud del recálculo de Comercio. Tomamos nota de que ninguna de las partes, incluyendo Mexinox, ha protestado por la exactitud de las cifras utilizadas en el recálculo de Comercio.

¹¹² Ver p. 20 [19].

¹¹³ Ver n.82.

¹¹⁴ Ver p. 16 [15].

¹¹⁵ Ver *Agro Dutch Indust. Ltd. v. United States*, 508 F.3d 1024, 1027 (Fed. Cir. 2007) (“El propósito de la legislación antidumping es evitar que los productos extranjeros sean vendidos a precios injustamente bajos en los Estados Unidos a la lesión de los actuales o potenciales productores estadounidenses.”). El propósito de estas cuotas antidumping es “remediar las disparidades en el valor de las mercancías

en cuenta los intereses de los exportadores e importadores. Esta conclusión de Comercio se basó en que un método sea razonable si las ventas por encima del valor normal de mercado fueron tratados como si tuvieran un valor de cero, (Así, la abreviatura, zeroing,” que fue adoptada para la metodología de todo llegó a existir.) No es necesario repetir aquí todas las decisiones del Circuito Federal, así como el USCIT, que confirmó la metodología como razonable, dentro de la discreción de Comercio y legal por lo tanto, todos decididos bajo la doctrina de la autoridad de Comercio de interpretar el estatuto autorizador cuando una ambigüedad existe. Esto es, por supuesto, la doctrina fundamental enunciado por la Suprema Corte de EUA en *Chevron*.¹¹⁶ La mayoría en la Decisión del Panel se sintió libre para ignorar esas decisiones, creyendo que Comercio debe interpretar las ambigüedades del derecho de dumping de EUA de conformidad con las interpretaciones dadas por el OA de la OMC en los acuerdos internacionales. En la medida en que la decisión inicial del Panel es vinculante en este caso, a la luz de la decisión de la mayoría de no conceder la reconsideración, no es relevante si ese aspecto de la decisión de la mayoría es correcto con respecto a esta fase del caso. No hay ambigüedades legales¹¹⁷ que Comercio interpretó como una parte necesaria de su Informe de Devolución. Como se muestra a continuación, el recálculo de Comercio es correcta como una cuestión de derecho, y como se verá, además, los cálculos matemáticos realizados por Comercio, independientemente de su elección de la metodología, son presuntamente correctos y por lo menos, apoyados por la evidencia sustancial.¹¹⁸ La carga de la prueba está sobre Mexinox para demostrar que hubo errores matemáticos en la metodología, y no hizo tal demostración. Como ha indicado Comercio, mientras que Mexinox “expresó su desacuerdo metodológico, no se alega que Comercio cometió errores en el cálculo mismo.”¹¹⁹ Por lo tanto, no hay ninguna evidencia, ni pruebas sustanciales, para apoyar la afirmación de la mayoría que el nuevo cálculo de los márgenes de dumping de Mexinox no es justo porque no es exacto. La única “inexactitud” (es decir, utilizando una metodología de cálculo de los márgenes de dumping que no implica el cálculo de los márgenes de dumping promedio ponderado) que la mayoría señala para insistir que Comercio debe utilizar la elección de la mayoría de la metodología (con un promedio ponderado de compensación para márgenes positivos) es una que, como veremos más adelante, es fiel a los estatutos y que el Congreso en la SAA ha dicho que es apropiada para este tipo de casos.¹²⁰ Por el contrario, la metodología que la mayoría desea forzar a Comercio a usar en su segunda devolución es aquella que no protege a la producción nacional y mano de obra y que favorece los intereses, al parecer, de los productores y exportadores. Además, la decisión reciente del Circuito Federal en el caso de *JTEKT*¹²¹, cuando el tribunal en consideración *de novo* de los argumentos de los apelantes que una nueva metodología empleada por Comercio para determinar el “valor normal” de los productos importados a efectos de comparación era “menos exacta” es particularmente apropiada en este caso. El Circuito Federal en el rechazo de los argumentos de los apelantes que Comercio no tuvo pruebas sólidas para su nueva metodología y manteniendo, como el USCIT, la metodología cambiada de Comercio como “razonable” también opinó que los argumentos de los apelantes reflejan una mala interpretación de la norma de revisión apropiada. El tribunal llegó a mantener que (LEXIS 13252*8): “No podemos revisar los métodos de Comercio por exactitud relativa, sólo por ser razonable. *SKF II*, 537 F.3d en 1380. Como declaramos en *SKF II*, Comercio ha proporcionado una amplia justificación para el uso de este método y por tanto es razonable.”

Aquí, Mexinox, como se ha sostenido por la mayoría de este Panel, a lo sumo nada más podía declarar que la metodología elegida no era “exacta” porque “compensaciones” a las transacciones individuales no fueron aplicadas en la forma de utilizar un promedio ponderado calculado utilizando los márgenes de todas las transacciones en lugar de exactamente lo que el derecho de EUA permite (se requiere), la computación bajo 19 U.S.C. § 1677, que establece, en su parte pertinente que:

(35) Margen de dumping; margen de dumping promedio ponderado.

(A) Margen de dumping. El término “margen de dumping” es la cantidad por la que el valor normal supera el precio de exportación o el precio reconstruido de exportación de la mercancía en cuestión.

importadas y nacionales creado por las prácticas comerciales internacionales inadmisibles.” *Bethlehem Steel Corp. v. United States*, 162 F. Supp. 2d 639, 643 (Ct. Int'l Trade 2001).

¹¹⁶ *Chevron U.S.A. Inc. v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, 467 U.S. 837 (1984) (“*Chevron*”).

¹¹⁷ Se muestra a continuación, n.122, que la metodología de recálculo que Comercio utiliza en el Informe de Devolución encaja exactamente en los comandos legales de 19 USC §1675.

¹¹⁸ Cf., *The Thai Pineapple Public Co., Ltd v. United States*, 187 F.3d 1362, 1365 (Fed. Cir. 1999), *audiencia y la sugerencia para una nueva audiencia en banc negadas* (1999), *cert. negada* (2000).

¹¹⁹ Respuesta de la Regla 73(2)(c) de Comercio en 37. Mexinox no ha refutado o rechazado esta afirmación en cualquiera de sus presentaciones en su devolución ya sea administrativamente o ante este Panel.

¹²⁰ Ver texto en pág. 68-69 [65-66].

¹²¹ Ver n.99.

En las revisiones administrativas, tal como el presente caso, 19 U.S.C. § 1675 en su parte pertinente establece que:

(a) **Revisión periódica de la cantidad de la cuota**

(1) **En general**

Por lo menos una vez durante cada período de 12 meses empezando en el aniversario de la fecha de publicación de una orden de cuota compensatoria bajo este subtítulo o en la sección 1303 de este título, una orden de cuota antidumping bajo este subtítulo o una determinación en el marco de la Ley Antidumping de 1921, o un aviso de la suspensión de una investigación, la autoridad administradora, si una solicitud para una tal revisión ha sido recibida y después de la publicación de la notificación de dicha revisión en el Registro Federal deberá —

(A) revisar y determinar la cantidad de cualquier subsidio compensable neto, (B) revisar, y determinar (en conformidad con el párrafo (2)), la cantidad de cualquiera cuota compensatoria, y (C) revisar el estado actual de, y el cumplimiento de cualquier acuerdo en virtud del cual se suspendió una investigación, y revisar la cantidad de cualquier subsidio compensable neto o margen de dumping involucrado en el acuerdo, y se publicará en el Registro Federal los resultados de dicha revisión, junto con la notificación de cualquier cuota que será evaluada, cuota estimada a ser depositada, o la investigación que será resumida.

(2) **Determinación de cuotas antidumping**

(A) **En general**

Para los efectos del párrafo (1)(B), la autoridad administrativa deberá determinar—

(i) el valor normal y precio de exportación (o precio de exportación reconstruido) de cada entrada de la mercancía en cuestión, y

(ii) el margen de dumping para cada tal entrada

Por lo tanto, **no** hay un componente de “promedio ponderado”¹²² de la disposición legal aplicable a las revisiones administrativas. Ante la falta de discreción por parte de Comercio de utilizar zeroing, no hay ninguna base en el derecho de EUA para utilizar una metodología de promedio ponderado. Al parecer, la mayoría puede considerar una disposición legal diferente, que no es aplicable en este caso, 19 U.S.C. § 1675 (B), que establece que:

(B) **Determinación de cuotas antidumping o compensatorias para nuevos exportadores y productores**

(i) En general Si la autoridad administradora recibe una solicitud de un exportador o productor de la mercancía en cuestión estableciendo que—

(I) el exportador o productor no exportó la mercancía que fue objeto de una cuota antidumping u orden de cuota compensatoria a los Estados Unidos (o, en el caso de una industria regional, no exportó la mercancía en cuestión para la venta en la región en cuestión) en el período de investigación, y

(II) el exportador o productor no está afiliado (en el sentido de la sección 1677 (33) de este título) con los exportadores o productores que exportaron la mercancía investigada a los Estados Unidos (o en el caso de una industria regional, que exportaron la mercancía en cuestión para la venta en la región en cuestión) durante ese período, la autoridad administrativa deberá realizar una revisión en esta subsección para establecer el margen de dumping promedio ponderado o de una individual cuota compensatoria (como puede ser el caso) para el exportador o productor.

La mayoría no ha citado ni una decisión específica pertinente que la metodología original utilizada en este caso fue contrario al derecho de EUA o exactamente cómo el recálculo de Comercio, en un intento de cumplir con la Orden del Panel de “recalcular sin zeroing,” viola las secciones legales pertinentes. Mientras que los casos son citados por la proposición general de que el propósito del derecho antidumping debe ser justo y exacto, ni un solo caso en cualquier nivel federal se cita por la tesis de que la metodología original de Comercio era ilegal porque era “inexacta” o que la metodología que se utilizó por Comercio antes de su adopción de la metodología de promedios no era “exacta.”

¹²² En la promulgación de la sección 1675 del estatuto antidumping, el Congreso estaba bien consciente de que Comercio y su predecesor, el Departamento de Tesorería, históricamente había utilizado un método de determinación de Lista-Maestra y por lo tanto, no tenía la intención de eliminar la discreción de la agencia y su juicio en la selección de métodos razonables para fines de evaluación y los depósitos en efectivo en las revisiones administrativas. Congreso supo cómo requerir a Comercio para que calcule el margen de dumping promedio ponderado, pero no lo hizo en el contexto de revisiones administrativas. Esto es una prueba más de que Comercio actuó apropiadamente aquí y que aplicó el derecho de EUA según lo previsto por el Congreso. Su elección de las metodologías es sin reproche. En este sentido, lo que el Circuito Federal de *Daewoo Electronics Co., Ltd v. United States*, 6 F.3d 1511 1993) determinó es consistente con nuestro análisis y las medidas adoptadas por Comercio. La corte declaró que (se omiten las citas):

Una consideración de la actividad legislativa posterior confirma este análisis. En *Chaparral Steel Co. v. United States*, 901 F.2d 1097, 1106 (Fed. Cir. 1990), declaramos que “deferencia adicional se puede dar a una interpretación de la agencia cuando una disposición legal se mantiene sin cambios después que el Congreso ha considerado una enmienda, en particular una que claramente hubiera invertido la práctica establecida de la agencia sobre esta cuestión.” Aunque el Congreso tanto sabía de la interpretación del ITA del estatuto¹¹ y volvieron a la legislación antidumping, tanto en 1984 y 1988,¹² no tomó ninguna medida para modificar la práctica del ITA.

En la decisión de la mayoría aquí, la mayoría, págs. 18-19 [17-18], n.37 and n.38, cita varios casos de la proposición general de que las decisiones justas y exactas que se espera en las resoluciones de dumping. Se discuten los casos más adelante. Sin embargo, antes de hacerlo, como se explica más adelante, arriba, debemos comentar que tales declaraciones de carácter general no apoyan la alegación de la mayoría que hay errores matemáticos en este caso o que la elección de la metodología aplicada por Comercio es inexacta y debe ser rechazada en base a la creencia de la mayoría de que la aplicación de compensaciones en el cálculo del promedio ponderado evita las distorsiones que existen cuando Comercio procede en base de una transacción por transacción en lugar de un promedio ponderado de todas las ventas. El método aplicado por Comercio en la devolución examinó cada transacción y las ventas por debajo del valor justo de mercado tuvieron cuotas de dumping determinadas y los que se vendieron por encima del valor justo de mercado no tuvieron cuotas determinadas. Por lo tanto, Comercio no se abstuvo de examinar y aplicar las cuotas antidumping, en su caso, a todas las entradas que también tuvieron ventas correspondientes en el POR.

No es suficiente que la mayoría en efecto de sólo palabras al muy alto grado de deferencia a la selección de Comercio de la metodología y decir o dar a entender que está siguiendo el criterio de revisión establecido en el TLCAN Artículo 1904, Secciones 2 y 3, según lo establecido anteriormente en esta Decisión del Panel (ver la discusión en adelante). No es suficiente que la mayoría diga o dé a entender que no está sustituyendo su juicio por el de la agencia (Comercio), o está dando deferencia apropiada a la agencia (Comercio). A medida que el bien conocido refrán dice: "uno no solo debe hablar por hablar, sino debe hacer lo que uno dice." Desafortunadamente, la mayoría malinterpreta el significado de las normas adecuadas de revisión y aplica indebidamente los casos que son específicos para los hechos propios de esos casos y por lo tanto no muy pertinentes a las cuestiones que están siendo abordadas en esta devolución.

En cualquier caso, si uno mira a *Koyo Seiko Co. Ltd. v. United States*,¹²³ que la mayoría cita en n.37, parece que el Circuito Federal revocó la decisión del USCIT adversa a Comercio, en base a los siguientes fundamentos:

En una situación en la que el Congreso no ha proporcionado una orientación clara sobre un tema, Chevron nos obliga a deferir a la interpretación de la agencia de su propio estatuto, siempre y cuando esa interpretación es razonable. No podemos decir que el método de Comercio de la aplicación de las secciones 1677a(e)(2) y 1677b (a)(4) en el cálculo de las cuotas antidumping para los precios de ventas de las transacciones de un exportador es irrazonable. En la medida en que la Corte Internacional de Comercio llegó a la conclusión de lo contrario, cometió un error reversible.

Comenzamos por señalar que uno de los propósitos de las leyes antidumping es el cálculo de las cuotas antidumping sobre una base justa y equitativa. Ver *Smith-Corona*, 713 F.2d en 1578, 1 Fed. Cir. (T) en 140 ("Uno de los objetivos de la ley es garantizar que la autoridad administrativa haga la comparación del valor razonable sobre una base justa – comparando manzanas con manzanas."); *Consumer Prods.*, 753 F.2d en 1037, 3 Fed. Cir. (T) en 87 ("uno de los objetivos de la ley [es lograr] una comparación justa entre los precios de mercado nacionales y extranjeros o valores."). Con este fin, siempre y cuando la aplicación de Comercio de las disposiciones de ajuste en cuestión no son arbitrarias o ilógicas, debemos respetar su construcción, aunque la manera de abordar por parte de la Corte Internacional de Comercio es aún más razonable o lógica. *Consumer Prods.*, 753 F.2d 1039, 3 Fed. Cir. (T) en 90.

Por lo tanto, basado en el razonamiento del Circuito Federal en *Koyo Seiko 1994*, es la metodología elegida aquí por Comercio que debe ser sostenida. Comercio está simplemente aplicando la ley estatutaria y no importa, como se declaró por el Circuito Federal, si el enfoque adoptado por la mayoría es más equitativo a los productores y exportadores en comparación con el enfoque adoptado por Comercio que puede ser más justo a los productores nacionales. Cuando este Panel pidió a las partes que expliquen si la aplicación de Comercio de la [Lista Principal], "la metodología de transacción por transacción es una medida punitiva en el derecho de EUA" y para proporcionar las citas de estatutos, regulaciones o práctica administrativa, Mexinox evitó contestar a la pregunta formulada directamente por decir "no," que está implícito en sus respuestas, que comienzan por evitar la pregunta directa, y dicen en su lugar que Mexinox no sabe de ningún caso donde Comercio ha aplicado la metodología de transacción por transacción ya que Comercio cambió sus regulaciones como un resultado de la ADA en 1994. Mexinox, sin embargo, sí, más adelante, reconoce que "Mexinox **no** considera que esta metodología en sí es punitiva. . . ."¹²⁴

Como se espera de un defensor de su posición, Mexinox entonces sigue argumentando que termina siendo punitiva e ilegal, ya que permite el cobro de cuotas antidumping en exceso de la cantidad que se sería debida utilizando una metodología que prefiere: una metodología que permite compensaciones que reducen el margen de dumping sobre las ventas realizadas por debajo del valor normal mediante la deducción de las ventas hechas por encima del valor normal de mercado en una metodología promedio ponderado no

¹²³ 36 F. 3d 1573, 1573 (Fed. Circ. 1994) ("*Koyo Seiko 1994*").

¹²⁴ Respuesta de Mexinox de diciembre 23 de 2010 a la Orden del Panel, en 26.

utilizando zeroing. Claramente Mexinox sólo utiliza un razonamiento circular para justificar su posición errónea, lo cual es contrario al derecho de EUA que es aplicado por Comercio. La mayoría, siguiendo el camino construido por Mexinox, adopta el mismo razonamiento, no identifica la forma en que llega a su resultado en las secciones específicas de la legislación de EUA y sustituye su juicio por la de la agencia y en efecto obtiene el resultado que desea con el pretexto de interpretar el derecho de EUA para que sea compatible con el derecho internacional, aunque la mayoría reconoce en esta fase del caso que no puede construir la justificación de este enfoque como lo hizo en la primera fase de este caso, antes de la devolución.

La mayoría también cita el caso de *Micron Tech. Inc. v. United States*,¹²⁵ esencialmente para la misma proposición por la que el caso de *Koyo Seiko 1994* (referido antes en este disenso)¹²⁶ fue citado. Una vez más la mayoría malinterpreta y aplica erróneamente el lenguaje general del Circuito Federal. Allí, el Circuito Federal articuló que:

De hecho, es la interpretación de Micron que no tiene sentido en términos de los fines estatutarios. Como se mencionó anteriormente, el propósito fundamental de la legislación antidumping es permitir una comparación “justa de ‘manzanas-con-manzanas’ entre el valor del mercado extranjero y el precio de los Estados Unidos...” *Torrington Co.*, 68 F.3d at 1347; ver también 19 U.S.C. § 1677b(a) (que establece que “una comparación justa entre el precio de exportación o el precio reconstruido de exportación y el valor normal”). Comercio hace esta “comparación justa” mediante el ajuste de CEP para que esté en el mismo nivel de comercio como EP y luego hace una comparación del valor normal.

Una vez más, en base a la lógica del Circuito Federal en *Micron Tech.*, está claro que la decisión de Comercio aquí era consistente con el propósito estatutario y Comercio en este caso hizo una comparación justa en el cálculo del margen de dumping utilizando el método de transacción por transacción. Esto no es un caso donde Comercio fue incompatible en la evaluación de las comparaciones del mercado justo en el mercado doméstico y en los Estados Unidos, que fue la base para la conclusión en *Micron Tech.*

Mientras que la mayoría del Panel cita la decisión del USCIT en *Shakesproof Assembly Components Div. of Ill. Tool Works, Inc. v. United States*,¹²⁷ omiten cualquier mención y, tal vez, la consideración de la decisión del Circuito Federal, que confirmó el USCIT.¹²⁸ Al igual que antes, las cortes que sostuvieron la decisión de Comercio declaran que:

En la determinación de la valoración de los factores de producción, la pregunta crítica es si la metodología utilizada por Comercio se basa en la mejor información disponible y establece los márgenes antidumping con la mayor precisión posible. Comercio argumenta que el precio pagado por los entradas importadas de una economía de mercado en cantidades significativas es la mejor información disponible y promueve la exactitud en el cálculo del dumping.

Debido a que Comercio utilizó la “mejor información disponible” en su determinación, no hubo injusticia fundamental. Los criterios que las cortes consideraron en *Shakesproof* va a la cuestión de si Comercio actuó apropiadamente en la utilización de la “mejor información disponible,” y no una elección entre metodologías en competencia [filosofía]. Es la última opción que es la base de la decisión de la mayoría, aquí sustituyendo su propio juicio en cuanto al valor de una metodología en sitio de Comercio bajo el etiquetado inexacto que la decisión de Comercio tiene errores administrativos y no es válida puesto que no es equitativa ni justa. Así, la mayoría malinterpreta o aplica indebidamente el criterio apropiado de revisión bajo el derecho de EUA, a pesar de la articulación de las normas correctas a principios de la opinión del Panel.

Por último, en n.38 la mayoría, en efecto, se envuelve en la “bandera” de la justificación propia para su decisión citando *Seiko Co. v. United States*,¹²⁹ porque la corte en ese caso pronunció que la corrección de errores administrativos para lograr la exactitud es una parte fundamental de las leyes de dumping. El caso, sin embargo, no hace más que abordar la cuestión de si una devolución a Comercio se justifica para corregir ciertos errores de transcripción. Si bien este es un enfoque fundamental de las cortes, la proposición en sí misma no añade apoyo para lo que la mayoría hace aquí con una aplicación desalineada con los hechos y las cuestiones jurídicas implicadas en este procedimiento.

En el análisis que sigue, vamos a decir nada más sobre el razonamiento de la mayoría y simplemente vamos a exponer por qué votamos para afirmar el informe de devolución de Comercio sobre la cuestión de zeroing.

¹²⁵ 243 F. 1301, 1313 (Fed. Cir. 2001) (“*Micron Tech.*”).

¹²⁶ Ver p. 56 [53].

¹²⁷ 102 F. Supp. 2d 486, 495 (Ct. Int'l Trade 2000).

¹²⁸ See 268 F.3d 1376, 1382 (Fed. Cir. 2001) (“*Shakesproof*”).

¹²⁹ 746 F. Supp 1108, 1110 (1990).

1. COMERCIO HA SEGUIDO LA ORDEN DEL PANEL DE QUE "RECALCULE LOS MARGENES DE DUMPING DE MEXINOX, SIN ZEROING."

Por las razones ya explicadas anteriormente y ampliadas aquí, votaríamos a afirmar en el punto de zeroing de la Devolución porque consideramos que el Informe de Devolución plenamente cumple con la Orden de la Decisión del Panel con respecto a zeroing, es legal, y, en la alternativa, si la metodología del Informe de Devolución se considera una interpretación de la ley, es razonable. Una vez más, la Orden dirigió a "Comercio que recalcula los márgenes de dumping de Mexinox, sin *zeroing*. . ." [p. 5]. Cabe señalar que la palabra utilizada es "márgenes," en plural. También hay que señalar que la Orden no dice nada sobre la corrección de la falta de "exactitud" que la mayoría reclama ahora sobre la base de la cual han rechazado la Resolución original. Por último, también cabe señalar que la Orden no (y por supuesto no podía porque los Paneles del TLCAN no tienen jurisdicción para disponer qué metodologías Comercio debe utilizar¹³⁰) ordenó a Comercio para volver a calcular los márgenes de dumping de Mexinox, incluyendo todas las transacciones durante el POR y por lo tanto en los cálculos, no aumentar el "margen de dumping promedio ponderado" (19 U.S.C. §1677 (35) (B)) por las cifras negativas reducidas a cero.

Entonces, ¿qué se entiende por "que recalcula los márgenes de dumping de Mexinox, sin *zeroing*"? En todos los casos de las cortes en los Estados Unidos y en todos los casos ante los órganos de solución de controversias en Ginebra, el término "zeroing" bien se ha definido como o está siendo claramente utilizado para referirse a una práctica de Comercio asociada con una metodología particular de cálculo de cuotas antidumping: "Más bien, era la práctica del Departamento establecer el valor de los márgenes negativos en cero al fin de calcular el margen de dumping promedio ponderado. Esta práctica fue apropiadamente referenciada como "zeroing."¹³¹

Hacemos hincapié aquí en que la definición anterior de "zeroing" se refiere al cálculo del "margen de dumping promedio ponderado." ¿Qué es este "margen de dumping promedio ponderado" y exige el derecho antidumping de EUA que ese margen sea calculado por Comercio? A esta pregunta la respuesta es un rotundo "NO."¹³² Todos los casos del USCIT y Circuito Federal relevantes hacen hincapié en que la ley antidumping de EUA, 19 U.S.C. §1673 *et seq*, no requiere que Comercio utilice una metodología particular para hacer la determinación si los productos importados están sido vendidos en los Estados Unidos a menos del valor normal.¹³³

En este punto, nos parece útil insertar una cita muy larga de un caso particular, la decisión de la Corte Internacional de Comercio por la Juez Ridgway en *Dongbu Steel CIT*.¹³⁴ La decisión del Juez Ridgway en este caso ha sido anulada y el caso devuelto para una explicación adicional de Comercio de por qué ha seguido utilizando zeroing en las revisiones administrativas a pesar de que ahora utiliza en las investigación iniciales un método de cálculo de los márgenes de dumping promedio ponderado que compensan los márgenes negativos,¹³⁵ pero la sección de "Antecedentes" de la Juez Ridgway de su decisión inicial nos parece dar la explicación más clara posible del actual método de Comercio (fuera de nuestro caso de devolución particular) de la aplicación de las leyes antidumping de EUA para las revisiones administrativas (como controlado por 19 USC § 1675) y cuándo y cómo se continúa con "zeroing."¹³⁶ Por lo tanto, citamos de la decisión aquí.

¹³⁰ Ver p. 45 [42].

¹³¹ Esta cita es de la Decisión del Panel en *En el Asunto de: Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligero de México; Resolución Final de Ventas por Debajo del Valor Justo*, USA-Mex-2008-1904-03, en 28, una decisión en la que un panelista fue Luis Felipe Aguilar Rico, miembro de la mayoría en este caso. Este Panel también consideró, en 33 "Los tribunales competentes en cuestión han concluido –y coincidimos– que el lenguaje del 19 U.S.C. § 1677(35) no obliga al uso de una metodología en particular (o práctica administrativa) para determinar si 'el valor normal excede el precio de exportación.'" Nosotros, los disidentes aquí reconocemos que otras decisiones de Paneles del TLCAN no son precedentes para cualquier otro Panel, pero persuasivas, pero sería difícil para uno encontrar cualquier decisión del USCIT o del Circuito Federal que contradice estas declaraciones del Panel en *Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligero*. Cabe señalar que esta cita se refiere a la "práctica" de Comercio, el término utilizado en la mayoría de los casos y las decisiones de Paneles para referirse a los cálculos de promedio ponderado que utilizan "zeroing." En la ronda inicial de este caso, la mayoría en su Decisión original devolviendo la Resolución Final a Comercio para el recálculo insistió en que el término "práctica" no se puede aplicar a la metodología de cálculo del dumping (ver p. 26 [23]) porque, según la SAA una "práctica" está escrita. Nos parece que una afirmación de que zeroing no es una "práctica" es problemático, porque muchas de las decisiones judiciales pertinentes se refieren a la práctica de Comercio de zeroing. Sin embargo, el asunto es impropio, como en nuestro punto de vista, Comercio no usó zeroing en el Informe de Devolución a pesar de que, efectivamente, cambió su metodología de cálculo y la determinación de las cuotas antidumping de Mexinox de las entradas de acero inoxidable durante el período de revisión. Nos referiremos a "zeroing" como una práctica o un procedimiento involucrado en el cálculo del margen promedio ponderado de manera indiscriminada en adelante.

¹³² Comercio no está obligado a utilizar una metodología particular, siempre y cuando la metodología que elige es razonable. Está bien establecido que "una corte debe deferir a la interpretación razonable de una agencia de un estatuto, incluso si la corte hubiera preferido otra." *Koyo Seiko Co. v. United States*, 36 F.3d 1565, 1570 (Fed. Cir. 1994). Ver también, *Chevron* 467 U.S. en 843 n.11. Ver también la cita de *Perfiles y tubos rectangulares de grosor ligero* arriba en n.131.

¹³³ Discutimos más adelante, en p. 70 [67], lo que el derecho de EUA requiere de Comercio en su metodología de cálculo elegido: que, si el método no sigue la sección correspondiente de los estatutos con claridad, el método elegido debe ser razonable y que, si en un caso particular Comercio ha cambiado su metodología de cálculo, que Comercio explique por qué lo ha hecho. Este último requisito es, en efecto, la decisión de *Dongbu Steel* arriba en n.90. En el Informe de Devolución, Comercio ha adherido a estos dos requisitos.

¹³⁴ N.97.

¹³⁵ Ver n.90.

¹³⁶ Discutimos en n.101 por qué creemos que es apropiado bajo el derecho de EUA para que Comercio continúe a usar "zeroing" en las revisiones administrativas hasta que haya completado el proceso administrativo necesario para cambiar sus regulaciones y emitir una versión final de su nueva regulación propuesta para las revisiones administrativas, ver n.95.

I. Antecedentes

Existe dumping cuando los productos se importan a los Estados Unidos y se venden a un precio más bajo que a su valor normal. Ver 19 U.S.C. §§ 1673, 1677(34). Bajo las leyes antidumping, Comercio tiene la obligación de imponer cuotas antidumping a las mercancías objeto de dumping, para compensar los efectos del dumping. Investigaciones de cuotas antidumping (en adelante referidos como investigaciones “originales”) se inician para determinar en primera instancia “si los elementos necesarios para la imposición de una cuota [antidumping]. . . existen.” 19 U.S.C. § 1673a. Además, la ley establece para las revisiones administrativas periódicas (anuales) de órdenes de cuota antidumping (a petición de una parte interesada), para actualizar la cuota antidumping aplicable. Ver 19 U.S.C § 1675. El caso cuestiona los resultados de tal revisión administrativa devuelta a Comercio con instrucciones. En una revisión administrativa, Comercio determina las cuotas antidumping que se imponen en primer lugar calculando el “margen de dumping” para cada uno de las transacciones individuales en EUA (es decir, las entradas), para cada productor extranjero/exportador que es la cantidad por la que el valor normal de los productos importados en cuestión excede el “precio de exportación” o el “precio reconstruido de exportación” de esa mercancía. Ver 19 U.S.C. §§ 1673, 1677(35)(A). A continuación, Comercio calcula el “margen de dumping promedio ponderado,” por “dividiendo los márgenes agregados de dumping determinados para un exportador o productor particular por los precios de exportación agregados y precios de exportación reconstruidos de ese exportador o productor.” 19 U.S.C. § 1677(35)(B).

Comercio utiliza la metodología de “zeroing” al calcular el margen promedio ponderado de dumping (discutido más arriba). Ver *NSK Ltd. v. United States*, 510 F.3d 1375, 1379 (Fed. Cir. 2007); *Corus Staal BV v. United States*, 502 F.3d 1370, 1372 (Fed. Cir. 2007) (“*Corus Staal II*”); *Timken Co. v. United States*, 354 F.3d 1334, 1338 (Fed. Cir. 2004). Específicamente, Comercio “reduce a cero” los márgenes negativos de dumping (los márgenes de dumping con un valor menor que cero) mediante la sustitución de la cifra negativa con un valor de cero antes de ingresar los datos en el cálculo del margen de dumping promedio ponderado. Ver *NSK*, 510 F.3d en 1379; *Corus Staal II*, 502 F.3d en 1372; *Timken*, 354 F.3d en 1338. En otras palabras, si el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido para una transacción particular es superior al valor normal, Comercio asigna un margen de cero – en lugar de un margen negativo – a esa transacción.

Como resultado de ello, “sólo los márgenes de dumping positivos (es decir, los márgenes de las ventas de las mercancías vendidas a precios de dumping) [son] agregados, y a los márgenes negativos (es decir, los márgenes de las ventas de las mercancías vendidas a precios no objeto de dumping) [se] les dan un valor de cero.” *Corus Staal BV v. United States*, 395 F.3d 1343, 1345-46 (Fed. Cir. 2005) (“*Corus Staal I*”). Uso de la metodología de zeroing de Comercio por lo tanto evita los márgenes negativos de dumping por parte de la reducción de la suma total de los márgenes de dumping. Ver *NSK*, 510 F.3d en 1379; *Corus Staal II*, 502 F.3d en 1372 (“cuando Comercio calcula el margen de dumping promedio ponderado, los márgenes de dumping para las ventas por debajo del valor normal no se ven compensados por los ‘márgenes de dumping negativos’ para las ventas realizadas por encima del valor normal”). En resumen, zeroing – en efecto – aumenta el margen de dumping de un productor/exportador (que resulta en mayores cuotas antidumping), o los resultados de una determinación de dumping en que (en ausencia del uso de zeroing) no se encuentra dumping.¹³⁷

Esta descripción de la metodología actual de Comercio para la aplicación del derecho antidumping de EUA en las revisiones administrativas (de conformidad con 19 USC § 1675) deja perfectamente claro que Comercio SOLO “reduce a cero” en relación con el cálculo del “margen de dumping promedio ponderado” para cualquier exportador en particular.¹³⁸ Si no se calcula el “margen de dumping promedio ponderado,” por definición no puede haber zeroing. En el Informe de Devolución, Comercio **no ha calculado un margen de dumping promedio ponderado para Mexinox**. Por lo tanto, por definición, Comercio no ha usado zeroing.

Para hacer este punto más claro, pasamos a la sección de Definiciones de los estatutos de antidumping de EUA, 19 USC § 1677, inciso (35) que define el “Margen de dumping; margen de dumping promedio ponderado,” una disposición que hemos citado y examinado antes.¹³⁹ Observamos en primer lugar que el “preámbulo” o título del inciso (35) utiliza un punto y coma entre los dos términos (“margen de dumping” y “margen de dumping promedio ponderado”) lo que sugiere que los dos términos son independientes. En segundo lugar, el término “Margen de dumping” está incluido en (35) como (A); el término “margen de

¹³⁷ 677 F. Supp. 2d at 1355-1356 (notas omisas).

¹³⁸ Observamos aquí que la mayoría del Panel en la Decisión inicial del Panel entendió perfectamente que “zeroing” se produce sólo en la etapa de agregación de cálculo por Comercio de las cuotas que se impongan a las entradas de un exportador. De acuerdo con la Decisión del Panel, Comercio (o DOC como la decisión del Panel nombra a la agencia) “...determina un margen de dumping para las ventas de un producto a los Estados Unidos, obteniendo el promedio de precios de transacciones del embarque completo. Después determina el **promedio ponderado** mensual o valor normal del producto. Posteriormente, el DOC consolida el margen de dumping para las ventas por debajo del valor normal, ignorando cualquier referencia de valores de ventas positivas.” (énfasis agregado). Decisión del Panel en 9. La decisión del Panel continúa diciendo que “...dichas ventas son ‘reducidas a cero’ (*“zeroed”*) para efectos de determinar el “margen de dumping consolidado” que la ley especifica como el numerador en el ‘margen de dumping promedio ponderado’.”

¹³⁹ Ver p. 63 [60] arriba.

dumping promedio ponderado” está bajo (B), lo que sugiere que son términos independientes. Ciertamente estas definiciones se expresan en las definiciones legales de tal manera que permiten a Comercio su discreción para calcular los “márgenes de dumping” en la definición de 19 USC § 1677 (35)(A) sin agregar a fin de crear un “margen de dumping promedio ponderado” bajo (B). Hasta este punto hemos de añadir que la sección de la ley antidumping que se refiere a las revisiones administrativas, 19 USC § 1675, como hemos señalado antes,¹⁴⁰ dice en (a)(1)(B) que Comercio, en las circunstancias prescritas, deberá “revisar, y determinar (en conformidad con el párrafo (2)), la cantidad de cualquiera cuota antidumping” Párrafo (2) “Determinación de las cuotas antidumping” y luego ofrece en (A) “para los efectos del párrafo (1)(B), la autoridad administrativa deberá determinar – ... (ii) el margen de dumping para cada tal entrada.”

El texto de 19 USC § 1675 no utiliza el término “margen de dumping promedio ponderado” en absoluto, a pesar de que Comercio ha estado calculando esos márgenes tanto para las investigaciones iniciales y las revisiones administrativas entre el 19 de mayo de 1997, cuando publicó su aviso de cambio (en el caso normal) para la metodología que será utilizada en la resolución de las cuotas antidumping,¹⁴¹ y, en el caso de las investigaciones iniciales, 27 de diciembre de 2006, cuando se dio a conocer su Resolución de §123¹⁴² bajo las instrucciones del Congreso para la aplicación por los Estados Unidos de las decisiones de la OMC que figura en el §123 de la URAA (19 USC § 3533). En cuanto a las revisiones administrativas, Comercio ha estado calculando el margen de dumping promedio ponderado desde el 19 de mayo de 1997 hasta ahora (salvo en el caso del Informe de Devolución que este Panel está considerando) como el proceso de Resolución de §123 para las revisiones administrativas no se ha completado.¹⁴³ Antes de que Comercio cambiara, para el caso normal, su metodología que dio seguimiento al lenguaje en 19 USC §1675, lenguaje que sólo se refiere a “margen de dumping” y **no** menciona “margen de dumping promedio ponderado,” **calculó en las revisiones administrativas el margen de dumping para cada entrada** de conformidad con el lenguaje en 19 USC §1675. Por lo tanto antes de 1997, Comercio **NO** USO ZEROING porque calculó para las revisiones administrativas sólo los márgenes de dumping de conformidad con 19 USC §1675 y no calculó los márgenes de dumping promedio ponderado.¹⁴⁴ Debido a que en el Informe de Devolución de Comercio ha vuelto al método de transacción por transacción de comparación y no ha calculado ningún “margen de dumping promedio ponderado,” Comercio ha cumplido con la Orden de este Panel a que “recalcule los márgenes de dumping de Mexinox sin aplicar *zeroing*.”

2. LA METODOLOGIA PARA CALCULAR LOS MARGENES DE DUMPING DE MEXINOX UTILIZADA POR COMERCIO EN SU INFORME DE DEVOLUCION ES LEGAL.

Acabamos de demostrar por encima que Comercio con el fin de seguir la Orden del Panel con respecto a la cuestión de zeroing, después de solicitar y recibir de Mexinox información adicional,¹⁴⁵ calculó los márgenes de dumping de Mexinox para los artículos de las mercancías que entraron y se vendieron en los Estados Unidos durante el POR mediante la imposición de cuotas sólo sobre esos artículos donde el valor normal era superior al precio de exportación o el precio reconstruido de exportación. El Informe de Devolución dice que Comercio no dará instrucciones a la Aduana de los Estados Unidos y Oficina de Protección Fronteriza (“Aduana”) para cobrar cualquier cuota sobre otras entradas.¹⁴⁶

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ Cuotas Antidumping; Cuotas Compensatorias, 62 F.R. 27296 (May 19, 1997).

¹⁴² Determinación de la Sección 123, Procedimientos Antidumping: Cálculo del Margen de Dumping Promedio Ponderado Durante una Investigación de Cuotas Antidumping; Modificación Final, 71 Fed. Reg. 77, 722 (27 de diciembre de 2006).

¹⁴³ Ver la discusión en págs. 71-72 [68-69] y la discusión en n.101.

¹⁴⁴ Esta metodología anterior se refiere a menudo como la “metodología de transacción por transacción.” Ver Transcripción de la Audiencia en este caso en la que Panelista Bolívar preguntó si había algún método que no utilizaba a zeroing citado más arriba en p. 46 [44]. Ver también el tratado por el Profesor Andreas Lowenfeld, INTERNATIONAL ECONOMIC LAW, 2d Ed (“Economic Law”), en su discusión de “promedio,” p. 276 *et seq.*, donde afirma que el valor normal fue siempre determinado por determinando el promedio de los precios nacionales de un producto durante un período determinado de tiempo, pero que para determinar si los precios de exportación estaban por debajo del “valor normal”, esto fue hecho en una base de transacción por transacción. Según lo informado por Lowenfeld (Economic Law en 277), el Acuerdo Antidumping de 1994 prohíbe esta práctica. Como explica Lowenfeld (*Id.* en 277): “Posteriormente, las Comunidades Europeas, apoyadas por los Estados Unidos, adoptaron el método de ‘zeroing’, donde todas las ventas de exportación del producto investigado a precios inferiores al mercado nacional o el valor normal se promediaron para establecer un margen de dumping, pero a las ventas de exportación a un precio superior al valor normal se les asignó un valor de cero, y fueron por tanto, excluidas del cálculo del margen de dumping en que se basa la imposición de la cuota antidumping.”

Como hemos señalado anteriormente, esta metodología anterior es a veces descrita como la metodología de “transacción-a-transacción” o transacción por transacción. Las respuestas de Comercio a las preguntas del Panel del 23 de diciembre de 2010, la Respuesta de los Estados Unidos a la Pregunta del Panel (Secretaría de EUA Expediente No.106) p.11 sugiere, correctamente, que una descripción más precisa de una “metodología de transacción por transacción es ‘determinando cuotas sobre una base de entrada por entrada’ y esto es lo que Comercio ha hecho en el Informe de Devolución. El punto real de este Disentimiento es que cual sea como se llama la metodología utilizada en el Informe de Devolución, la metodología no utiliza ningún tipo de agregación y por lo tanto no usa zeroing.

¹⁴⁵ Ver n.111.

¹⁴⁶ Ver Anexo 1 al 12 de agosto de 2010 Memorandum de Archivo, referido en p. 2, Memo con Adjunto(s), Documento # 12, índice al Registro Suplementario de la Devolución, 27 de agosto de 2010.

También hemos discutido anteriormente que esta metodología se utilizó antes de la emisión de Comercio en 1997 de su notificación en el Registro Federal citado en n.141, la metodología que se llama “transacción por transacción.” Que esta metodología es legal está fuera de duda. Ahora nos referimos a un caso reciente del Circuito Federal, *United States Steel Corp.*, que ha examinado intensamente cada sección de las instrucciones en las leyes antidumping de EUA para Comercio con respecto a las investigaciones para la intención de Congreso. Los demandantes en este caso fueron productores de EUA que cuestionaron la *Resolución de la Sección 123 de Comercio, Procesos de Antidumping: Cálculo del Margen de Dumping Promedio Ponderado Durante una Investigación de Cuotas Antidumping; Modificación Final*, 71 Fed. Reg. 77,722 (27 de diciembre de 2006) que declaró que después de la publicación, Comercio ya no usaría “zeroing” en comparaciones de promedio-promedio en las investigaciones iniciales. Los demandantes trataron de encontrar en el lenguaje de Congreso promulgado después de la Ronda Uruguay la intención de Congreso de que Comercio, en su metodología para calcular el margen de dumping promedio ponderado, **debería** de usar zeroing y por lo tanto pidieron a la corte que declare el cambio en la metodología contraria a la ley y la falta de usar zeroing en la investigación particular que Comercio había cambiado en un procedimiento de §129 irrazonable y contrario a la ley. Los demandantes no tuvieron éxito, con la corte decidiendo (621 F. 3d at 1360-1361): “Más bien la ley no dice nada sobre la metodología que será empleada en situaciones de márgenes de dumping negativos.... el Congreso ha dado a Comercio la discreción en la formación de su metodología en las investigaciones antidumping, y donde el lenguaje de la ley no se refiere a la metodología en cuestión, nos negamos a concluir de que el Congreso ha manifestado su intención sin ambigüedades.” *U.S. Steel* es particularmente interesante para nuestros propósitos aquí, porque en la n.3 en p.1359 la corte dice: “La Declaración de Acción Administrativa que acompaña al Acto de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ha explicado que las comparaciones de las transacciones individuales-a-individuales estaban destinadas a situaciones en las que ‘hay muy pocas ventas y la mercancía vendida en cada mercado es idéntico....’ Declaración de Acción Administrativa que acompaña al URAA, H.R. Rep. No. 403-316, 842, reimpresso en 1994 U.S.C.C.A.N. 4040, 4178.”

Como acabamos de señalar en n.144, la metodología empleada por Comercio en el Informe de Devolución es de “comparaciones de las transacciones individuales-a-individuales” con el fin de cumplir con la Orden del Panel con respecto a no usar zeroing. Desde que Mexinox fue capaz de responder al cuestionario adicional de Comercio después de la Decisión del Panel simplemente porque no había un gran número de ventas durante el POR y la mercancía vendida en cada mercado es idéntico, la metodología utilizada por Comercio es uno que ha sido específicamente aprobado por el Congreso de EUA para esta situación exacta en la Declaración de Acción Administrativa del Congreso que acompaña a los cambios del Congreso en las leyes antidumping para implementar en la legislación estadounidense los Tratados de la OMC. En estas circunstancias, simplemente no se puede argumentar que la metodología es ilegal. El uso de esta metodología en estas circunstancias no es la interpretación de Comercio de los estatutos; esta metodología en estas circunstancias particulares es esa específicamente establecida por el Congreso después de que los Estados Unidos se adhirieron a los tratados de la Ronda Uruguay y el Congreso implementó esos tratados en la legislación estadounidense por el URAA y por lo tanto reconocido como tal por el Circuito Federal.¹⁴⁷ Por lo que no necesitamos dedicar tiempo en la cuestión de la racionalidad del uso de Comercio de la metodología de transacción a transacción en las circunstancias de este caso.¹⁴⁸ Como Comercio estaba siguiendo las

¹⁴⁷ Recordamos el caso de la Suprema Corte que discutimos en profundidad en nuestro disenso original (en el texto en ns.202-211), *Whitney v. Robertson*, 124 U.S.190, 8 S. Ct.456, 31 L. Ed.386 (1888) (“*Whitney*”). Ese caso es siempre considerado de representar la proposición de que un tratado posterior o un estatuto posterior puede anular una ley o tratado anterior, la doctrina conocida como más-tarde-en-el-tiempo. Así, el URAA, en la medida en que cambia las ley anteriores de antidumping, es la más reciente en el tiempo y las declaraciones del Congreso en la SSA son auténticos guías al URAA.

¹⁴⁸ A pesar de que somos de la opinión de que en la devolución Comercio **no** ha interpretado el estatuto y se ha limitado a seguir la letra de la ley (19 USC §1675), una opinión confirmada por el Congreso en la SAA, en la alternativa tomaríamos en cuenta que Comercio ha suficientemente apoyado la razonabilidad de su uso de la metodología de transacción por transacción que no se ha demostrado que tiene errores matemáticos. Ver n.150, abajo. Una vez más, como hemos explicado anteriormente, los errores que la mayoría reclama son matemáticos son en realidad diferencias filosóficas muy económicas que causan la mayoría a rechazar lo que Comercio ha hecho en la Devolución con respecto al cumplimiento de la Orden de Devolución en la cuestión de zeroing. En cualquier caso, en la medida en que todavía hay alguna otra pregunta sobre la pertinencia de la metodología que utilizó Comercio en su Informe de Devolución, el Circuito Federal, basado en parte en una decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en *Fujitsu General Limited v. United States*, 88 F.3d 1034, 1039 (Fed. Cir. 1996) ha declarado con claridad y fuerza que (énfasis añadido):

Esta corte ha reconocido que la legislación antidumping “revela una tremenda deferencia a la experiencia de la Secretaría de Comercio en la administración de la legislación antidumping.” *Smith-Corona Group v. United States*, 713 F.2d 1568, 1571, 1582 (Fed Cir. 1983), *cert. negada*, 465 U.S. 1022, 79 L. Ed. 2d 679, 104 S. Ct. 1274 (1984). Determinaciones de cuotas antidumping y compensatorias implican complejas decisiones económicas y contables de carácter técnico, para que las agencias poseen conocimientos muy superiores a las cortes. *United States v. Zenith Radio Corp.*, 64 C.C.P.A. 130, 562 F.2d 1209, 1216 (CCPA 1977), *aff'd*, 437 U.S. 443, 57 L. Ed. 2d 337, 98 S. Ct. 2441 (1978) (cuotas compensatorias que involucran

instrucciones específicas del Congreso para las circunstancias particulares de este cálculo, no estaba haciendo su propia elección interpretativa y por lo tanto su elección no necesita ser demostrada como razonable.

Sin embargo, reconocemos la exigencia de que, después de haber cambiado la metodología utilizada anteriormente en la Resolución Final para calcular las cuotas de Mexinox durante el POR bajo una metodología diferente, Comercio debe explicar adecuadamente los motivos por ese cambio.¹⁴⁹ Como se observa en n.148, Comercio considera que ha explicado suficientemente las razones de su cambio de metodología en el Informe de Devolución y estamos de acuerdo.¹⁵⁰ Sin embargo, en disentir en este caso, nos gustaría expresar nuestra opinión de que el cambio en la metodología fue forzado por el conflicto entre la Orden de la Decisión del Panel con respecto a zeroing y las instrucciones explícitas del Congreso en el **estatuto** ejecutando al derecho de EUA los Acuerdos de la OMC, el URAA, instrucciones explícitas con respecto al tratamiento por la agencia de las decisiones adversas de los órganos de solución de controversias de la OMC.

Volvemos aquí de nuevo a la declaración muy clara de los antecedentes de la gran cantidad de casos recientes de zeroing en la decisión de la Juez Ridgway en *Dongbu Steel CIT*. Una vez más, ofrecemos una larga cita de este caso:

... la situación en el extranjero [es] una historia muy distinta. El Organismo de Solución de Controversias de la Organización Mundial de Comercio ("OMC") ha dictaminado en varias ocasiones que el uso de zeroing por Comercio – en ambas investigaciones originales y revisiones administrativas – es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de los acuerdos Antidumping de la OMC. Ver, en general, por ejemplo, *NSK*, 510 F.3d en 1379 (discutiendo decisiones de la OMC); *U.S. Steel Corp. v. United States*, 33 CIT ____, ____, 637 F. Supp. 2d 1199, 1206-07 (2009) (discutiendo decisiones adicionales de la OMC), apelación protocolizada, No. 2009-1572 (Fed. Cir. 16 de septiembre de 2009). De acuerdo con las secciones 123 y 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA"), Comercio ha implementado los aspectos negativos de estas decisiones de la OMC.⁶ De particular importancia aquí, en su "Resolución de la Sección 123" promulgada en respuesta a una de las decisiones de la OMC, Comercio anunció su decisión de suspender el uso de zeroing en ciertas investigaciones antidumping originales. Ver *Procesos de Antidumping: Cálculo del Margen de Dumping Promedio Ponderado Durante una Investigación de Cuotas Antidumping; Modificación Final*, 71 Fed. Reg. 77,722 (27 de diciembre de 2006) ("Resolución de la Sección 123").⁷ En esa misma resolución en la sección 123, sin embargo, Comercio declinó expresamente a dejar de utilizar zeroing en cualquier otro contexto – incluyendo las revisiones administrativas de antidumping, tales como la revisión administrativa que se trata en esta acción. Ver la Resolución de la Sección 123, 71 Fed. Reg. en 77,724.

a los subsidios). **Esta deferencia es tanto mayor y distinta de la que se concede a la agencia en la interpretación de los estatutos que administra, porque se basa en los conocimientos técnicos de Comercio en la identificación, selección y aplicación de las metodologías para implementar los mandatos establecidos en la legislación aplicable, a diferencia de la interpretación del significado de la propia ley, donde es ambigua.**³

³ A menudo, los casos se refieren a la doctrina de *Chevron* de acuerdo a las interpretaciones de los estatutos del comercio por Comercio y las metodologías utilizadas en su aplicación. Ver, e.g., *Koyo Seiko Co. v. United States*, 66 F.3d 1204, 1209 (Fed. Cir. 1995); *Torrington Co. v. United States*, 82 F.3d 1039, 1046 (Fed. Cir. 1996), y los casos que allí se cita. Nada de lo que hacemos hoy afecta a la vitalidad de estas decisiones, donde se aplican.

Este grado especial, muy alto de deferencia se ha reiterado con frecuencia en muchas otras decisiones del Circuito Federal. Ver, e.g., *Ningbo Dafa Chemical Fiber Co., Ltd. v. United States*, 580 F.3d 1247 (Fed. Cir. 2009), audiencia negada audiencia *en banc* (Fed. Cir. 2009).

¹⁴⁹ Si aceptamos la afirmación de la mayoría (en p. 17 [16] citando *Sanyo Elec. Co. v. United States*, 9 F.Supp.2d 688 (Ct. Int'l Trade 1988)) que Comercio está obligado a explicar de manera adecuada en el Informe de Devolución por qué ha utilizado la metodología de transacción por transacción. También aceptamos la declaración de este requisito, tanto en la decisión de USCIT en *SKF* y en la revisión del Circuito Federal de *SKF* donde el Circuito Federal también miró para ver si Comercio había dado una explicación razonable de acuerdo con la metodología cambiada. Nuestra diferencia con la mayoría es que determinamos que Comercio ha explicado adecuadamente el cambio de su metodología en el Informe de Devolución y en sus respuestas a las Preguntas del Panel. Ver la Respuesta de Comercio a las Preguntas del Panel de octubre 27 de 2010 (Secretaría de EUA Expediente No. 94, p. 4 "[L] explicación de la agencia por su metodología en la devolución se encuentra en el Informe de Devolución 7-8, 16-26."

¹⁵⁰ Ver Informe de Devolución 7-8 y 16-26. Para resumir brevemente, entre las razones expuestas, Comercio expresó que: la metodología de la devolución concuerda con el estatuto de dumping, ya que la metodología determina el margen de dumping que la cantidad por la cual el valor normal supera el precio de exportación o el precio reconstruido de exportación de la mercancía en cuestión para cada entrada durante el POR. Aunque no es controlante esta metodología es consistente con la de otros miembros de la OMC, como Canadá, que utiliza el sistema de valor normal prospectivo. En situaciones en que los problemas que surgieron sugirió que otra metodología puede ser preferible, donde los avances tecnológicos han eliminado esos problemas, Comercio ha regresado antes a una metodología anterior que era menos preferidas debido a los avances y esta es la situación aquí. Avances informáticos han reducido los errores de cálculo que pudieron haber existido antes.

Dado que la Resolución de la Sección 123 se emitió, las cortes han sostenido el uso continuo de Comercio de zeroing en las revisiones administrativas, mientras que cese la práctica de ciertas investigaciones antidumping originales. Ver, e.g., *Corus Staal II*, 502 F.3d en 1373-74; *JTEKT Corp. v. United States*, 33 CIT _____, _____, 2009 WL 4897287 en * 3-6 (2009); *Union Steel v. United States*, 33 CIT _____, _____, 645 F. Supp. 2d 1298, 1305-09 (2009); *Fujian Lianfu Forestry Co. v. United States*, 33 CIT _____, _____, 638 F. Supp. 2d 1325, 1356-57 (2009); *Corus Staal BV v. United States*, 32 CIT _____, _____, 593 F. Supp. 2d 1373, 1382-87 (2008) (“*Corus Staal-CIT 2008*”), apelación protocolizada, No. 2009-1425(Fed. Cir. July 1, 2009).¹⁵¹

⁶ Las Secciones 123 y 129 de la URAA establecen los procedimientos utilizados para traer las regulaciones de la agencia y las prácticas en el cumplimiento de las resoluciones de la OMC. La resolución de conformidad con la sección 123 enmienda, revoca o modifica una regulación de agencia o la práctica declarada incompatible con cualquiera de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. Ver 19 U.S.C. § 3533(g). Una resolución de la Sección 129 enmienda, rescinde o modifica la aplicación de una regulación de la agencia o la práctica de un procedimiento específico de la agencia que se encuentra ser incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en la OMC. Ver 19 U.S.C. § 3538; véase en general *U.S. Steel*, 33 CIT en _____, 637 F. Supp. 2d en 1205-06 (discutiendo los procedimientos de la Sección 123 y los procedimientos de la Sección 129).

Esta segunda larga cita de *Dongbu Steel CIT* da una descripción de la Juez Ridgway (en su nota 6) de las Secciones 123 y 129 del URAA, la implementación legal de los Estados Unidos de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (los Acuerdos de la OMC). En la ejecución de los Estados Unidos de los Acuerdos de la OMC, el Congreso de EUA ha dado instrucciones a la agencia de EUA asignada a la tarea de administrar las leyes antidumping de EUA cómo se van a implementar las obligaciones de EUA bajo los acuerdos, incluyendo el ADA. La agencia no ha recibido instrucciones de que tiene que interpretar los correspondientes estatutos de EUA en conformidad con las decisiones de los órganos de resolución de conflictos en Ginebra. Se le ha dicho que tiene que ir a través de un proceso particular de consultas con las partes interesadas antes de modificar sus regulaciones o una determinación particular conforme a las leyes antidumping de EUA. Tenga en cuenta que estas secciones proporcionan procedimientos específicos no sólo para cambiar las regulaciones de Comercio, pero §129 proporciona un procedimiento específico para el cambio de una determinación particular.¹⁵²

Ahora, la opinión de la mayoría en esta segunda devolución a Comercio puede insistir en que “El Panel estrictamente devolvió con base en que la aplicación de la metodología original fue contraria a la ley de E.U.A.” pero eso no es una declaración exacta del razonamiento de la mayoría (p. 20) [19]. La mayoría en la página 10 de la Decisión del Panel insistió en que el término “dumping” se refiere a un concepto consolidado y que “[E]l significado de ‘margen de dumping’ es claro,” pero el Abogado de Mexinox estaba tan perplejo sobre esta parte de la Panel de la Decisión que lo declaró ser “*dictum*.”¹⁵³ El resto de la Decisión del Panel de la mayoría determinó que la Resolución Final era contraria al derecho de EUA sobre la base de que las decisiones de la OMC citadas arriba en la segunda cita de la Juez Ridgway requería que Comercio interprete la legislación antidumping de EUA, de acuerdo con esas decisiones, es decir, sin zeroing. En breve, la Decisión del Panel y su Orden estaban ordenando a Comercio que cambie su Resolución Final en la revisión administrativa de que se trata aquí para acordar con las decisiones de la OMC sobre zeroing. Es evidente que si el Panel cumplió con la Orden en la forma en que la mayoría insiste en que indicó ser obedecido por mantener su metodología para determinar el margen de dumping promedio ponderado, pero dando crédito a los márgenes positivos (dando compensación), cambiaría la Resolución Final para acordar con las decisiones de la OMC, pero sin seguir las instrucciones muy específicas del Congreso en el URAA, las instrucciones que incluyen consultas con los comités del Congreso involucrados y la decisión del Representante de Comercio de EUA que Comercio debe hacer una resolución revisada.¹⁵⁴

¹⁵¹ 677 F. Supp.2d en 1357-1358 (se omite la nota 7).

¹⁵² El Circuito Federal en *U.S. Steel* cita a §123 y §129 a texto completo.

¹⁵³ Respuesta de Mexinox a la Orden del Panel del 3 de mayo de 2010, en 11 (Secretaría de EUA Expediente No 74).

¹⁵⁴ Reconocemos que en este caso, la Resolución Final nunca fue apelada a Ginebra, por lo que en realidad no podía haber una determinación de §129 en el caso. Sin embargo, nos parece obvio a partir de la explicitación de las secciones del URAA sobre la modificación de las regulaciones y determinaciones sólo después de consultas completas con las partes interesadas mandado por el estatuto que el Congreso no contemplo ninguna orden de un Panel del TLCAN requiriendo la revisión de una determinación sin cualquier consulta con cualquiera de los interesados ??a nivel nacional.

También ver pp. 4311 – 4314 de la Parte IV, La Historia Legislativa de la Regla 57(4) del Apéndice de Autoridades aportada por las partes en este caso. Estas páginas establecen las disposiciones de la SAA, Vol. 1, sobre “La Respuesta a Informes del Panel en. . . Acuerdos Antidumping”. Un comunicado de la SAA (en la p. 4314) bajo la rúbrica “(5) Revisión Judicial” es particularmente interesante. La declaración señala que “Ya que las determinaciones aplicadas en virtud de la sección 129 pueden ser apeladas, es posible que Comercio o el ITC puede estar en la posición al mismo tiempo de defender las determinaciones en que la agencia llegó a conclusiones diferentes. En tales situaciones, la Administración espera que las cortes y los paneles binacionales serán sensibles al hecho de que bajo el criterio de revisión, según lo

Nos parece que el cambio de Comercio a el procedimiento utilizado en el Informe de Devolución para calcular los márgenes de dumping de Mexinox está completamente explicado y justificado por la necesidad de Comercio simultáneamente a obedecer la orden del Panel y de no cambiar la Resolución Final de un modo que viola la intención de Congreso en la promulgación de §§ 123 y 129 del URAA. La intención de Congreso en la promulgación de esas secciones fue tener algunas consultas hechas antes de que Comercio respondiera en una nueva resolución a puntos de vista de los órganos de solución de controversias de Ginebra en relación de su metodología. En la lengua vernácula, la Orden del Panel puso a Comercio “entre la espada y la pared.” Como ya hemos explicado extensamente en este Disentimiento—y la mayoría no discutiría esto, Comercio está obligado a seguir las indicaciones legales del Congreso. Donde esas instrucciones (los estatutos antidumping) no están claras, Comercio tiene discrecionalidad considerable para elegir su propia metodología, proporcionando siempre que debe tener en cuenta que los exportadores y los importadores tendrán un punto de vista del sistema y la industria de EUA otro y cada lado estará dispuesto a cuestionar las determinaciones por litigios en el USCIT o, si son nacionales de México o Canadá, alternativamente, antes de los Paneles Binacionales del TLCAN. Para determinar la aplicación de una metodología de las leyes antidumping y compensatorias, Comercio, sin duda, leerá y observará con mucha atención las decisiones del USCIT, en particular los confirmados por el Circuito Federal. En cuanto a los Paneles del Capítulo 19 del TLCAN, también se les instruye por el Tratado de aplicar el derecho de EUA. Sin embargo, muy de vez en cuando, como en *Wire Rod*, USA-CDA-2006-1904-04 (*Wire Rod*) y en nuestro caso, un Panel propone una idea novedosa para la que no existe ningún precedente en la jurisprudencia aplicable.¹⁵⁵ (*Wire Rod* no planteó un dilema para Comercio; el caso fue resuelto antes de un informe de devolución.) Sin embargo, en el caso de una decisión de Panel del TLCAN, no hay ningún recurso previsto por el Tratado y Comercio debe hacer todo lo posible para obedecer la Orden de una manera legal y razonable a pesar de que está absolutamente convencido de que la Orden y su razonamiento de la Decisión que la acompaña son totalmente contrarios al derecho de EUA como se establece en la jurisprudencia aplicable. En nuestra opinión, la mejor razón para que Comercio haya cambiado en este caso (y en los hechos específicos de este caso) su metodología de imponer las cuotas antidumping requeridas por la ley en las revisiones administrativas (19 USC §1675) es que este cambio le ha permitido al mismo tiempo cumplir con la Orden del Panel porque no aplicó zeroing y para cumplir con la redacción específica del estatuto aplicable así como la sugerencia en la SSA¹⁵⁶ que los hechos de este caso se ajustan al caso para el uso de la metodología de transacción a transacción.

Conclusión

Con base en lo anterior y después de considerar todos los argumentos y las autoridades avanzadas por Mexinox así como las presentadas por Comercio y la Producción Nacional, la decisión de Comercio con respecto a si ha cumplido con la Devolución del Panel para recalcular los márgenes de dumping de Mexinox sin zeroing se debe confirmar.

QUEDA ASI ORDENADO:

EMITIDA EL 17 de Agosto de 2011

FIRMADA EN LA ORIGINAL POR

Joseph I. Liebman

Joseph I. Liebman, Presidente

Rúbrica.

Luis Felipe Aguilar

Luis Felipe Aguilar

Rúbrica.

Gisela Bolívar

Gisela Bolívar

Rúbrica.

Cynthia C. Lichtenstein

Cynthia C. Lichtenstein

Rúbrica.

Dale P. Tursi

Dale P. Tursi

Rúbrica.

SECCION MEXICANA DEL SECRETARIADO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

Luis Rodolfo Vázquez Rubí, Secretario de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, hago constar que la copia del documento, es copia fiel de su original.- México, D.F., 18 de agosto de 2011.- Rúbrica.

establecido en los estatutos y la jurisprudencia, varias interpretaciones admisibles de la ley y los hechos pueden ser legalmente permisibles en cualquier caso particular, y la emisión de una determinación diferente bajo la Sección 129 no significa que la determinación inicial fue ilegal.”

¹⁵⁵ Por supuesto, esto está escrito desde el punto de vista de nosotros que disentimos de la Decisión del Panel. La mayoría del Panel, por supuesto, afirma que hay una “línea de casos” separada que fluye de *Allegheny*. Hemos dicho en nuestro disentimiento original lo que pensamos de estos casos como autoridad. En cualquier caso, la cuestión de los precedentes para la Decisión del Panel no es relevante para lo que Comercio debería hacer acerca de la Orden del Panel: debe obedecerla.

¹⁵⁶ Ver texto en págs. 64-65 y la cita de *U.S. Steel*.